FISCALIA
MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE

OFICIO FN Nº 0658/2014

ANT.: Oficios mencionados en el Anexo.

MAT.: Imparte criterios generales de actuación del Ministerio Público en actuaciones y diligencias de carácter internacional.

ADJ.: a) Anexo Nº 1°: Instructivos y Oficios anteriores que quedan sin efecto a partir de esta fecha; b) Anexo Nº 2: Acreditación de funcionarios diplomáticos o consulares con beneficio de inmunidad; c) Anexo Nº 3: Guía para el Ingreso del factor "nacionalidad" al sistema SAF; d) Anexo Nº 4: Modelo de requerimiento de asistencia internacional activo aprobado por esta Fiscalía Nacional.

SANTIAGO, septiembre 05 de 2014.

DE : SR. FISCAL NACIONAL
MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE

A : SRES. FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS,
ASESORES JURÍDICOS Y ABOGADOS AYUDANTES
DE TODO EL PAÍS

La facultad del Fiscal Nacional de dictar criterios de actuación para el cumplimiento de las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomiendan al Ministerio Público, conforme lo dispuesto en el artículo 17 letra a) de la Ley Nº 19.640, Orgánica Constitucional de nuestra Institución, constituye una necesidad fundamental para el correcto, efectivo, coherente y coordinado desempeño de la función de persecución pública y contribuye, asimismo, a la indispensable unidad de acción al interior de la Fiscalía.

En aras, precisamente, del óptimo cumplimiento de nuestras funciones, resulta indispensable que dichos criterios se encuentren correcta y oportunamente actualizados conforme a la realidad vigente, con el objeto de recoger las modificaciones legislativas, las tendencias jurisprudenciales y el contexto social -entre otros factores- que justifican la revisión de las Instrucciones Generales vigentes hasta la fecha, por cuanto, desde la entrada en vigencia del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal en nuestro país, han sido dictados diversos

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

Oficios e Instrucciones para definir los criterios generales de actuación del Ministerio Público en investigaciones que implican actuaciones o diligencias de carácter internacional.
Es por ello que, en busca de dar coherencia y sistematización a los referidos criterios de actuación, procesos de trabajo e instrucciones generales, y con la finalidad de facilitar el trabajo de los Fiscales Regionales y adjuntos de todo el país en el desarrollo de sus investigaciones, he considerado apropiado uniformar en un solo documento, dejando sin efecto los anteriores atingentes a la materia en comento, fijando así los criterios de actuación e instrucciones generales que orientarán las políticas de persecución penal internacional del Ministerio Público desde esta fecha, las que deberán ser observadas por todos los fiscales del país.

I.- PRINCIPIOS E INSTRUCCIONES GENERALES

A) Principios generales.

1.- Las relaciones internacionales del Ministerio Público están radicadas en y son conducidas de manera exclusiva por el Fiscal Nacional.

Para los efectos del presente Oficio, se entenderá por "*relaciones internacionales*", la cooperación jurídica internacional activa y pasiva (extradiciones, denuncias internacionales, requerimientos de asistencia internacional en materia penal, entre otros); cooperación técnica internacional, y todo vínculo que genere el Ministerio Público de Chile con organismos y autoridades extranjeras e internacionales.

2.- La Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones[1] de la Fiscalía Nacional[2] –en adelante UCIEX- será la encargada de representar al Fiscal Nacional en la dirección de las relaciones internacionales del Ministerio Público, sin perjuicio de las actividades internacionales en las que puedan participar otras Divisiones, Unidades de Apoyo y/o Unidades Especializadas de la Fiscalía Nacional.

En casos excepcionales, los Fiscales Regionales o adjuntos del Ministerio Público de Chile, podrán asumir esta representación, en el extranjero, ante organismos extranjeros o internacionales, previa autorización expresa del Fiscal Nacional del Ministerio Público.

La UCIEX tendrá por objeto prestar apoyo y asesorar a los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación y la persecución penal de delitos cuyos alcances se extiendan fuera del territorio nacional y de todos aquellos en que los fiscales requieran la cooperación de otros Estados, de organismos internacionales o que hagan necesario un procedimiento de extradición activa o pasiva, conforme las instrucciones que se impartirán a través del presente Oficio.

---

[1] La Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía Nacional es una "*Unidad de Apoyo*" del Ministerio Público de Chile. Véase: Considerando N° 2 letra f) de la Resolución FN/MP N° 72/2013, de 11 de enero de 2013. Sus funciones han sido establecidas a través del "*Reglamento Orgánico de las Unidades de Apoyo de la Fiscalía Nacional*", aprobado a través del Resolución FN/MP N° 72/2013, de 11 de enero de 2013.
[2] Creada a través de Resolución FN N° 598/2004, de fecha 03 de noviembre de 2004.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

UCIEX deberá cumplir las funciones mencionadas en el Título V del *Reglamento Orgánico de las Unidades de Apoyo de la Fiscalía Nacional*, especialmente: a) conducir las relaciones internacionales del Ministerio Público con los diversos organismos e instituciones nacionales y extranjeras; b) asesorar a los fiscales sobre la normativa y procedimientos internos e internacionales aplicables a las solicitudes de asistencia internacional y extradiciones que se formulen; c) centralizar la recepción, diligenciamiento y envío de respuestas de los requerimientos internacionales que se efectúen por o al Ministerio Público; d) representar los intereses de los Estados extranjeros ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en las extradiciones pasivas que se tramiten en Chile; y e) gestionar proyectos o programas de cooperación técnica ante agencias, organismos internacionales y autoridades extranjeras.

3.- Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público deberán cumplir estrictamente las normas contenidas en los tratados intemacionales suscritos y ratificados por Chile, que se encuentren en vigor.

En ese orden de ideas, los requerimientos de asistencia internacional en materia penal activos y pasivos deberán ser enviados al extranjero y recibidos en Chile, respectivamente, a través de la Autoridad Central que haya designado el respectivo Estado.

B) Instrucciones generales.

1.- Se instruye expresamente a todos los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, a no ordenar que se lleve a cabo, ni realizar, ni ejecutar diligencia de investigación alguna en territorio extranjero, ya sea directamente o a través de la policía, cualquiera sea su fundamento o naturaleza.

En aquellas investigaciones penales en que sea necesaria la práctica de diligencias en el extranjero, los fiscales y funcionarios del Ministerio Público deberán formular un requerimiento de asistencia internacional en materia penal, solicitando a las autoridades del Estado requerido que, conforme su legislación interna, puedan llevarlas a cabo.

2.- Se instruye expresamente a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, no formular instrucciones particulares ni requerimientos de información a autoridades extranjeras acreditadas en Chile o que se encuentren en el extranjero.

3.- Los fiscales del Ministerio Público deberán planificar y solicitar oportunamente las diligencias que deban requerirse a un Estado extranjero en el contexto de una investigación penal, teniendo en consideración en todo momento los plazos judiciales de investigación con los que cuente; los costos asociados a la cooperación jurídica internacional y los plazos de ejecución que utilizan ordinariamente los Estados extranjeros en la ejecución de los requerimientos de asistencia internacional activos.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

II.- NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL PARA CASOS INTERNACIONALES

1.- Toda comunicación formal que requiera realizar algún fiscal o funcionario del Ministerio Público, con organismos internacionales o autoridades extranjeras, tanto aquellas que se encuentran en Chile o en el extranjero, así como cualquier requerimiento de apoyo en materia internacional, deberá ser canalizada en todos los casos a través de UCIEX, a través del siguiente correo electrónico uciex@minpublico.cl, sin perjuicio de las comunicaciones posteriores que puedan mantenerse con el abogado de esa Unidad al que se le haya instruido prestar apoyo en el requerimiento solicitado. Asimismo, el fiscal requirente deberá informar de estas peticiones al abogado de la Unidad de Asesoría Jurídica de su Fiscalía Regional que, al efecto, deberá designar oportunamente el Fiscal Regional como punto de contacto de UCIEX en este tipo de materias.

2.- En los casos en que un Fiscal Regional o adjunto del Ministerio Público, deba solicitar un "informe técnico" a UCIEX, deberá requerirlo oportunamente y ésta, a su vez, evacuarlo dentro de tercero día hábil contado desde la fecha en que recibiere los antecedentes necesarios para su confección.

Para los efectos del párrafo anterior, el fiscal requirente deberá enviar a UCIEX, por cualquier medio expedito, copia de la investigación y documentos relativos a su actual paradero, o en su defecto, los siguientes antecedentes:

a) RUC de la causa.
b) Datos de identificación del imputado, (nombre completo, cédula de identidad, fecha de nacimiento y nacionalidad)
c) Hechos por los que se solicitará la extradición, incluyendo la fecha y lugar en que ocurrieron.
d) Calificación jurídica de los hechos imputados.
e) Copia de la orden de detención decretada en su contra.
f) Información sobre el actual paradero del imputado.

Los "informes técnicos" que elabore UCIEX no serán vinculantes, sin perjuicio que, en los casos que deba autorizarse una diligencia determinada por el Fiscal Regional, deban tenerse a la vista a los efectos de elaborar la Resolución que la autorice o rechace.

3.- Se instruye expresamente a los Sres. Fiscales Regionales a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el oportuno y completo registro de la nacionalidad de los imputados y víctimas de las investigaciones penales sujetas a su conocimiento, en el Sistema de Apoyo a Fiscales (SAF) del Ministerio Público de Chile.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

II.A) INSTRUCCIONES GENERALES DE ACTUACIÓN EN PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL

II.A.1) LAS EXTRADICIONES

De conformidad a la ley chilena[3] y a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, UCIEX deberá prestar apoyo y asesoría técnica a los Fiscales Regionales y adjuntos del país en las solicitudes de extradición activa[4] que se formulen ante los tribunales ordinarios de justicia, así como también a las autoridades del Estado requirente en las solicitudes de detención previa y extradición pasiva[5].

Tratados bilaterales de extradición

Nuestro país ha celebrado 16 tratados de extradición bilaterales: Ecuador[6]; Uruguay[7]; Bolivia[8], Brasil[9], Colombia[10], Paraguay[11]; Perú[12]; Venezuela[13]; Nicaragua[14]; Estados Unidos Mexicanos[15]; Estados Unidos de América[16]; Gran Bretaña[17]; Bélgica[18]; España[19]; Australia[20] y Corea[21].

---

[3] El artículo 48 dispone que "Los delitos de esta ley serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia".

[4] La extradición activa se encuentra regulada en los artículos 431 a 439 del Código Procesal Penal.

[5] La extradición pasiva se encuentra reglamentada en los artículos 440 a 454 del mismo cuerpo legal.

[6] Convención de extradición entre Chile y el Ecuador. Firmada en Quito, el 10 de noviembre de 1897. Ratificaciones canjeadas en Quito el 14 de junio de 1899. Promulgada el 27 de septiembre de 1899. Publicada en el Diario Oficial Nº 6471, de 9 de octubre de 1899.

[7] Tratado de extradición celebrado entre Chile y la República Oriental del Uruguay. Suscrito en Montevideo el 10 de mayo de 1897. Publicado en el Diario Oficial de 30 de noviembre de 1909.

[8] Tratado de extradición entre Chile y Bolivia. Firmado en Santiago el 15 de diciembre de 1910. Ratificaciones canjeadas en Santiago el 27 de abril de 1931. Promulgado por Decreto Nº 500 de 8 de mayo de 1931. Publicado en el Diario Oficial Nº 15.980 de 26 de mayo de 1931.

[9] Tratado de extradición entre Chile y Brasil. Suscrito en Río de Janeiro el 8 de noviembre de 1935. Ratificaciones canjeadas en Santiago el 9 de agosto de 1937. Promulgado por Decreto Nº 1180 de 18 de agosto de 1937. Publicado en el Diario Oficial del 30 de agosto de 1937.

[10] Tratado de extradición entre Chile y Colombia. Suscrito en Bogotá el 16 de noviembre de 1914. Ratificaciones canjeadas en Bogotá el 4 de agosto de 1928. Promulgado por Decreto Nº 1472 de 18 de diciembre de 1928. Publicado en el Diario Oficial Nº 15.266 del 7 de enero de 1929.

[11] Tratado de extradición entre Chile y Paraguay. Suscrito en Montevideo el 22 de mayo de 1897. Ratificado y promulgado por Ley Nº 1018, de 22 de enero de 1898. Ratificaciones canjeadas en Asunción el 29 de mayo de 1928. Publicado en el Diario Oficial Nº 15.222 de 13 de noviembre de 1928.

[12] Tratado de extradición entre Chile y Perú. Suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932. Aprobado por el Congreso Nacional el 14 de agosto de 1933. Ratificaciones canjeadas en Lima el 15 de julio de 1936. Promulgado por Decreto Supremo Nº 1152 de 11 de agosto de 1936.

[13] Tratado de extradición entre Chile y Venezuela. Suscrito en Santiago el 2 de junio de 1962. Promulgado por Decreto Supremo Nº 355, de RR.EE., de 10 de mayo de 1965. Publicado en el Diario Oficial de 1º de junio de 1965.

[14] Tratado de extradición y asistencia judicial en materia penal entre la República de Chile y la República de Nicaragua. Suscrito en Santiago el 28 de diciembre de 1993. Promulgado por Decreto Supremo Nº 411, de RR.EE., de 8 de junio de 2001. Publicado en Diario Oficial de 20 de agosto de 2001.

[15] Tratado de extradición y asistencia jurídica mutua en materia penal entre el gobierno de la República de Chile y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. Suscrito en Ciudad de México el 2 de octubre de 1990. Promulgado por Decreto Supremo Nº 1.011, de RR.EE., de 30 de agosto 1993. Publicado en el Diario Oficial de 30 de noviembre de 1993.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

Tratados multilaterales de extradición

Actualmente Chile cuenta con tres textos internacionales multilaterales que regulan de manera general los diversos aspectos de la extradición: la Convención de La Habana de 1928 [Código de Derecho Internacional Privado][22], la Convención Interamericana de Extradición de 1933[23], y el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, de 1998[24].

Otros tratados internacionales que regulan la extradición

Junto a los acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales que hemos mencionado precedentemente, la extradición también se encuentra regulada en otros tratados internacionales específicos: artículo VII del "*Acuerdo de sede entre el gobierno de la República de Chile y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales*"[25]; artículo XIII de la "*Convención Interamericana contra La Corrupción*"[26]; artículo X de la "*Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales*"[27]; artículo 16 de la

---

[16] Tratado de Extradición entre la República de Chile y los Estados Unidos de América. Suscrito en Washington D.C., el 5 de junio de 2013. Aprobado por el Congreso Nacional el 13 de agosto de 2014.

[17] Acuerdo entre Chile y Gran Bretaña relativo a la extensión del tratado de extradición de 1897 a algunos estados Malayos. Cambio de notas de 28 de junio y 13 de julio de 1934. Acuerdo entre Chile y Gran Bretaña sobre extensión del Tratado de extradición de 1897. Concertado por cambio de notas, de 12 y 29 de marzo de 1937. Tratado de extradición entre Chile y Gran Bretaña. Suscrito en Santiago el 26 de enero de 1897. Ratificaciones canjeadas en Santiago el 14 de abril de 1898. Promulgado el 14 de abril de 1898. Publicado en el Diario Oficial Nº 5981 de 22 de abril de 1898.

[18] Convención de extradición entre Chile y Bélgica. Firmada en Santiago el 29 de mayo de 1899. Canjeada en Santiago, el 14 de enero de 1904. Promulgada el 13 de marzo de 1904.

[19] Tratado de extradición y asistencia judicial en materia penal entre la República de Chile y el Reino de España. Suscrito el 14 de abril de 1992. Promulgado por Decreto Supremo Nº 31, de RR. EE., de 10 de enero de 1995. Publicado en el Diario Oficial de 11 de abril de 1995.

[20] Tratado de extradición entre la República de Chile y Australia. Suscrito en Canberra el 6 de octubre de 1993. Promulgado por Decreto Supremo Nº 1844, de RR.EE., de 27 de diciembre de 1995. Publicado en el Diario Oficial de 20 de febrero de 1996.

[21] Tratado de extradición entre la República de Chile y la República de Corea. Suscrito en Seúl el 21 de noviembre de 1994. Promulgado por Decreto Supremo Nº 1.417, de RR.EE., de 1 de septiembre de 1997. Publicado en el Diario Oficial del 23 de octubre de 1997.

[22] Adoptado en La Habana el 20 de febrero de 1928. Estados Partes: Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Venezuela.

[23] Suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933. Aprobada por el H. Congreso el 5 de febrero de 1935. Instrumento de Ratificación depositado en la Unión Panamericana el 2 de Julio de 1935. Promulgada por Decreto Supremo Nº 942, de 6 de agosto de 1935. Publicada en el Diario Oficial de 19 de agosto de 1935. Ratificada por: Argentina; Colombia; Chile (con reservas); Ecuador (con reservas); El Salvador (con reservas); Guatemala; Honduras (con reservas); México (con reservas); Nicaragua; Panamá; República Dominicana; Estados Unidos (con reservas).

[24] Suscrito en Río de Janeiro el 10 de diciembre de 1998.D.S. N° 35 de 17 de diciembre de 2012, Diario Oficial de 18 de abril de 2012. Países Partes: Chile, Brasil, Uruguay, Bolivia, Paraguay, Ecuador (adhesión).

[25] Identificación de la Norma: D.S. RR. EE. Nº 1029. Fecha de Publicación: 24 de septiembre de 1994. Fecha de Promulgación: 26 de julio de 1994.

[26] Adoptada en Caracas, Venezuela el 29 de marzo de 1996. Fecha de adopción: 29 de marzo de 1996. Entrada en vigor internacional: 6 de marzo de 1997, de acuerdo al artículo XXV. Depósito de instrumento de ratificación: 27 de octubre de 1998. Decreto promulgatorio: Nº 1.879, de RR.EE. de 29 de Octubre de 1998. Publicación en el Diario Oficial: 2 de febrero de 1999.

[27] Adoptada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) el 17 de diciembre de 1997. Fecha de adopción: 17 de diciembre de 1997. Depósito de instrumento de

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

"Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional"; artículos 45 y 70 del *"Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV)"*[28]*; artículo 88 del "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (PROTOCOLO I)"*[29]; artículos 11, 13, 14 y 15 de la "*Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura"*[30]*;* artículo 20 de la *"Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal"*[31]; artículo VII de la *"Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio"*[32]*; artículos 5º y 6º del "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía"*[33]*; artículos 3°, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 16 de la "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes"*[34]; artículo 8º de la *"Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas"*[35]*; artículos 3°, 6º, 7º, 9º y 10 de la "Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente*

---

ratificación: 18 de abril de 2001. Decreto promulgatorio: Nº 496, de RR.EE. de 10 de octubre de 2001. Publicación en el Diario Oficial: 30 de enero de 2002.

[28] Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Fecha de adopción: 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor internacional: 21 de octubre de 1950. Depósito de instrumento de ratificación: 12 de octubre de 1950. Decreto promulgatorio: Nº 752, de RR.EE. de 5 de Diciembre de 1950. Publicación en el Diario Oficial: 19 y 20 de abril de 1951.

[29] Aprobado en ginebra, el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados. Fecha de adopción: 8 de Junio de 1977. Entrada en vigor internacional: 7 de diciembre de 1978, de acuerdo con el artículo 95. Depósito de instrumento de ratificación: 24 de abril de 1991. Decreto promulgatorio: Nº 752, de RR.EE. de 1991. Publicación en el Diario Oficial: 28 de octubre de 1991.

[30] Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1985. Entrada en Vigor Internacional: 28 de febrero de 1978, de conformidad con el artículo 22. Fecha de Depósito del instrumento de ratificación: 30 de septiembre de 1988, con reserva. Entrada en Vigor Internacional para Chile: 30 de octubre de 1998. Fecha y Número del Decreto promulgatorio: Nº 809, de 7 de octubre de 1988. Fecha de Publicación en el Diario Oficial: 26 de noviembre de 1988.

[31] Adoptada en Nassau, Bahamas el 23 de mayo de 1992. Fecha de adopción: 23 de mayo 1992. Entrada en vigor internacional: 14 de abril de 1996, de acuerdo al artículo 37. Fecha de Suscripción por Chile: 24 de abril de 1997. Promulgado por Decreto Supremo Nº 108 de RR.EE. Publicado en el Diario Oficial de 8 de Julio de 2004.

[32] Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1948. Entrada en vigor internacional: 12 de enero de 1951, de conformidad con el artículo XIII. Depósito de instrumento de ratificación: 3 de junio de 1953. Entrada en vigor internacional para Chile: 1 de septiembre de 1953. Decreto promulgatorio: Nº 316, de RR.EE. de 5 de junio de 1953. Publicación en el Diario Oficial: 11 de diciembre de 1953.

[33] Adoptada en Nueva York por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas Nº 54/263, de 25 de Mayo de 2000. Fecha de adopción: 25 de mayo de 2002. Entrada en vigor internacional: 18 de enero de 2002. Depósito de instrumento de ratificación: 6 de febrero de 2003. Decreto promulgatorio: Nº 225, de RR.EE. de 8 de agosto de 2003. Publicación en el Diario Oficial: 6 de septiembre de 2003.

[34] Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor internacional: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27(1). Depósito de instrumento de ratificación: 30 de septiembre de 1988, con reservas. Decreto promulgatorio: Nº 808, de RR.EE. de 7 de octubre de 1988. Publicación en el Diario Oficial: 26 de noviembre de 1988.

[35] Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos"[36]*;* artículos 10 y 11 de la *"Convención Interamericana contra el Terrorismo"*[37]*; artículo XIX de la "Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados"*[38]*;* artículos 5°, 6°, 8°, 9° y 10 de la *"Convención Internacional contra la Toma de Rehenes"*[39]*; artículos 8°, 9°, 10 y 11 de la "Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares"*[40]*; artículos 7°, 9°, 10 , 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del "Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo"*[41]; artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 y 14 del *"Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas"*[42]*;* artículos 6°, 7°, 10, 11, 12 y 15 del *"Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima"*[43]*; artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 13 del "Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil"*[44]; artículos 4°, 6°, 7°, 8° y 11 del *"Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves"*[45]; artículos 13, 15 y 16 del *"Convenio sobre las Infracciones y ciertos*

---

[36] Fecha de adopción: 14 de septiembre de 1973. Entrada en vigor internacional: 20 de febrero de 1977. Depósito de instrumento de adhesión: 21 de enero de 1977. Entrada en vigor internacional para Chile: 20 de febrero de 1977. Decreto promulgatorio: N° 129, de RR.EE. de 1977. Publicación en el Diario Oficial: 29 de marzo de 1977.

[37] Fecha de adopción: 3 de junio de 2002. Depósito de instrumento de ratificación: 29 de septiembre de 2004. Decreto promulgatorio: N° 263, de RR.EE. de 25 de noviembre de 2004. Publicación en el Diario Oficial: 10 de febrero de 2005.

[38] Aprobada en la primera sesión plenaria celebrada el 14 de noviembre de 1997. Fecha de adopción: 14 de noviembre de 1997. Entrada en vigor internacional: 1 de julio de 1998, de acuerdo al artículo XXV. Depósito de instrumento de ratificación: 23 de octubre de 2003. Decreto promulgatorio: N° 288, de RR.EE. de 10 de noviembre de 2003. Publicación en el Diario Oficial: Aún no se ha publicado.

[39] Fecha de adopción: 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor internacional: 3 de junio de1983. Depósito de instrumento de ratificación: 12 de noviembre de 1991, con declaración. Entrada en vigor internacional para Chile: 12 de diciembre de 1981. Decreto promulgatorio: N° 989, de RR.EE. de 1981. Publicación en el Diario Oficial: 8 de enero de 1982.

[40] Fecha de adopción: 26 de octubre de 1979. Entrada en vigor internacional: Depósito de instrumento de adhesión: fecha 27 de abril de 1994 (ante el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica). Decreto promulgatorio: N° 1.121, de RR.EE. de 9 de agosto de 1994. Publicación en el Diario Oficial: 17 de octubre de 1994.

[41] Resolución 54/109, de 25 de febrero de 2000 aprobada por la Asamblea General. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1999. Entrada en vigor internacional: Depósito de instrumento de ratificación: 10 de noviembre de 2001. Decreto promulgatorio: N° 163, de RR.EE. de 3 de septiembre de 2002. Publicación en el Diario Oficial: 13 de septiembre de 2002.

[42] Resolución aprobada por la Asamblea General sobre la base del informe de la Sexta Comisión A/52/653. Fecha de adopción: 15 de diciembre de 1997. Entrada en vigor internacional: Depósito de instrumento de adhesión: 10 de noviembre de 2001. Decreto promulgatorio: N° 519, de RR.EE. de 20 de noviembre de 2001. Publicación en el Diario Oficial: 6 de febrero de 2002.

[43] Fecha de adopción: 10 de marzo de 1988. Depósito de instrumento de ratificación: 22 de abril de 1994. Decreto promulgatorio: N° 793, de RR.EE. 3 de junio de 1994. Publicación en el Diario Oficial: 8 de agosto de 1994.

[44] Fecha de adopción: 23 de septiembre de 1971. Entrada en vigor internacional: Depósito de instrumento de ratificación: 28 de febrero de 1974. Entrada en vigor internacional para Chile: Decreto promulgatorio: N° 736, de RR.EE. de 1975. Publicación en el Diario Oficial: 11 de diciembre de 1975.

[45] Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1970. Entrada en vigor internacional: Depósito de instrumento de ratificación: 2 de febrero de 1972. Entrada en vigor internacional para Chile: Decreto promulgatorio: N° 147, de RR.EE. de 1972. Publicación en el Diario Oficial: 19 de abril de 1972.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves"[46]*;* artículo III del *"Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas fijas Emplazadas en la Plataforma Continental"*[47]*;* artículo III del *"Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil"*[48]*;* artículo IV del *"Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de la República de Chile y el gobierno de la República Federativa del Brasil para la Reducción del Consumo, Prevención del Uso Indebido y Combate a la Producción y el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas"*[49]*;* artículo XIII del *"Acuerdo entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del Consumo Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos Específicos"*[50]*;* artículo XIV del *"Acuerdo entre la República de Chile y la República de Jamaica sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del Consumo Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos Específicos"*[51]*;* artículo IV del *"Convenio Administrativo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Ecuador para la Prevención del Uso Indebido, Combate a la Producción y al Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas"*[52]; artículo XIII del *"Acuerdo entre la República de Chile y la República de Venezuela sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del Consumo Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas"*[53]*;* artículo XIII del *"Acuerdo entre la República de Chile y la República de El Salvador sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del Consumo Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos Específicos"*[54]*;* artículo IV del *"Acuerdo entre la República de Chile y la República del Paraguay sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del Consumo Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas"*[55]; artículo IV del *"Convenio Administrativo entre la República de*

---

[46] Fecha de adopción: 14 de septiembre de 1963. Entrada en vigor internacional: Depósito de instrumento de ratificación: Entrada en vigor internacional para Chile: Decreto promulgatorio: Nº 711, de RR.EE. 22 de octubre de 1974. Publicación en el Diario Oficial: 17 de diciembre de 1974.

[47] Fecha de adopción: 10 de marzo de 1988. Entrada en vigor internacional: Depósito de instrumento de ratificación: 22 de abril de 1994. Entrada en vigor internacional para Chile: Decreto promulgatorio: Nº 793, de 3 de junio de 1994. Publicación en el Diario Oficial: 8 de agosto de 1994.

[48] Hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971. Fecha de adopción: 24 de febrero de 1988. Entrada en vigor internacional: Depósito de instrumento de ratificación: 15 de septiembre de 1989. Entrada en vigor internacional para Chile: Decreto promulgatorio: Nº 519 de RR.EE. Publicación en el Diario Oficial: 9 de septiembre de 1989.

[49] Suscrito en Brasilia el 26 de julio de 1990. Promulgado por Decreto Nº 102, de RR.EE. de 21 de enero de 1991. Publicado en Diario Oficial de 28 de octubre de 1992.

[50] Suscrito en Santiago el 22 de marzo de 1991. Promulgado por Decreto Nº 1.514, de RR.EE. de 9 de diciembre de 1993. Publicado en Diario Oficial de 2 de marzo de 1994.

[51] Suscrito en Kingston el 24 de abril de 1992. Promulgado por Decreto Nº 118, de RR.EE. de 2 de febrero de 1994. Publicado en Diario Oficial de 25 de abril de 1994.

[52] Suscrito en Quito el 26 de septiembre de 1990. Promulgado por Decreto Nº 103, de RR.EE. de 21 de enero de 1991. Publicado en Diario Oficial de 29 de octubre de 1992.

[53] Suscrito en Santiago el 2 de abril de 1993. Promulgado por Decreto Nº 1.173, de RR.EE. de 28 de septiembre de 1993. Publicado en Diario Oficial de 26 de enero de 1994.

[54] Suscrito en Santiago el 30 de agosto de 1991. Promulgado por Decreto Nº 1.066, de RR.EE. de 8 de septiembre de 1993. Publicado en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1993.

[55] Suscrito en Santiago el 14 de septiembre de 1990. Promulgado por Decreto Nº 101, de RR.EE. Publicado en Diario Oficial de 2 de noviembre de 1992.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

Chile y la República del Perú sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas"[56]; artículos 7°, 8° y 9° de la *"Convención de 1936 para la Represión del tráfico ilícito de las drogas peligrosas, concluida en ginebra el 26 de junio de 1936 y enmendada por el protocolo firmado en Lake Success, New York, el 11 de diciembre de 1946"*[57]; artículo 6° de la *"Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas"*[58]; artículo 22 del *"Convenio sobre el Traslado de Personas Condenadas"*[59]; y artículo 19 del *"Acuerdo sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile".*

Los "Principios de Derecho Internacional" aplicables a la extradición.
Ha sido doctrina permanente de la Excma. Corte Suprema de Justicia, entender que los "Principios de Derecho Internacional" han de encontrarse en aquellas normas de aplicación general contemplados en los tratados multilaterales y bilaterales suscritos y ratificados por Chile, especialmente en la Convención Interamericana de Extradición de 1933 y en el Código de Derecho Internacional Privado.

II.A.2) SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN ACTIVA

La extradición activa es un *incidente del proceso penal* que consiste en la solicitud que formula el Estado de Chile a un país extranjero, con el objeto que acceda a la entrega de un imputado, acusado o condenado que ha cometido un delito de competencia de los tribunales chilenos, con el objeto de sea juzgado o cumpla una pena privativa de libertad efectiva en nuestro país[60].

1.- Actuaciones previas a la presentación de la solicitud de extradición activa ante el Juzgado de Garantía competente:

Los fiscales adjuntos del país que tomen noticia o reciban información relativa a la eventual salida del país de un imputado por crimen o simple delito cuya pena ***mínima*** sea superior a un año, deberán, antes de iniciar la tramitación judicial de la extradición activa:

---

[56] Suscrito en Lima el 19 de octubre de 1990. Promulgado por Decreto N° 426, de RR.EE. de 8 de abril de 1991. Publicado en Diario Oficial de 6 de enero de 1992.
[57] Fecha de adopción: 26 de junio de 1936. Entrada en vigor internacional: Depósito de instrumento de adhesión: 21 de noviembre de 1972. Entrada en vigor internacional para Chile: Decreto promulgatorio: N° 126, de RR.EE. Publicación en el Diario Oficial: de 3 de julio de 1973.
[58] Fecha de adopción: 20 de diciembre de 1988. Depósito de instrumento de ratificación: 13 de marzo de 1990. Decreto promulgatorio: N° 543, de RR.EE. de 1990. Publicación en el Diario Oficial: 20 de agosto de 1990.
[59] Adoptada en Estrasburgo, el 21 de marzo de 1983. Fecha de Adopción:21 de marzo de 1983. Entrada en vigor internacional: 1de julio de 1985. Depósito de instrumento de adhesión: 30 de julio de 1998. Entrada en vigor internacional para Chile: 1 de noviembre de 1998. Decreto promulgatorio: N° 1.317, de RR.EE. de 10 de agosto de 1998. Publicación en el Diario Oficial: 3 de noviembre de 1998.
[60] Véase: SCA Valparaíso, 10.02.2014 [Rol 180-2014]; SCA Santiago, de 15.01.2014 [Rol 62-2014]. SCA Santiago, de 17.08.2011 [Rol 1.667-2011], en donde se definió la solicitud de extradición activa como *"...el requerimiento a un país extranjero para la entrega a la jurisdicción nacional de una persona que se encuentra en su territorio, lo cual procede sólo cuando se ha formalizado investigación por un delito que tiene asignada en la ley chilena una pena privativa de libertad cuya duración mínima exceda de un año y siempre que en el procedimiento conste el país y lugar específico en que dicho imputado se halle actualmente".*

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

a) Requerir un informe de movimientos migratorios del imputado a la Policía Internacional de la Jefatura Nacional de Extranjería y/o a la OCN INTERPOL, ambas de la Policía de Investigaciones de Chile;
b) Requerir un informe técnico a la UCIEX de la Fiscalía Nacional, la cual deberá pronunciarse sobre la procedencia de iniciar este procedimiento conforme las normas vigentes de la ley chilena y de los tratados internacionales aplicables.

2.- Solicitud de extradición. Informe técnico UCIEX.
Establecido que sea el paradero del imputado, el fiscal adjunto solicitará a UCIEX el informe técnico aludido en el punto anterior, el que será evacuado dentro de tercero día hábil contado desde la fecha en que recibiere los antecedentes necesarios para su confección.

3.- Existencia de diversos procesos pendientes en contra del requerido
Tan pronto el fiscal adopte la decisión de iniciar los trámites de extradición de un imputado, la UCIEX **deberá verificar en el SAF** todas las causas y/o condenas pendientes y órdenes de detención que pudiere registrar en Chile el imputado, informando de ello a todos los fiscales del Ministerio Público que estén a cargo de esas causas, velando que en cada una de ellas –pendientes o con sentencias condenatorias no cumplidas- en que sea procedente pedir la extradición del requerido, se inicien oportunamente los trámites de extradición activa en cada una de las jurisdicciones comprometidas, en caso que no sea posible o procedente la agrupación de investigaciones o –eventualmente y según el caso- la unión de acusaciones.[61].

UCIEX deberá coordinar a nivel nacional el inicio oportuno de cada uno de los procedimientos de extradición que deban formularse respecto de un mismo imputado, que tenga diversos procesos o condenas penales pendientes en distintas jurisdicciones, instando que el envío al extranjero de los pedidos de extradición activa pueda llevarse a cabo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile –en la medida de lo posible- de manera conjunta y, en todo caso, antes que se resuelva en el Estado requerido alguna de las solicitudes de extradición activa formuladas por la Fiscalía de Chile.

4.- El principio de especialidad en la extradición. Solicitudes de "ampliación" de la extradición enviadas al Estado requerido
El "principio de especialidad" en la extradición impone la obligación que el Estado de Chile no juzgue al imputado que ha sido extraditado por *hechos* no comprendidos en el pedido de extradición activa que fue enviado al Estado requerido y que motivó la decisión de entrega. Por tal motivo, en todos aquellos casos en los que, por cualquier motivo, un fiscal no haya solicitado oportunamente

[61] El "principio de especialidad" impone la obligación del Estado requirente de una extradición activa a no juzgar al imputado que ha sido extraditado por hechos no comprendidos en el pedido de extradición, lo cual impone la necesidad que el Ministerio Público solicité su extradición por todas las investigaciones penales que se siguen en su contra en Chile –en la medida que cumplan los requisitos de la ley chilena y de los tratados internacionales aplicables-, pues de lo contrario no sería posible ejercer la acción penal respecto de aquellas investigaciones en las que no se solicitó su extradición. Esta situación supone la necesidad que la Fiscalía de Chile, actúe coordinadamente a nivel nacional a efectos que las peticiones de extradición se formulen de manera oportuna en cada una de las jurisdicciones involucradas, asegurando que todos los pedidos de extradición sean enviados al Estado requirente antes que se resuelva la extradición pasiva en ese país.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

la extradición activa de un imputado que, por otras causas, ha sido extraditado a Chile, no podrán ejercer la acción penal derivada del delito en esas causas, mientras no se tramite una "ampliación de la extradición", lo cual deberá hacerse utilizando las mismas reglas de procedimiento establecidas en los artículos 431 y siguientes del Código Procesal Penal.

5.- Órdenes de captura internacional ("difusiones rojas" internacionales) de INTERPOL. Solicitud de detención previa posterior.
En los casos en que el fiscal respectivo haya adoptado la decisión de solicitar la extradición activa y detención previa de un imputado ante el Juzgado de Garantía respectivo, y exista una orden judicial de detención (artículo 127 del Código Procesal Penal) decretada en su contra en esa causa, podrá solicitar a la UCIEX que coordine y solicite a INTERPOL el registro computacional de una "difusión roja".

En estos casos, el fiscal deberá solicitar tan pronto sea posible la extradición activa del imputado ante el Juzgado de Garantía competente, requiriendo ante la Corte de Apelaciones respectiva la "detención previa" del imputado (artículo 434 del Código Procesal Penal).

6.- Reserva de las actuaciones
En los casos de imputados que fueren habidos en el extranjero, y que se encontraren en libertad, **los fiscales y funcionarios del Ministerio Público que tomen noticia de su actual paradero, deberán abstenerse de divulgar, de cualquier forma, la información que reciban sobre el particular. Asimismo, los fiscales deberán decretar el secreto de la investigación durante la tramitación del procedimiento de extradición activa, solicitando al juez de garantía respectivo que, además, ordene la reserva y confidencialidad de estos antecedentes a todos los intervinientes que participen en la audiencia de extradición activa, especialmente en cuanto al paradero del imputado.**

7.- Informe de las resoluciones
UCIEX deberá llevar un registro completo y actualizado de la jurisprudencia chilena en materia de extradiciones activas y pasivas. Para tales efectos, el fiscal que haya solicitado una audiencia de extradición activa o, en su caso el abogado de la Unidad de Corte que haya concurrido a estrados en la Corte de Apelaciones respectiva, deberá enviar a la UCIEX –vía correo electrónico a uciex@minpublico.cl -, copia de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Garantía y por la Corte de Apelaciones respectiva, según corresponda, tan pronto las mismas sean notificadas a los intervinientes.

8.- Exigencias y requisitos que deben invocarse al formularse una solicitud de extradición activa y/o detención previa
Los fiscales del Ministerio Público que decidan solicitar la extradición activa de un imputado o condenado **deberán invocar únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en el artículo 431 del Código Procesal Penal[62]:**

[62] El 26 de julio de 2010, la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, acogiendo un recurso de queja en contra de la I. Corte de Apelaciones de Temuco [Rol 2642-2010], resolvió expresamente que los únicos requisitos que debían acreditarse en una solicitud de extradición activa eran los previstos en el artículo 431 del Código Procesal Penal, más no las exigencias

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

previstas en los tratados internacionales sobre extradición (doble incriminación; minima gravedad o prescripción) propias de una extradición pasiva. El fallo dice expresamente que: "***OCTAVO:*** *Que, el artículo 431 del Código Procesal Penal, referido a la procedencia de la extradición activa, dispone expresamente en su inciso primero que: "Cuando la tramitación de un procedimiento penal se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero, el ministerio público deberá solicitar del juez de garantía que eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, a fin de que este tribunal, si estimare procedente la extradición del imputado al país en el que actualmente se encontrare, ordene sea pedida. Igual solicitud podrá hacer el querellante, si no la formulare el ministerio público", extremos que aparecen debidamente cumplidos por el persecutor penal, sin que pueda apreciarse de su tenor literal obligación alguna relativa a que deban probarse también esas exigencias en relación a la legislación del país de refugio del imputado requerido.* ***NOVENO:*** *Que, lo expresado en el motivo anterior debe relacionarse además, con lo estatuido en el artículo 432 del mismo código, que se refiere a la tramitación del pedido, permitiendo formalizar la investigación respecto de imputados ausentes, como ocurrió en el presente caso, el que debe ser representado por un defensor penal público, si no cuenta con uno particular, y que al final de la audiencia el juez de garantía accederá al pedido, si estima que en la especie concurren los requisitos procedentes para ordenar la prisión preventiva que contiene el artículo 140 del código procedimental penal, tal como aconteció, declarando la procedencia de pedir en el país extranjero, la prisión preventiva u otra medida cautelar personal respecto del investigado, en caso de que en Chile se cumplan las condiciones que permitirían decretar la medida respectiva. Finalmente, se ordena al juez elevar los antecedentes a la Corte de Alzada respectiva, siendo necesario que conste en el procedimiento el país y el lugar en que el imputado se encuentra en la actualidad. Como se aprecia con toda claridad, en la normativa citada tampoco se efectúa ningún requerimiento vinculado a demostrar conforme a la legislación del país de refugio del solicitado, los fundamentos de su procedencia; tan solo existe una expresa referencia a que se debe encontrar establecido que se encuentre actualmente en el territorio del país que se indique, lo que fue cabalmente cumplido en la vista ante el tribunal de segundo grado, consignando mediante el oficio que rola a fojas 18 y siguientes, de que se encuentra en territorio ecuatoriano, al que ingresó proveniente de Argentina el 1 de febrero de 2010.* ***DÉCIMO:*** *Que, lo mismo se deduce de los artículos 433 a 435, y se grafica con mayor propiedad en el artículo 436, todos del Código Procesal Penal, que se pone en el supuesto que de acogerse por la Corte de Apelaciones la solicitud de extradición activa, en lo que respecta a los antecedentes que deben remitirse al Ministerio de Relaciones Exteriores, éstos consistirán en copia de la resolución respectiva, pidiendo que se practiquen las gestiones diplomáticas que fueren necesarias para obtener la entrega del sujeto, acompañando reproducciones de la formalización de la investigación formulada, de los antecedentes que la motivaron y de la propia decisión, así como los textos legales que tipificaren y sancionaren el delito, de los referentes a la prescripción de la acción, y toda la información conocida sobre la filiación, identidad, nacionalidad y residencia del imputado, sin expresar nada respecto de similar exigencia sobre los mismos antecedentes en relación a la legislación del país de refugio del formalizado, los que se entienden que sólo serán controlados en el momento en que se reciba la solicitud por el gobierno del país requerido (Ecuador), quien deberá remitirla a la autoridad judicial respectiva, para que ésta proceda -en esa oportunidad-, a efectuar el análisis de rigor relativo a la doble incriminación y la mínima gravedad del hecho, época en la que conforme ya se dijo, se le acompañará la legislación chilena, para compararla con la propia, situación que ante la falta de texto expreso no puede ser adelantada oficiosamente.* ***UNDÉCIMO:*** *Que en lo que respecta a la Convención sobre Extradición celebrada en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933, en ella se dispone en su artículo 1, que: "cada uno de los estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurran las siguientes circunstancias: a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado. b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad", lo cierto es que la redacción del artículo señalado parte del supuesto evidente de que la solicitud de extradición activa ya se efectuó al país de refugio del solicitado, de forma tal que la constatación de lo exigido en su letra b) le corresponde a ese mismo Estado.* ***DÉCIMO TERCERO:*** *Que, de lo expresado, se concluye que el tribunal que conoció de la solicitud debió limitarse a constatar solamente la concurrencia de los requisitos exigidos expresamente por la ley procesal chilena así como los*

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

a) **Ante el Juzgado de Garantía respectivo**

- Acreditar el país y el "lugar"[63] en donde se encuentra actualmente el requerido.
- Acreditar la concurrencia de los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal.
- En el caso de imputados que no han sido formalizados anteriormente por los hechos que motivan la extradición, el fiscal respectivo deberá formalizar en ausencia al requerido. Esto no será necesario tratándose de extradiciones activas que tengan por objeto la entrega de un condenado.

b) **Ante la Corte de Apelaciones respectiva**

- El delito por el cual se ha formalizado al requerido tiene asignada en la ley una pena privativa de libertad mínima superior a 1 año.
  La exigencia de mínima gravedad se entenderá cumplida para los efectos de iniciar los trámites de extradición activa respecto de todos aquellos delitos sancionados con pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.
  Por el contrario, se instruye expresamente a los fiscales no pedir la extradición de delitos sancionados únicamente con pena de presidio menor en su grado mínimo o aquellos sancionados con penas alternativas de multa.
  Si la extradición requerida estuviere referida a delitos diversos, bastará con que uno de los mismos satisfaga la exigencia de mínima gravedad para que pueda solicitarse la extradición activa incluso respecto de aquellos que no cumplan con dicho requisito.
  Procederá igualmente la extradición activa respecto de los delitos previstos en acuerdos multilaterales en vigor entre el Estado requirente y el Estado requerido.
- Se trata de un delito común, esto es, no es político ni conexo.
- El imputado ha sido formalizado ante el juzgado de garantía competente y el referido juez ha resuelto que concurren a su respecto los requisitos previstos en el artículo 140 del Código Procesal Penal.

Se instruye expresamente a los fiscales y/o abogados asesores del Ministerio Público que concurran a alegar a las Cortes de Apelaciones del país sustentando la procedencia de una solicitud de extradición activa, no invocar ni probar, de modo alguno, normas de derecho del Estado al cual se solicita la extradición, ni aún a pretexto de acreditar el cumplimiento de los requisitos de doble incriminación y prescripción, pues éstos no operan en la extradición activa (sólo es necesario acreditar su cumplimiento en los

---

contenidos en los instrumentos internacionales a que ya se hizo referencia en los motivos precedentes, de cuyo examen aparece con toda claridad que no existe requerimiento alguno tendiente a comprobar la calidad de delito y de penalidad mínima respecto de la legislación del país de refugio del solicitado, y establecerla oficiosamente, supuso agregar requisitos no considerados en la ley para acoger una pedido de extradición activa, lo que sin lugar a dudas constituye una falta o abuso grave que corresponden enmendar por este tribunal…".

[63] La ley no exige acreditar "domicilio", de modo tal que bastará acreditar la zona geográfica del país en donde se encuentra el requerido (Región / Provincia / Estado específico dentro de un Estado Federal).

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

procedimientos de extradición pasiva) pues no se encuentran previstas en el artículo 431 del Código Procesal Penal.

9.- Extradición activa para el cumplimiento de condenas
Los fiscales del Ministerio Público que decidan solicitar la extradición activa de un condenado, deberán velar por el cumplimiento de los siguientes requisitos específicos:

- La pena que debe cumplir el requerido o la que le resta por cumplir debe ser "privativa de libertad"[64] y de "cumplimiento **efectivo**", debiendo requerirse previamente la revocación de los beneficios alternativos o sustitutivos de la pena, en caso que así hayan sido decretados.

- No será necesario formalizar en ausencia al requerido, debiendo solicitarse directamente audiencia de extradición activa.

En los demás aspectos de tramitación, regirán las instrucciones generales previstas en este Oficio.

10.- Extradición activa para la entrega de imputados o condenados adolescentes.
Los fiscales del Ministerio Público que decidan solicitar la extradición activa de un adolescente, deberán solicitar previamente un informe técnico de UCIEX en orden a determinar la procedencia o no de la extradición para el caso concreto, informe que consignará la opinión de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos.

El informe aludido no será vinculante y deberá ser evacuado dentro de tercero día hábil contado desde la solicitud. El fiscal decidirá la procedencia de la petición de extradición teniendo a la vista el referido informe técnico.

11.- Extradición activa rechazada por la I. Corte de Apelaciones respectiva o por el juzgado de garantía respectivo.
La solicitud de extradición activa no es sino **un incidente** del proceso penal. En consecuencia, los requisitos para su procedencia no son otros que los previstos en el artículo 431 del Código Procesal Penal.

La resolución judicial que dicta la I. Corte de Apelaciones respectiva al resolver una solicitud de extradición activa es un **"auto"**[65] y, por consiguiente, no produce cosa juzgada[66], aun estando firme[67].

---

[64] No será procedente pedir la extradición activa para el cumplimiento de condenas restrictivas de libertad o privativas de derechos.
[65] Conforme al artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, los **autos** son las resoluciones que resuelven incidentes, sin establecer derechos permanentes a favor de las partes, a diferencia de las sentencias interlocutorias de primer grado.
[66] El artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso penal conforme lo previsto en el artículo 52 del Código Procesal Penal, dispone que: "*Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada*".
[67] El artículo 435 inciso 2º del Código Procesal Penal, dispone que: "...En contra de la resolución de la Corte de Apelaciones que se pronunciare sobre la solicitud de extradición, no procederá recurso alguno".

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

Por tanto, se instruye expresamente a los fiscales del Ministerio Público, requerir cuantas veces sea necesaria la extradición de un imputado o condenado que haya sido ubicado en el extranjero, en caso que aparezcan nuevos antecedentes que hagan factible el sustento de la petición ante los tribunales de justicia.

En caso de dudas, el fiscal podrá requerir un informe técnico de UCIEX sobre este punto, el cual será evacuado dentro de tercero día hábil contado desde la fecha en que recibiere los antecedentes necesarios para su confección.

12.- Seguimiento en la confección y envío al extranjero del cuaderno formal de extradición activa.
Los Fiscales Regionales deberán instruir a los abogados o fiscales adjuntos que hayan alegado la solicitud de extradición activa en la I. Corte de Apelaciones respectiva, que hagan seguimiento a la confección del cuaderno formal de extradición, así como también de su pronto envío al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

En caso que se haya requerido la detención previa, deberán llevarse a cabo las gestiones necesarias para que la I. Corte de Apelaciones remita el pedido formal de extradición a dicho Ministerio, antes del término de dos meses, contados desde la fecha en que el requerido fuera detenido en el extranjero.

Los abogados o fiscales de la Fiscalía Regional respectiva, deberán informar a UCIEX cualquier retraso en la tramitación del cuaderno formal de extradición, a efecto de que se adopten las medidas diplomáticas que sean necesarias con el Estado requerido.

13.- Aplicación del artículo 100 del Código Penal.
Los fiscales del Ministerio Público, deberán tener en consideración el aumento de plazos de prescripción para determinar la procedencia de iniciar la solicitud de extradición activa.

II.A.3) SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN PASIVA

La extradición pasiva es un ante-juicio[68] a través del cual la Excma. Corte Suprema de Justicia[69], resuelve la entrega de un imputado, acusado o condenado

[68] Ver: SCS, de 20.05.2014 [Rol 6865-2014]: "la Corte ha calificado reiteradamente el procedimiento de extradición, como un *ante juicio*, tras lo cual subyace la convicción de que éste no es un procedimiento destinado a determinar la inocencia o culpabilidad del requerido, sino uno cuya naturaleza jurídica responde en esencia a un acto estatal de cooperación penal internacional, y en ningún caso a un proceso para el juzgamiento de una persona". SCS, de 17.03.2014 [Rol 13.582-2013], en donde se resolvió que *"…resulta de interés tener presente que en lo concerniente a la naturaleza jurídica del procedimiento de extradición, esta Corte lo ha calificado como "ante-juicio"…distinción que no es inoficiosa, toda vez que en los "juicio orales" la actividad de los intervinientes y, en especial, la del juzgador, se encamina a determinar la inocencia o la culpabilidad del requerido. En cambio, en los antejuicios (desafueros, extradiciones pasivas, entre otros), que también son procedimientos, solo se determina la concurrencia de ciertos requisitos previstos por el legislador, por lo que la naturaleza jurídica del procedimiento que interesa responde en esencia a un acto estatal de cooperación penal internacional, y, en ningún caso, a un*

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

que ha cometido un delito de competencia de los tribunales del Estado requirente, con el objeto de sea juzgado o cumpla una pena privativa de libertad efectiva ese país[70].

---

proceso para lograr el juzgamiento de una persona. Lo anterior conlleva una consecuencia lógica, cual es la de que ningún requerido puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, y es por ello que si el procedimiento de extradición pasiva es tramitado y calificado como un juicio oral de extradición –destinado a establecer inocencia o culpabilidad- se llegarían a producir, en el evento de ser extraditado el requerido, dos enjuiciamientos sobre la base de los mismos hechos, lo que resulta inaceptable..." (sentencias de 20 de noviembre de 2012 y 11 de diciembre de 2013, N° 7959-12 y N° 14.236-13). En igual sentido, SCS, de 20.11.12 [Rol: 7959-2012]: "1°: Cabe consignar que esta Excma. Corte Suprema ya ha calificado expresamente como "**ante-juicio**" al procedimiento de extradición, distinción que no es inoficiosa, toda vez que en los "juicios orales" la actividad de los intervinientes y, en especial, la del juzgador, se encamina a determinar la inocencia o la culpabilidad del requerido. En cambio, en los ante-juicios (desafueros, extradiciones pasivas, entre otros), que también son procedimientos, sólo se determina la concurrencia de ciertos requisitos previstos por el legislador, por lo que la naturaleza jurídica del procedimiento que interesa responde en esencia a un acto estatal de cooperación penal internacional, y en ningún caso, a un proceso para lograr el juzgamiento de una persona. Lo anterior conlleva una consecuencia lógica, cual es la de que ningún requerido puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos".

[69] La Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la extradición pasiva, ha dicho que constituye *"...el conjunto de actuaciones, ordenadas legalmente, para garantizar, y en su caso disponer, la entrega por las autoridades del estado donde se halla una persona reclamada por las autoridades de otro Estado, con el fin de responder de actividades delictivas, al objeto de que sea juzgada por sus órganos jurisdiccionales o cumpla la pena o medida de seguridad que se le impuso"* [69]. Agregó que "*El fundamento de esta institución radica en la comunidad de intereses de todos los Estados para asegurar la persecución de los delitos poniendo a los imputados que se hallaren en sus respectivos territorios a disposición de los titulares penales de los órganos de la jurisdicción de otros Estados, siempre que concurran los presupuestos que lo hacen admisible y eficaz, y que se consignan en los tratados o en el derecho consuetudinario. Sus motivos prácticos se concretan en la necesidad de no dejar impunes delitos de cierta importancia y en llevar obligadamente a los responsables a rendir cuentas a un proceso en marcha o a enfrentar las decisiones tomadas en uno ya concluido*". Véase: SCS, de 21.06.2010 [Rol 1858-2010].

[70] El profesor M. Cherif BASSIOUNI, ha dicho: *"...Extradition is the process where by one state delivers to another state, at its request, a person charged with a criminal offense against the law of the requesting state, in order that he may be traid and/or punished"*. BASSIOUNI, Cherif M.: "*International Extradition in American Practice and Word Public Order*", en: Tennessee Law Review, volume 36, N| 1, 1968, p. 1-29. El mismo en: *"International Criminal Law",* 1996, p. 405. Cfr. ANTÓN ONECA, J. "Derecho Penal. Parte General", t. I, 1949, p. 123 y ss. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, A. "*Extradición en Derecho Internacional. Aspectos y tendencias relevantes*", México, 1996, p. 10. VERMEULEN, G./VANDER BEKEN, T. "*Extradition in the European Union: State of the Art and perspectives",* en: European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice, 1996-3. Volúmen 4, p. 200. MUÑOZ CONDE, Francisco: *"Derecho Penal...",* 1996, p. 171. QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio: "*Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*", Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Vitoria, 1955, tomo II, p. 193 y ss. Esta definición es la recogida en la mayoría de los trabajos escritos en España: BUENO ARÚS, F. "Nociones básicas sobre la extradición", en: "*Convenios de Extradición*", Ministerio de Justicia, Madrid, 1988, p. 20. GARCÍA BARROSO, C.: "*El procedimiento de la extradición*", Madrid, 1988, p. 17. POLAINO NAVARRETE, M. "*Derecho Penal...*", Barcelona, 3° edición, 1996, p. 554-555. GÓMEZ DE LIAÑO, F. "*El proceso penal*", Oviedo, 1996, p. 406. SOLER, Sebastián: "*Derecho Penal argentino*", Tomo I, parte general, 4ª edición, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1970, p. 192. OPPENHEIM, Francis L. y LAUTERPACHT, Hersch.: *"International Law"*, 7ª edición, Londres, Longmans, Green and Co., 1948, pp. 636 a 640. ARROYO DE LAS HERAS, A. y MUÑOZ CUESTA, J.: *"Manual de Derecho Penal. Introducción. La ley penal. La pena",* volumen 1°, Pamplona, España, Editorial Aranzadi, 1986, p. 195. Una postura contraria en: LANDECHO VELASCO, C. y MOLINA BLANZQUEZ, C.:"*Derecho Penal...",* Madrid, 5° edición, 1996, p. 155. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis: *"Tratado de Derecho Penal",* tomo II, página 894. ALBÓNICO VALENZUELA, Fernando: "*Manual de Derecho Internacional Privado*", Editorial Jurídica de Chile,

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

La extradición pasiva es un acto jurídico de cooperación internacional que tiene por fundamento evitar la impunidad[71].

Conforme lo dispuesto por el artículo 443 del Código Procesal Penal, y teniendo en consideración los Principios Generales enunciados al inicio de este Oficio, el Fiscal Nacional representará los intereses del Estado requirente en los procedimientos de extradición pasiva, sin perjuicio del patrocinio que se otorgue para su tramitación a los abogados de UCIEX y/o a los abogados de la Unidad de Recursos Procesales y Jurisprudencia de la Fiscalía Nacional, en su caso.

La detención de los imputados que sean requeridos en una extradición pasiva por orden de un Ministro Instructor de la Excma. Corte Suprema de Justicia, deberá controlarse ante el Juzgado de Garantía respectivo, con asistencia de un fiscal del Ministerio Público, quien deberá:

a) Instar que el requerido sea puesto a disposición de la Excma. Corte Suprema, comunicando el resultado de la actuación a UCIEX;
b) En caso de tratarse de imputados extranjeros, además deberá velar que la policía le informe acerca de sus derechos consulares.

En los casos en que la Excma. Corte Suprema de Justicia, ordenare el juzgamiento en Chile de aquellos imputados chilenos que, por razones de nacionalidad, no han sido entregados al Estado requirente, **la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte[72], estará a cargo de instruir y dirigir la investigación de los hechos que motivaron el pedido de extradición pasiva.**

En el cumplimiento de esta función, el fiscal respectivo deberá hacer las presentaciones ante el Juzgado de Garantía de Santiago que sea competente, conforme los turnos fijados por el Auto Acordado de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que al efecto se encuentre vigente[73].

1950, tomo II, p. 276. FONTÁN BALESTRA, Carlos: "*Derecho Penal*", Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, S/F, p. 154.

[71] Véase: SCS, de 25.06.2012, Rol 2510-2012: "SEGUNDO: Que la extradición ha sido definida por esta Corte Suprema como "el acto mediante el cual el Estado en cuyo territorio se ha refugiado una persona, la entrega al Estado donde delinquió, para su juzgamiento o cumplimiento de la pena, en su caso, con el objeto de evitar la impunidad de los delitos y hacer efectivo el principio del auxilio mutuo que deben prestarse las naciones, para la consecución del señalado fin", (proceso de extradición rol N° 7.063-2009). Esta institución tiene por *objeto* impedir que delitos que afecten bienes jurídicos de alta lesividad para la sociedad queden impunes, y también para someter a los responsables a rendir cuenta en un proceso en marcha o enfrentar las decisiones que a su respecto se adopten en un proceso ya concluido...", DECIMO: "La naturaleza procesal del procedimiento sobre extradición pasiva es un antejuicio que no tiene la intención de determinar a cabalidad la existencia del delito y la participación de la persona inculpada, asunto que queda entregada a la jurisdicción de los órganos judiciales competentes del Estado que solicita la extradición. El procedimiento de extradición debe considerar el bagaje probatorio para establecer únicamente la concurrencia de los requisitos exigidos para cursar la extradición de la persona reclamada por el Estado requirente ante cuyos tribunales, de acuerdo a las leyes de dicha nación, habrá de desarrollarse el proceso que finalmente determinará la calificación jurídica del hecho denunciado, la participación del inculpado y la pena o la absolución, en su caso".

[72] Véase lo dispuesto en el artículo 6° N° 8° del Código Orgánico de Tribunales.

[73] Véase: Auto Acordado de 22.05.2007, referido a "Turnos de los Tribunales Orales en lo Penal y Juzgados de Garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales", publicado en el Diario Oficial el 19 de junio de 2007.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

Asimismo, deberá formular oportunamente los requerimientos de asistencia internacional en materia penal que sea necesario enviar al Estado requirente de la extradición, con el objeto de requerir el envío a Chile de la prueba documental, testimonial y pericial que sea pertinente.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 443 del Código Procesal Penal, se instruye expresamente a los abogados de la UCIEX, ejercer el patrocinio conferido por el suscrito con estricto apego al principio de objetividad. En tal sentido, y sin perjuicio de la representación asumida en los procedimientos de extradición pasiva, los referidos abogados deberán verificar si los antecedentes enviados por el Estado requirente son suficientes para acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 449 del Código Procesal Penal. En caso que no lo sean, deberán oficiar con la debida anticipación al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, con el objeto que, a través de su conducto, requiera a las autoridades del Estado requirente, el envío de nuevos antecedentes fundantes.

En caso que los antecedentes fundantes requeridos no sean suficientes para acreditar la concurrencia de los requisitos del artículo 449 del Código Procesal Penal, los abogados de UCIEX deberán informar de ello a las autoridades del Estado requirente, con la debida anticipación, haciéndoles saber que la ley chilena les confiere el derecho a nombrar un abogado particular para que los represente en el procedimiento de extradición, hasta la realización de la audiencia prevista en el artículo 448 del citado Código.

En caso que las autoridades del Estado requirente, conociendo la opinión técnica de la Fiscalía Nacional, no quisieran hacer uso del derecho aludido en el párrafo anterior, los abogados de UCIEX deberán informar de ello al Sr. Ministro Instructor de la Excma. Corte Suprema de Justicia, expresando detallada y circunstanciadamente en la audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal, las razones legales y materiales por las cuales a su juicio la extradición pasiva debe ser rechazada.

En casos excepcionales y cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, los abogados de UCIEX podrán allanarse o requerir al Sr. Ministro Instructor, tratándose de imputados chilenos, que conceda la extradición pero deniegue la entrega del requerido, ordenando que se le juzgue en Chile o que cumpla en nuestro país la condena impuesta en el extranjero. Para proceder de esa forma, será necesario que el Sr. Fiscal Nacional autorice expresamente la adopción de esa decisión.

Los abogados de UCIEX no podrán desistirse del pedido de extradición en ningún caso, salvo petición expresa formulada por el Estado requirente.

Los abogados de UCIEX, deberán tener en consideración el aumento de plazos de prescripción previsto en el artículo 100 del Código Penal, en la extradición pasiva.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 444 del Código Procesal Penal, se instruye expresamente no ofrecer los "antecedentes fundantes" del pedido de extradición, sino únicamente la "prueba" que remita a nuestro país el Estado requirente o aquella que el Ministerio Público haya obtenido

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

en Chile, en ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Nº 19.640. En consecuencia, la investigación que desarrolle el Ministerio Público de Chile, en este procedimiento especial, deberá circunscribirse únicamente a la verificación de las circunstancias previstas en el artículo 449 del Código Procesal Penal, respetando en todo momento el principio de objetividad.

En caso que las víctimas o los testigos del delito cometido en el extranjero que es objeto del pedido de extradición, se encuentren en Chile, el Ministerio Público deberá darles protección conforme las reglas generales.

B) EFECTO EN CHILE DE LAS SENTENCIAS PENALES DE TRIBUNALES EXTRANJEROS

El artículo 13 del Código Procesal Penal, dispone que "Tendrán valor en Chile las sentencias penales extranjeras. En consecuencia, nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiere sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo a la ley y al procedimiento de un país extranjero, a menos que el juzgamiento en dicho país hubiere obedecido al propósito de sustraer al individuo de su responsabilidad penal por delitos de competencia de los tribunales nacionales o, cuando el imputado lo solicitare expresamente, si el proceso respectivo no hubiere sido instruido de conformidad con las garantías de un debido proceso o lo hubiere sido en términos que revelaren falta de intención de juzgarle seriamente.

En tales casos, la pena que el sujeto hubiere cumplido en el país extranjero se le imputará a la que debiere cumplir en Chile, si también resultare condenado.

La ejecución de las sentencias penales extranjeras se sujetará a lo que dispusieren los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encontraren vigentes"[74].
En consecuencia, se instruye a los fiscales del Ministerio Público, en cumplimiento al principio de objetividad, reconocer y hacer valer en cualquier etapa del proceso penal, en todo momento, las sentencias penales definitivas dictadas por tribunales extranjeros, sean absolutorias o condenatorias.

[74] Véanse los tratados internacionales suscritos por Chile sobre "Traslado de condenados extranjeros". Asimismo, concordar con las siguientes normas: Código Procesal Penal: artículos 1, 250 letra f), 264 letra c), 265, 342 letra e), 348, 349, 440 a 454, 467, 468 y 472. Constitución Política: artículos 5, 19 Nº 3, y 73. Código Penal: artículos 6, 79 y siguientes. Código de Procedimiento Penal: artículos 3, 42, 527 bis, 408 Nº 7, 433 Nº 4, 541 Nº 11, 500 Nº 7, 503 y 644 a 656. Código Orgánico de Tribunales: artículos 6 y 11. Código de Derecho Internacional Privado: artículos 436 y 437.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

C) COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL[75]

El Ministerio Público solicitará y brindará asistencia mutua en materia penal, de conformidad a la ley chilena y a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En ningún caso, los fiscales y funcionarios del Ministerio Público de Chile, podrán ejercer en el territorio del Estado requerido, actuaciones o diligencias investigativas que la legislación interna de ese Estado haya reservado exclusivamente a sus autoridades.

Legislación chilena.

Artículo 20 bis del Código Procesal Penal.

"Tramitación de solicitudes de asistencia internacional. Las solicitudes de autoridades competentes de país extranjero para que se practiquen diligencias en Chile serán remitidas directamente al Ministerio Público, el que solicitará la intervención del juez de garantía del lugar en que deban practicarse, cuando la naturaleza de las diligencias lo hagan necesario de acuerdo con las disposiciones de la ley chilena".

La norma antes aludida es de aplicación general a todas las investigaciones penales, cualquiera sea el delito de que se trate.

Artículo 47 de la Ley Nº 20.000, sobre Tráfico Ilícito de Drogas.

"El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero.

La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a que ésta no será utilizada con fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva, con

---

[75] Véase: FIERRO, Guillermo Julio: *"Ley Penal y Derecho Internacional"*, tomo II, Editorial Astrea, Argentina, 2007, p. 137 y siguientes.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

posterioridad, sobre su incorporación al juicio, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne".

Artículo 33 de la Ley Nº 19.913, que Crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos.
"Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, serán aplicables respecto de los delitos Art. Único establecidos en los artículos 27 y 28, todas las normas Nos. 8 y 9 de la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de D.O. 31.08.2006 estupefacientes y substancias psicotrópicas, y las que contenga cualquier otra ley que la sustituya o modifique, que se refieran a las siguientes materias: a) Investigación: se comprenden, especialmente, la colaboración de organismos del Estado, la facultad del Ministerio Público para efectuar actuaciones fuera del territorio nacional o sin previo conocimiento del afectado y la cooperación internacional en general; levantamiento del secreto bancario; gratuidad de los antecedentes requeridos durante la investigación; técnicas especiales de investigación, como la entrega u operación vigilada, la utilización de agentes encubiertos e informantes, la interceptación de comunicaciones y demás medios técnicos; protección de las personas que hayan colaborado con la investigación, incluyendo el resguardo de su identidad e imagen, cambio de identidad, secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos como medida de protección cuando exista riesgo para su seguridad, sanciones en caso de infracción, y posibilidad de prestar testimonio de manera anticipada…".

<u>Tratados internacionales bilaterales.</u>

- **Argentina**.
  "Convenio Relativo a la Tramitación de Exhortos Judiciales"[76].

- **Bolivia**.
  "Convenio sobre tramitación de exhortos judiciales"[77].

- **Brasil**.
  "Acuerdo sobre tramitación de exhortos judiciales"[78].

- **Colombia**.
  "Convenio sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Despachos Judiciales"[79].
- **España**.
  "Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal"[80].

- **Italia.**
  "Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal"[81].

---

[76] Suscrito en Buenos Aires, el 2 de julio de 1935. D.S. 92 de 15.2.63. Diario Oficial de 19 de abril de 1963.
[77] Suscrito en La Paz, el 23 de noviembre de 1937. No existen antecedentes sobre su ratificación, pero ambos Estados lo invocan en la tramitación de exhortos. (Tratados, Convenciones y Arreglos Internacionales de Chile 1810 - 1976. Tratados Bilaterales Chile - Bolivia. Tomo II).
[78] Suscrito en Santiago por cambio de Nota de fechas 15 de enero y 10 de febrero de 1970. D.S. 214 de RR.EE. Diario Oficial de 12 de mayo de 1970.
[79] Suscrito en Bogotá el 17 de junio de 1981. D.S. 642 deRR.EE. de 28 de julio de 1988. Diario Oficial de 16 de noviembre de 1988.
[80] Suscrito el 14 de abril de 1992. Promulgado por D.S. Nº 31 de RR.EE. de 10 de enero de 1995. Diario Oficial: 11 de abril de 1995.

General Mackenna 1369 - piso 2 - Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 - www.fiscaliadechile.cl

- **México**
  "Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal"[82].

- **Perú**.
  "Convención sobre Exhortos Judiciales"[83].

- **Uruguay**.
  "*Convenio sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos*"[84].
  "Convenio sobre Intercambio de Información de Antecedentes Penales"[85].

Tratados internacionales multilaterales.

- *"Código de Derecho Internacional Privado"*[86];

- *Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal*[87]. *y su Protocolo Facultativo*[88];

- *Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile*[89];

- *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos Protocolos Adicionales*[90]; *y*

- *Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal*[91].

---

[81] Suscrito en Roma el 27 de febrero de 2002.Promulgado por D.S. N° 50 de RR.EE. de 31 de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de 5 de septiembre de 2011.
[82] Suscrito en Ciudad de México, el 2 de octubre de 1990. Promulgado por D.S. N° 1.011 de RR.EE. de 30 de agosto de 1993. Diario Oficial : 30 de enero de 1993.
[83] Suscrito en Santiago el 5 de julio de 1935. Ratificada el 30 de julio de 1936. Canje de ratificaciones: Lima, 17 de abril de 1945. Promulgada por Decreto 48 bis, de 16 de enero de 1948. (Tratados, Convenciones y Arreglos Internacionales de Chile 1800 - 1976 T. I, p. 209).
[84] Suscrito en Montevideo, el 15 de octubre de 1981. D.S. 286 de 1982. Diario Oficial de 19 de junio de 1982.
[85] Suscrito en Montevideo el 15 de abril de 1981. Decreto Supremo N° 287 de 1982. Diario Oficial de 26 de mayo de 1982.
[86] El Código de Derecho Internacional Privado es el anexo de la Convención de La Habana adoptada el 20 de febrero de 1928. Véase el Título Quinto del Libro IV. Los requerimientos de asistencia internacional que se remiten a la República de Cuba deben ser fundados exclusivamente en el Código de Bustamante.
[87] Adoptada en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992.
[88] Suscrito en Managua el 11 de junio de 1993. D.S. N° 108 de RR.EE. de 4 de mayo de 2004. DIARIO OFICIAL de 8 de julio de 2004. Países Partes en la Convención al 11 de mayo de 2006 : Canadá, Chile, Colombia, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Trinidad y Tobago y Venezuela
[89] Adoptado en Buenos Aires, Argentina, el 18 de febrero de 2002. Promulgado por D.S. N° 78 de RR.EE. de 7 de mayo de 2009, publicado en el Diario Oficial de 17 de octubre de 2009. (N° 52 en Lista de Tratados del MERCOSUR).
[90] La Convención de Palermo fue adoptada el 15 de noviembre de 2000. D.S. N° 342 de RR.EE. de 20 de diciembre de 2004. Diario Oficial de 16 de febrero de 2005.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

C.1.) REQUERIMIENTOS DE ASISTENCIA INTERNACIONAL ACTIVOS

Conforme lo establecido en los Principios Generales de este Instructivo, los fiscales deberán tener en cuenta, al momento de decidir sobre la formulación de un requerimiento de asistencia internacional activo, los costos económicos que ello implica; los plazos judiciales asociados a la investigación y los plazos de ejecución que pueda utilizar el Estado extranjero en la recepción, así como el diligenciamiento del requerimiento formulado y el envío a Chile de la respuesta al mismo.

UCIEX será la Unidad encargada de asesorar técnicamente a todos los fiscales del Ministerio Público en la elaboración y envío de las solicitudes de asistencia internacional en materia penal que deban formular en las investigaciones penales a su cargo, cualquiera sea la materia o especialidad de la que se trate, sin perjuicio de las excepciones expresamente previstas en este Oficio. Las Unidades Especializadas de la Fiscalía Nacional, no podrán asumir la asesoría técnica en estas materias, aún cuando se trate de investigaciones propias de su especialidad, debiendo remitir inmediatamente la petición del fiscal respectivo a la UCIEX para el apoyo que se requiera.

UCIEX centralizará todos los requerimientos de asistencia internacional en materia penal que formule el Ministerio Público de Chile y que deban ser transmitidos al extranjero.

Los Directivos y abogados de las Unidades Especializadas y de Apoyo de la Fiscalía Nacional, no podrán formular ni enviar directamente al extranjero requerimientos de asistencia internacional en materia penal, salvo autorización especial dada por el Fiscal Nacional.

C.1.a) Elaboración y envío al extranjero

a) Elaboración:
Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público que, en el ejercicio de sus funciones, requieran asistencia mutua de un Estado extranjero en investigaciones, juicios o actuaciones referidos a un delito de su competencia, deberán formular su petición únicamente a través un requerimiento formal de asistencia internacional en materia penal, el cual será elaborado y suscrito por el fiscal requirente.

UCIEX deberá prestar oportuno apoyo y asesoría técnica a los fiscales en la elaboración de los requerimientos de asistencia internacional que formulen[92].

---

[91] Suscrita en Estrasburgo el 20 de abril de 1959, Protocolo Adicional de 17 de marzo de 1978 y Segundo Protocolo Adicional de 8 de noviembre de 2001. D.S. N°112 de RR.EE. de18 de agosto de 2011. Diário Oficial de 23 de marzo de 2012.

[92] Esto se entenderá sin perjuicio de la asesoría técnica que pueda bridar la Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas respecto de los requerimientos internacionales activos y pasivos referidos a entregas vigiladas / controladas de droga.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

Los fiscales deberán seguir el siguiente procedimiento en la elaboración de un requerimiento de asistencia internacional en materia penal:

a) Informar a UCIEX, vía correo electrónico uciex@minpublico.cl, la decisión de formular un requerimiento de asistencia internacional, enviando una completa relación de los hechos que se investigan y su calificación jurídica; RUC de la causa; individualización de los imputados y/o víctimas; y diligencias que se requieren.

b) UCIEX, deberá enviar al fiscal requirente, sobre la base de la información aludida en el punto anterior, un borrador final de requerimiento de asistencia internacional en materia penal, el que deberá cumplir todas las exigencias formales previstas en los tratados internacionales aplicables.

c) En los casos en que la diligencia solicitada por el fiscal requirente deba ser autorizada previamente por el Fiscal Regional respectivo, no podrá formularse ni enviarse al extranjero el requerimiento de asistencia internacional mientras no se haya emitido dicha autorización, a través de una resolución fundada.

d) UCIEX deberá coordinar, en caso de ser necesario, la traducción de los requerimientos formales de asistencia internacional que formulen los fiscales del Ministerio Público. Para ello, UCIEX deberá seguir el procedimiento e instrucciones que imparta al efecto la Dirección Ejecutiva Nacional.

b) Envío al extranjero:

Los fiscales deberán enviar a la Fiscalía Nacional los requerimientos de asistencia internacional en materia penal que deseen formular, en original, **impreso en papel con logo del Ministerio Público**, firmado y debidamente timbrado.

Los requerimientos de asistencia internacional en materia penal que formulen los fiscales del Ministerio Público, **serán enviados al extranjero únicamente a través y por conducto de UCIEX o de la Unidad Especializada en Tráfico de Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de la Fiscalía Nacional (exclusivamente respecto a las solicitudes de entrega vigilada / controlada internacional de drogas)** las que, a través de un Oficio formal, remitirán la solicitud respectiva a la Autoridad Central designada por el Estado de Chile (Ministerio de Relaciones Exteriores y/o Embajadas de Chile en el extranjero), para que ésta, a su vez, la derive a las autoridades competentes del Estado requerido.

De acuerdo a lo anterior, ningún fiscal, funcionario o abogado del Ministerio Público –incluidas las Unidades de Apoyo y Especializadas de la Fiscalía Nacional-, podrá enviar requerimientos de asistencia internacional en materia penal directamente al extranjero o a autoridades extranjeras situadas en Chile.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

C.1.b) Diligencias y actuaciones que requieren autorización previa y expresa del Fiscal Regional. Informe técnico de UCIEX

A los Fiscales Regionales les corresponderá autorizar –previo a la formulación de un requerimiento de asistencia internacional- la solicitud de las siguientes actuaciones o diligencias que puedan llevarse a cabo en el extranjero:

1.- Traslado al extranjero de un fiscal o funcionario del Ministerio Público;
2.- Traslado al extranjero de un policía;
3.- Entregas vigiladas / controladas internacionales;
4.- Diligencias intrusivas en el extranjero, tales como embargo y secuestro de bienes; interceptaciones telefónicas; inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos, entre otros.
5.- Entrada y registro en lugares que gocen de inviolabilidad diplomática conforme las normas del derecho internacional;
6.- Otros mencionados expresamente en este Oficio y en cualquier caso cuando el Fiscal Regional así lo solicitare.

En todos estos casos, el Fiscal Regional respectivo deberá solicitar oportunamente a UCIEX un informe técnico, sin el cual no podrá autorizar o rechazar la diligencia propuesta por el fiscal adjunto. La decisión que adopte el Fiscal Regional deberá constar por resolución fundada.

UCIEX deberá evacuar el informe técnico aludido dentro de tercero día hábil contado desde la fecha en que recibiere los antecedentes necesarios para su confección.

C.1.c) Prohibición absoluta de impartir y/o enviar instrucciones particulares, citaciones o requerimientos de información a autoridades extranjeras o internacionales acreditadas en Chile o en el extranjero.

Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, no podrán, en caso alguno, impartir instrucciones particulares, citaciones o requerimientos de información a autoridades diplomáticas o consulares extranjeras, o a funcionarios de organismos internacionales acreditados en Chile, cualquiera sea su naturaleza o función.

En estos casos, el fiscal que requiera solicitar o enviar información de cualquier clase a las autoridades extranjeras o internacionales acreditadas en Chile o en el extranjero, coordinará las gestiones que sean necesarias con UCIEX, quien hará las peticiones que sean pertinentes por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Lo mencionado es sin perjuicio de las comunicaciones que pueda enviar la Fiscalía respectiva al Consulado extranjero en cumplimiento de las obligaciones que impone la Convención de Viena de 1963, sobre Relaciones Consulares, esto es, informando acerca de la detención o muerte de un ciudadano de su nacionalidad.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

Los Fiscales Regionales deberán instruir adecuadamente, y bajo su estricta responsabilidad, a los fiscales y funcionarios a su cargo, sobre la necesidad de dar estricto cumplimiento a esta instrucción.

UCIEX deberá informar al Fiscal Nacional del Ministerio Público, sin demora, cualquier incumplimiento de esta instrucción, para efectos de adoptarse las medidas que correspondan.

Única excepción: envío de comunicaciones urgentes a Consulados extranjeros acreditados en Chile

En casos urgentes, y cuando sea estrictamente indispensable para dar cumplimiento a las obligaciones de información consular previstas en el artículo 36 de la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares, los fiscales del Ministerio Público podrán –directamente o a través de una instrucción particular a la Policía- comunicar a las autoridades consulares extranjeras acreditadas en Chile, sobre la detención o muerte de un nacional de esa Representación.

En todo caso, se instruye expresamente a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, la necesidad de informar de todas estas comunicaciones a UCIEX, la que deberá, en caso de ser necesario, informar de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

De igual forma, los fiscales podrán solicitar a los Consulados, en los términos más respetuosos, **sin imponer plazo alguno de respuesta**, que puedan remitir información determinada sobre la identidad o antecedentes de un imputado, en la medida que el Ministerio Público, **previamente**, haya concertado un Acuerdo de Cooperación con dicho Consulado extranjero, que así lo permita. En estos casos, la solicitud podrá ser transmitida directamente por el fiscal al Consulado extranjero, informando de ello siempre y en todo caso a UCIEX.

C.1.d) Traslado al extranjero de funcionarios policiales chilenos

a) Objetivo exclusivo del traslado.
En el marco de una investigación penal, los fiscales del Ministerio Público podrán solicitar al Fiscal Regional respectivo, que autorice el traslado de funcionarios policiales chilenos al extranjero, con el único objeto que puedan presenciar la práctica de determinadas diligencias requeridas a las autoridades del Estado requerido.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las actuaciones que pueda autorizar expresamente el Estado requerido, conforme su propia ley y los tratados internacionales vigentes, con el objeto que funcionarios policiales chilenos puedan participar en determinadas diligencias investigativas tendientes a ejecutar requerimientos de asistencia internacional referidos a entregas vigiladas o controladas de droga.

General Mackenna 1369 - piso 2 - Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 - www.fiscaliadechile.cl

b) Autorización de la diligencia.
El Fiscal Regional respectivo, autorizará o rechazará la diligencia propuesta, teniendo a la vista un informe técnico que requerirá a UCIEX con la debida anticipación y que ésta emitirá dentro de tercero día hábil contado desde la fecha en que recibiere los antecedentes necesarios para su confección.

La resolución que emita el Fiscal Regional deberá aludir a los siguientes aspectos:

a) RUC de la causa.
b) Identificación de los funcionarios cuyo traslado al extranjero se requiere
c) Calificación jurídica del delito y sus circunstancias de comisión.
d) Descripción de la diligencia, duración y fecha estimada del viaje.
e) Motivos que hacen necesario el traslado al extranjero y la imposibilidad que los fines de la diligencia se cumplan a través de otros medios.
f) Cuando se disponga el traslado de más de un (01) funcionario policial al extranjero, deberán expresarse fundadamente las razones por las cuales es absolutamente indispensable la concurrencia de más funcionarios.

Considerando la naturaleza de la diligencia, y los costos fiscales asociados a ella, el Fiscal Regional respectivo deberá autorizar su realización únicamente cuando no sea posible cumplir los objetivos a través de otros medios, lo cual deberá expresarse fundadamente.

c) Elaboración de un requerimiento de asistencia internacional formal.
A partir del momento en que el Fiscal Regional haya autorizado por escrito la diligencia propuesta, el fiscal requirente podrá elaborar un requerimiento formal de asistencia internacional dirigido al Estado al cual se trasladarán los funcionarios policiales, solicitando que autoricen la presencia de ellos en ese país, dejando expresa constancia que los funcionarios policiales no realizarán en su territorio diligencia investigativa de ninguna especie.

En la elaboración y conducción de ese requerimiento al extranjero, se seguirán los criterios generales de actuación aludidos en este Oficio.

Tratándose de entregas controladas internacionales que deban ejecutarse con carácter de urgente en el extranjero, podrá autorizarse el traslado policial en la medida que exista, a lo menos, autorización escrita enviada por correo electrónico por parte de las autoridades del Estado requerido.

d) Prohibiciones expresas:
En ningún caso los Fiscales Regionales o adjuntos del Ministerio Público podrán autorizar que los funcionarios policiales chilenos realicen diligencias investigativas en el extranjero, cualquiera sea su naturaleza. Asimismo, los fiscales tampoco podrán autorizar el traslado al extranjero de los funcionarios policiales chilenos, mientras no se haya formulado el requerimiento formal de asistencia internacional aludido precedentemente, y las autoridades del Estado requerido no hayan autorizado por escrito la presencia de esos funcionarios en su territorio.

UCIEX deberá informar de inmediato al Sr. Fiscal Nacional el incumplimiento de esta instrucción, a efectos de adoptar las medidas que sean pertinentes.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

C.1.e) Traslado al extranjero de fiscales o funcionarios del Ministerio Público

En los casos en que sea necesario el traslado de fiscales y funcionarios del Ministerio Público al extranjero, en el marco de una investigación penal, deberá adoptarse el mismo procedimiento establecido para el traslado de policías chilenos al extranjero.

En los casos en que los fiscales y funcionarios del Ministerio Público deban trasladarse al extranjero por motivo de otras actividades, el Fiscal Regional respectivo deberá seguir el procedimiento de actividades internacionales que al efecto fije el Director Ejecutivo Nacional.

C.1.f) Entregas vigiladas / controladas internacionales de droga[93]. Traslado al extranjero de policías chilenos, fiscales o funcionarios del Ministerio Público en causas sobre tráfico de drogas

a) Centralización de las solicitudes de entrega vigilada / controlada internacional de drogas.
La Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de la Fiscalía Nacional, será la encargada de centralizar la recepción y tramitación de las solicitudes activas y pasivas de entrega vigilada / controlada de drogas internacionales.

En este sentido, los fiscales del Ministerio Público deberán informar siempre y en todo caso a dicha Unidad Especializada la práctica de esta diligencia.

b) Autorización del Fiscal Regional.
Los fiscales del Ministerio Público podrán proponer al Fiscal Regional respectivo, que autorice, por resolución fundada, la elaboración de un requerimiento de asistencia internacional para la práctica de una entrega vigilada / controlada internacional de drogas, y/o el traslado al extranjero de un funcionario policial chileno o de un fiscal o funcionario del Ministerio Público.

c) Informe Técnico.
El Fiscal Regional autorizará o rechazará la diligencia, por resolución fundada, previo informe técnico de la Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

En caso de requerirse el traslado de más de un funcionario policial, considerando los costos fiscales asociados a ella, el Fiscal Regional respectivo deberá explicitar las razones que justifican el traslado de cada uno de ellos.

d) Elaboración y envío del requerimiento internacional.
La Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas deberá recibir, coordinar y desarrollar, conjuntamente con UCIEX, los

[93] Aplicable en los delitos tipificados en la ley 19.913, conforme lo dispone su artículo 33. Publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de diciembre de 2013.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

requerimientos de asistencia internacional formulados por los fiscales del Ministerio Público y por las autoridades extranjeras, relacionados con las entregas vigiladas / controladas que deben llevarse a cabo en Chile y/o en el extranjero, en el contexto de la Ley N° 20.000.

Los requerimientos de asistencia internacional que formulen en esta materia los fiscales del Ministerio Público, incluidas las autorizaciones de prórroga de la diligencia de entrega vigilada / controlada internacional, deberán ser transmitidos a la Autoridad Central del Estado requerido, por conducto diplomático.

En casos urgentes, el requerimiento de asistencia internacional y los oficios conductores podrán ser adelantados al Estado requirente (Autoridad Central y Autoridad de Ejecución) por correo electrónico o cualquier otro medio que permita ejecutar con rapidez el procedimiento, sin perjuicio del envío de los documentos impresos por conducto regular a la Embajada de Chile en el extranjero.

e) Coordinación entre Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y UCIEX.
La Unidad Especializada en Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, deberá coordinarse con UCIEX en la elaboración y transmisión de los requerimientos de asistencia internacional activos y pasivos que surjan en esta materia, velando por el cumplimiento de la normativa internacional aplicable y la transmisión de los documentos a través de las Autoridades Centrales que correspondan.

f) Solicitud de antecedentes penales y sentencias condenatorias.
Excepcionalmente, y con motivo de los requerimientos internacionales activos que se formulen requiriendo cooperación para entrega vigilada o controlada internacional de drogas, los fiscales del Ministerio Público podrán solicitar, en el mismo documento, el envío de certificado de antecedentes penales y, en su caso, de sentencias definitivas condenatorias existentes en el extranjero respecto de los imputados.

Cualquier otra diligencia que se desee requerir al extranjero, deberá hacerse a través de UCIEX y conforme las normas generales previstas en este Oficio.

g) Objeto del traslado.
Los funcionarios policiales chilenos podrán realizar en el extranjero únicamente las diligencias que autoricen las autoridades del Estado requerido, y siempre que sean permitidas por su propia ley y de conformidad con los tratados internacionales vigentes.

C.1.g) Declaración testimonial en el extranjero como prueba anticipada y ante Tribunal Oral en lo Penal competente. (artículo 192 CPP)

Los fiscales deberán formular un requerimiento de asistencia internacional en materia penal –bajo el procedimiento general previsto en este Oficio- cuando decidan solicitar, ya sea al Juzgado de Garantía como prueba testimonial anticipada (artículo 192 CPP), ya sea al Tribunal de Juicio Oral en

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

lo Penal, como prueba testimonial o pericial que debe rendirse en juicio (artículo 329 inciso final del CPP), la práctica de esta diligencia, tratándose de testigos o peritos que se encuentran en el extranjero.
Lógicamente, el requerimiento internacional deberá haber sido resuelto favorablemente por la autoridad del Estado requerido, antes de solicitar la realización de la audiencia respectiva.

C.1.h) Declaración testimonial o pericial en el extranjero a través de videoconferencia internacional, como prueba anticipada (Juzgado de Garantía) o como prueba en juicio oral (Tribunal de Juicio Oral en lo Penal)

a) Coordinación y centralización de las videoconferencias internacionales.
La videoconferencia internacional es un medio tecnológico a través del cual testigos o peritos que se encuentran en el extranjero pueden declarar, en tiempo real, en Chile.

UCIEX coordinará y centralizará la realización de todas las videoconferencias internacionales que lleve a cabo el Ministerio Público, motivo por el cual los fiscales y funcionarios deberán informar a dicha Unidad de Apoyo, con la debida anticipación, la necesidad de practicar esta diligencia, ante el Juzgado de Garantía como prueba testimonial anticipada (artículo 192 CPP) o ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, como prueba testimonial o pericial que debe rendirse en juicio (artículo 329 inciso final del CPP).

b) Ministro de Fe en el extranjero.
El Código Procesal Penal exige, para la validez de la declaración, que sea prestada ante un Ministro de Fe, que puede tratarse de un Juez del Estado en que se encuentra el declarante o ante un Cónsul chileno,- que sea funcionario de carrera.

En caso de pretender utilizar un Juez del país correspondiente, es menester formular un requerimiento de asistencia penal internacional, que debe sujetarse al procedimiento normal anteriormente descrito para este tipo de solicitudes.

Tratándose en cambio de un Cónsul chileno, no es necesario formular un requerimiento de asistencia penal internacional, lo que unido a mayores facilidades operativas, idioma y mejores tiempos de respuesta, es el mecanismo que se sugiere para llevar a cabo una videoconferencia internacional.

c) Procedimiento.

- Coordinaciones a cargo de la fiscalía requirente: esta Fiscalía debe realizar el contacto directo con el perito o testigo que declarará, la obtención de autorización judicial expresa del tribunal competente para llevar a cabo esta diligencia, y la instalación y conexión de los equipos informáticos que se usarán en la audiencia.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

- UCIEX estará a cargo de asesorar tanto la elaboración como la transmisión del requerimiento de asistencia internacional, y coordinar la diligencia solicitada con las autoridades del Estado requerido (para el caso de contar con un juez extranjero); requerir las autorizaciones que sean necesarias al Ministerio de Relaciones Exteriores (Dirección General Consular) y contactar/coordinar la presencia y participación del Cónsul chileno acreditado en la ciudad del país en donde declararán los testigos y/o peritos.

- La videoconferencia internacional tendrá que haber sido autorizada por el tribunal respectivo, a petición del fiscal requirente, a lo menos 15 días antes de la fecha prevista para llevar a cabo la prueba testimonial o pericial de la que se trate, con el objeto que pueda existir un tiempo suficiente para coordinar nacional e internacionalmente la práctica exitosa de la diligencia.

- Las videoconferencias que se realicen como medida de investigación o para intercambiar información con fiscalías, policías o sistemas judiciales de otros países no requieren las formalidades ni los plazos antes indicados. En estos casos, se sugiere a los fiscales requirentes la grabación de la diligencia, tanto de sonido como de imagen, lo que deberá coordinarse con la debida anticipación.

d) Gastos.
El gasto que irrogue la práctica de una videoconferencia internacional será de cargo de la Fiscalía Regional respectiva.

C.1.i) Solicitud de diligencias intrusivas en el extranjero

a) Autorización del Fiscal Regional. Informe técnico de UCIEX.
En el marco de una investigación penal, los fiscales del Ministerio Público podrán solicitar al Fiscal Regional respectivo, que los autorice a pedir a un Estado extranjero la práctica de determinadas diligencias que, según su legislación, priven, perturben o restrinjan derechos constitucionales.

El Fiscal Regional respectivo, autorizará o rechazará la diligencia propuesta, a través de Resolución fundada, teniendo a la vista un informe técnico que requerirá a UCIEX con la debida anticipación y que ésta emitirá dentro de tercero día hábil contado desde la fecha en que recibiere los antecedentes necesarios para su confección.

b) Autorización judicial previa por parte de un tribunal chileno.
En los casos en que la ley chilena así lo exija (artículo 9° del Código Procesal Penal), los fiscales del Ministerio Público deberán, previo a la elaboración de un requerimiento de asistencia internacional que implique la realización de diligencias intrusivas en el extranjero, solicitar las autorizaciones judiciales que correspondan ante los tribunales chilenos. Dentro de esas diligencias, pueden mencionarse, entre otras, las siguientes: congelamiento provisional de bienes; incautación y embargo de bienes; medidas cautelares reales o personales; levantamiento de secreto bancario.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

c) Elaboración de un requerimiento de asistencia internacional formal.
A partir del momento en que el Fiscal Regional haya autorizado por escrito la diligencia propuesta y el fiscal requirente cuente, en su caso, con la respectiva autorización judicial otorgada por un tribunal chileno, podrá elaborar un requerimiento formal de asistencia internacional dirigido al Estado al cual se requerirá la diligencia intrusiva

En la elaboración y conducción de ese requerimiento al extranjero, se seguirán los criterios generales de actuación aludidos en este Oficio.

C.1.j) Solicitud de incautación y restitución de vehículos robados en Chile y posteriormente encontrados en el extranjero

La Fiscalía Nacional, a través de UCIEX, centralizará la elaboración y transmisión al extranjero de todos los requerimientos de asistencia internacional en materia penal que deban formularse para solicitar la incautación y posterior restitución de vehículos motorizados que, habiendo sido sustraídos en Chile, hayan sido encontrados con posterioridad en el territorio de un país extranjero.

Para tales efectos, se instruye a todos los fiscales a cargo de estas investigaciones, abstenerse de formular requerimientos internacionales en particular, debiendo informarse a UCIEX, cualquier antecedente que se tenga sobre la ubicación en el extranjero de un vehículo robado en Chile para que, de esa forma, el Fiscal Nacional envíe el respectivo requerimiento de asistencia internacional.

C.1.k) Requerimientos internacionales que impliquen el traslado de muestras orgánicas al extranjero

En aquellos casos en que sea necesario remitir muestras orgánicas al extranjero para su análisis, el fiscal deberá formular un requerimiento de asistencia internacional conforme las reglas generales señaladas en este instructivo.

De manera previa a la solicitud, el fiscal deberá requerir un informe al Servicio Médico Legal, con el objeto que se precise con detalle la cantidad y estado de conservación de las muestras orgánicas que serán remitidas al extranjero.

Asimismo, previo al envío de la solicitud, deberá solicitar que UCIEX coordine con la Dirección General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, y con las autoridades extranjeras respectivas, el procedimiento que deberá adoptarse para el traslado internacional de las muestras.

Mientras no se obtenga autorización del Estado requerido y, en su caso, de la Embajada de Chile en ese país, no se podrán remitir, en caso alguno, las muestras orgánicas al extranjero.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

C.1.I) Requerimientos internacionales que impliquen el traslado a Chile de peritos o víctimas que se encuentran en el extranjero

En aquellos casos en que sea indispensable para la investigación penal que una determinada víctima o testigo se traslade desde el extranjero a nuestro país, con el objeto de prestar declaración en un juicio oral, el fiscal deberá formular su solicitud oportunamente a través de un requerimiento de asistencia internacional en materia penal, tramitándolo conforme las reglas generales previstas en este Instructivo, cualquiera sea la naturaleza del delito investigado.

Los gastos que impliquen dicho traslado internacional serán de cargo de la Fiscalía Regional respectiva.

C.2.) REQUERIMIENTOS DE ASISTENCIA INTERNACIONAL PASIVOS

a) Recepción y centralización de los requerimientos internacionales formulados por Estados extranjeros.

Las solicitudes de autoridades competentes de país extranjero para que se practiquen diligencias en Chile serán **centralizadas por UCIEX.**

En consecuencia, cualquier fiscal o funcionario del Ministerio Público que reciba directamente un requerimiento de asistencia internacional de cualquier autoridad de un Estado extranjero, deberá remitirlo, sin demora, a UCIEX, para su registro y tramitación. Igual procedimiento deberán adoptar las Unidades Especializadas y de Apoyo de la Fiscalía Nacional, tratándose de solicitudes de asistencia internacional que impliquen la práctica de cualquier diligencia en territorio chileno.

b) Ejecución de los requerimientos internacionales pasivos. Remisión a la Fiscalía Regional respectiva.
UCIEX deberá analizar el requerimiento de asistencia internacional en materia penal y remitir la solicitud y sus antecedentes por oficio y sin demora al Fiscal Regional que deberá conocer y ejecutar el referido requerimiento, lo cual se determinará conforme el lugar en que deban ejecutarse las diligencias investigativas requeridas por el Estado extranjero.

Cuando las circunstancias del caso así lo recomendaren, UCIEX podrá remitir el requerimiento internacional pasivo a una Fiscalía Regional distinta a la correspondiente al lugar de ejecución de la diligencia.

Para la determinación de la Fiscalía Regional que estará a cargo de la ejecución del requerimiento, UCIEX podrá hacer las consultas que sean necesarias con la o las Unidades Especializadas de la Fiscalía Nacional que correspondan, según la naturaleza del delito, sin perjuicio de informarles oportunamente la derivación de todo requerimiento de asistencia internacional que sea derivado a una Fiscalía Regional para su ejecución.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

c) Ejecución de diligencias que impliquen medidas intrusivas en Chile.
En caso que, conforme la ley chilena, las diligencias requeridas por las autoridades del Estado requirente, hagan necesaria la intervención del juez de garantía del lugar en que deban practicarse, el fiscal a cargo de su ejecución, en coordinación con UCIEX, deberá adoptar las medidas que estime necesarias a efectos de dar cumplimiento a la solicitud, conforme los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile.

En todos los casos, las solicitudes de asistencia se ejecutarán de conformidad con el derecho chileno.

En la medida en que no se contravenga la legislación chilena, se cumplirán los trámites mencionados en la solicitud de asistencia en la forma expresada por el Estado requirente.

El fiscal a cargo de la ejecución del requerimiento de asistencia internacional deberá solicitar las autorizaciones judiciales al Juzgado de Garantía que sea competente, conforme lo dispuesto en el artículo 20 bis del Código Procesal, sin perjuicio de otras normas aplicables.

En caso que el fiscal chileno a cargo de la ejecución del requerimiento internacional requiera información complementaria para fundar la solicitud de diligencias intrusivas requeridas por la autoridad requirente, deberá coordinar con UCIEX para que ésta solicite al Estado requirente, por conducto diplomático, el envío de la información adicional solicitada.

c) Asignación de RUC.
Los requerimientos de asistencia internacional en materia penal que sean remitidos a un Fiscal Regional para su ejecución, serán tramitados bajo un Rol Único de Causa (RUC), el cual deberá ser asignado sin demora, debiendo notificarse a UCIEX dicho antecedente y el nombre del fiscal a quien se le haya encargado la ejecución de la solicitud.

d) Postergación o denegación de la asistencia solicitada.
El Ministerio Público podrá, con explicación de causa, postergar la ejecución de cualquier solicitud que le haya sido formulada en caso de que sea necesario continuar una investigación o procedimiento penal en Chile.

El Ministerio Público podrá denegar la asistencia cuando no se cumplan los requisitos formales previstos en los tratados internacionales aplicables, o concurran alguna o algunas de las causales de denegación de asistencia previstas en ellos.

e) Requerimientos internacionales pasivos que autorización para el traslado de policías o fiscales extranjeros a Chile. Objeto del traslado.
El Fiscal Regional a cargo de la ejecución de un requerimiento de asistencia internacional pasivo, en donde se solicite la autorización para el traslado a Chile de policías o fiscales extranjeros, remitirá a UCIEX, sin demora, la decisión que adopte sobre el particular, con el objeto que dicha Unidad de Apoyo informe al Estado requirente, por conducto diplomático, la decisión adoptada por el Ministerio Público de Chile.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

El traslado internacional de los fiscales o funcionarios policiales extranjeros a nuestro país sólo podrá tener por objeto tomar contacto con los fiscales chilenos a cargo de la investigación; sostener reuniones de coordinación con ellos; entregar copia completa de la investigación penal llevada a cabo en el país del cual provienen, y, en su caso, presenciar las diligencias investigativas que pudieran eventualmente llevarse a cabo en Chile en cumplimiento del requerimiento de asistencia internacional pasivo, si así lo dispusiere el fiscal chileno a cargo.

Lo dicho en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las diligencias que puedan llevarse a cabo en el contexto de la ley N° 20.000, sobre tráfico ilícito de drogas, en la medida en que sean expresamente autorizadas por el fiscal chileno que tuviere a cargo la investigación penal o la ejecución del requerimiento internacional.

f) Videoconferencias internacionales pasivas.
UCIEX estará a cargo de coordinar con los fiscales y funcionarios que correspondan, en su caso, la ejecución de las videoconferencias internacionales solicitadas por un Estado extranjero, las que podrán llevarse a cabo en dependencias de una Fiscalía Regional o de la Fiscalía Nacional. Lo anterior, se entenderá sin perjuicio de las diligencias que deban realizarse con el objeto de ubicar y citar a la persona que debe declarar por medio de videoconferencia internacional.

Cuando sea necesario, UCIEX deberá coordinar la presencia de un Cónsul extranjero acreditado que pueda participar en la diligencia.

g) Requerimientos internacionales formulados por la Corte Penal Internacional.
El Fiscal Nacional del Ministerio Público, o UCIEX, en su caso, dispondrán las medidas necesarias para la ejecución de un requerimiento de asistencia internacional que formule la Corte Penal Internacional, ya sea directamente o a través de un Fiscal Regional que se designe al efecto.

C.3.) DENUNCIAS INTERNACIONALES

C.3.a) Denuncias internacionales activas

En los casos en que, conforme la legislación chilena, los hechos denunciados en Chile hayan tenido principio de ejecución en territorio extranjero y/o no se encuentren dentro de las hipótesis de extraterritorialidad de la jurisdicción chilena[94], el Fiscal respectivo deberá observar el siguiente procedimiento:

- Investigación judicializada previamente:
En los casos en que, por cualquier motivo[95], haya intervenido previamente un tribunal chileno en la investigación, el fiscal adjunto

[94] Véase lo dispuesto en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales.
[95] Se incluyen en esta hipótesis las denuncias presentadas directamente en los juzgados de garantía, o las querellas criminales admitidas a tramitación que sean remitidas al Ministerio Público.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

deberá informar de la eventual incompetencia a la víctima y/o denunciante, y solicitar de inmediato al Juzgado de Garantía o, en su caso, al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, que declare su incompetencia en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del Código Penal, y 6° del Código Orgánico de Tribunales, sin perjuicio de otras normas aplicables. En todo caso, el fiscal podrá decretar diligencias urgentes tendientes a dar protección a la víctima y testigos, y/o preservar la evidencia. Ocurrido aquello, el fiscal deberá enviar a UCIEX de la Fiscalía Nacional, una copia de dicha resolución, junto a la carpeta investigativa (en original), a fin que sean remitidos a la Autoridad Central del Estado extranjero donde deban investigarse los hechos.

En aquellos casos en que el Juzgado de Garantía respectivo rechace la solicitud de incompetencia judicial formulada por el Ministerio Público, el fiscal deberá practicar nuevas diligencias investigativas que tengan por objeto acreditar –en su caso- la competencia o incompetencia de los tribunales chilenos. Para tales efectos, el fiscal deberá requerir que la víctima o el denunciante preste nuevamente una declaración en donde pueda precisarse específicamente el lugar donde principió la ejecución del delito, ya sea que dicha diligencia deba realizarse en Chile o en el extranjero, a través de un requerimiento de asistencia internacional.

- Investigación sin intervención previa de tribunales:

En los casos en que la investigación no se encuentre judicializada, el Fiscal Regional podrá aprobar la decisión de incompetencia adoptada por el fiscal adjunto[96], en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del Código Penal, y 6° del Código Orgánico de Tribunales, sin perjuicio de otras normas aplicables. Lo anterior, se entenderá sin perjuicio de la facultad del fiscal de decretar diligencias urgentes tendientes a dar protección a la víctima y testigos, y/o preservar la evidencia, velando además que la víctima sea oportunamente informada de la decisión de incompetencia que se haya adoptado.

En estos casos, el Fiscal Regional enviará directamente a UCIEX todos los antecedentes originales de la carpeta investigativa, la cual los remitirá a la Autoridad Central del Estado extranjero donde deban investigarse los hechos, conforme lo dispongan los tratados internacionales aplicables.

El fiscal no podrá, en caso alguno, disponer el archivo de los antecedentes ni ejercer la facultad de no iniciar la investigación.

En ambos casos, la causa será terminada en el Sistema de Apoyo de Fiscales [SAF], bajo la modalidad de "incompetencia de tribunales".

Lo señalado en este párrafo, deberá entenderse sin perjuicio de lo instruido en el Oficio FN/MP N° 037/2013, de 11 de enero de 2013, que a propósito de la

[96] No se trata de una decisión que implique el ejercicio de facultades jurisdiccionales –expresamente vedadas por la Constitución- sino que una decisión sobre la competencia para "investigar" el hecho, facultad que es privativa del Ministerio Público.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

competencia para investigar fraudes, dispone que, "será competente para instruir la investigación, la fiscalía que recibió la denuncia, aún cuando la acción ilícita provenga del extranjero o no sea posible determinar su origen.
En todos aquellos delitos cometidos a través de medios informáticos que hayan sido denunciados en Chile y cuyo principio de ejecución o efectos pudieran estar vinculados a dos o más países, los fiscales podrán solicitar a ULDDECO un informe técnico previa a la solicitud de incompetencia que formulen ante los tribunales chilenos.

En caso de dudas, el fiscal adjunto podrá solicitar el apoyo y asesoría técnica de UCIEX.

C.3.b) Denuncias internacionales pasivas

a) Procedimiento general.
En los casos en que el Ministerio Público de Chile reciba una denuncia proveniente del extranjero, sobre la eventual comisión de algún delito en territorio chileno, el Fiscal Nacional o, en su caso, el Director de UCIEX, enviará los antecedentes al **Fiscal Regional** correspondiente al lugar de ocurrencia de los hechos, **quien deberá designar a la brevedad al fiscal adjunto encargado de su investigación, informando a UCIEX de tal designación, con el objeto que ésta informe a la autoridad del Estado del cual proviene la denuncia**.

b) Denuncias por delito del artículo 374 bis del Código Penal.
Sin perjuicio de lo anterior, en las denuncias internacionales formuladas por funcionarios policiales, respecto de hechos que pudieren configurar el delito previsto en el artículo 374 bis del Código Penal, cometido a través de medios informáticos, el sistema de distribución entre las Fiscalías Regionales Metropolitanas será de turno trimestral en cada año, conforme las siguientes fechas en las cuales haya sido recepcionada la denuncia: entre el 1° de enero y hasta el 31 de marzo, inclusive, serán remitidas a la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente; entre el 01 de abril y hasta el 30 de junio, inclusive, serán remitidas a la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente; entre el 01 de julio y hasta el 30 de septiembre, inclusive, serán remitidas a la Fiscalía Regional Metropolitana Sur; y, entre el 01 de octubre y hasta el 31 de diciembre, inclusive, serán remitidas a la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte.

El Fiscal Nacional podrá, excepcionalmente, disponer que una investigación sea dirigida por una Fiscalía Regional Metropolitana distinta de la asignada conforme este turno.

Si durante la investigación de los hechos denunciados aparecieren antecedentes que indicaren que el principio de ejecución del delito no habría tenido lugar en la Región Metropolitana, la investigación deberá ser remitida inmediatamente a la Fiscalía Regional que corresponda, conforme las reglas generales.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

Fuera del caso señalado en el apartado anterior, la asignación de estas denuncias conforme el sistema de turno señalado, no dará lugar a la derivación de la investigación por parte de la Fiscalía Regional Metropolitana a la cual se le haya asignado a otra Fiscalía Regional, aún cuando aparecieren antecedentes que dieren cuenta que el principio de ejecución de los hechos fue en una comuna perteneciente a otra Fiscalía Regional Metropolitana.

C.4) INSTRUYE DILIGENCIAS OBLIGATORIAS EN INVESTIGACIONES PENALES POR DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y TRATA DE PERSONAS. AGRAVANTE DE REINCIDENCIA.

En todas las investigaciones por delitos tipificados en la Ley N° 20.000, o aquellos introducidos al Código Penal por aplicación de la Ley N° 20.507, o los tipificados en la Ley N°19.913, en los que existieren imputados de nacionalidad extranjera, los fiscales del Ministerio Público deberán formular, tan pronto sea posible, un requerimiento de asistencia internacional en materia penal, solicitando, al menos, al Estado del cual es nacional el envío de un certificado de antecedentes penales y, en su caso, una copia de la o las sentencias definitivas condenatorias que pudieren existir en contra del imputado.

La tramitación de estos requerimientos internacionales se ajustará a las instrucciones generales previstas en este Oficio.

En aquellos casos en que constare la existencia en el extranjero de sentencias definitivas condenatorias firmes dictadas en contra del requerido, por delitos de tráfico de drogas o trata de personas, en su caso, los fiscales del Ministerio Público deberán invocar y alegar la correspondiente agravante de reincidencia establecida en la ley.

C.5) INVESTIGACIONES PENALES POR DELITO DE COHECHO A FUNCIONARIO PÚBLICO EXTRANJERO.

Las investigaciones penales por delito de cohecho a funcionario público extranjero, tipificado en el artículo 251 bis del Código Penal, serán dirigidas directamente por el Fiscal Regional respectivo, sin perjuicio del ejercicio de las facultades contenidas en la Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público de Chile.

En caso que el Fiscal Regional respectivo deba formular requerimientos de asistencia internacional en estas investigaciones, deberá ajustarse estrictamente a las normas generales de tramitación previstas en este Oficio, y sin perjuicio de serles aplicables las instrucciones del Fiscal Nacional contenidas en la Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de corrupción.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

Por tanto, el Fiscal Regional a cargo de la investigación deberá informar a la Unidad Especializada Anticorrupción de la Fiscalía Nacional, así como también a la UCIEX, cualquier investigación penal que dirijan por este delito.

D) INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CHILENOS

a) El principio de territorialidad y extraterritorialidad de la ley penal chilena.

El artículo 5° del Código Penal chileno dispone que "La ley penal chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos los extranjeros. Los delitos cometidos dentro del mar territorial o adyacente quedan sometidos a las prescripciones de este Código".

Por su parte, el artículo 6° del mismo Código dispone que "Los crímenes o simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República por chilenos o por extranjeros, no serán castigados en Chile sino en los casos determinados por la ley"[97].

b) Competencia judicial internacional de los tribunales chilenos en materia penal.

b.1) El Artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales[98]:

Quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que a continuación se indican:

1°. Los cometidos por un agente diplomático o consular de la República, en el ejercicio de sus funciones;

2°. La malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, la infidelidad en la custodia de documentos, la violación de secretos, el cohecho, cometidos por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República y el cohecho a funcionarios públicos extranjeros, cuando sea cometido por un chileno o por una persona que tenga residencia habitual en Chile;

3°. Los que van contra la soberanía o contra la seguridad exterior del Estado, perpetrados ya sea por chilenos naturales, ya por naturalizados, y los

---

[97] Véase: Código Penal: artículos 106, 174 y 425. Constitución Política: artículos 5, 11, 19 N°s. 2 y 3. Código Civil: artículos 14, 15, 56 y 57. Código de Procedimiento Penal: artículos 1, 635 y siguientes. Código Procesal Penal: artículos 13, 431 y siguientes. Código Orgánico de Tribunales: artículo 6. Código de Derecho Internacional Privado: artículo 296. Ley N° 20.000 que sustituye la Ley N° 19.366 que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Diario Oficial. 16 de febrero de 2005: artículos: artículos 47 a 49. Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado. Diario Oficial de 26 de agosto de1975 (texto actualizado Decreto N° 890): artículos 4 letra g, 27 letra l.

[98] Véase: Código Orgánico de Tribunales: artículo 5° Constitución Política: artículo 76. Código de Procedimiento Civil: artículo 76. Código de Procedimiento Penal: artículos 1°, 6°, 42 y 635 inc. 1°. Código Procesal Penal: artículos 13 inc. 1°, 358, 430, 431 y 485 inc. 1°. Código Civil: artículo 641. Código Penal: artículos 5°, 6°, 106 al 120, y 434 Código de Derecho Internacional Privado: artículos 296, 300, 305, 306, 307, 308, 309 y 314ss. Código Aeronáutico: artículos 5° y 71. D.S. N° 1. 393, promulga Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Diario Oficial de 18 de noviembre de 1997: artículo 288. Ley N° 20.000, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Diario Oficial de 18 de octubre de1995: artículos 47 y siguientes. Código Aeronáutico: artículos 5° y 71. Código de Justicia Militar: artículos 3° y 38.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

contemplados en el Párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, cuando ellos pusieren en peligro la salud de habitantes de la República[99];
4°. Los cometidos, por chilenos o extranjeros, a bordo de un buque chileno en alta mar, o a bordo de un buque chileno de guerra surto en aguas de otra potencia;
5°. La falsificación del sello del Estado, de moneda nacional, de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades o de establecimientos públicos, cometida por chilenos, o por extranjeros que fueren habidos en el territorio de la República;
6°. Los cometidos por chilenos contra chilenos si el culpable regresa a Chile sin haber sido juzgado por la autoridad del país en que delinquió;
7°. La piratería;
8°. Los comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias[100];
9°. Los sancionados por el Título I del Decreto N° 5.839, de 30 de septiembre de 1948, que fijó el texto definitivo de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, cometidos por chilenos o por extranjeros al servicio de la República, y;
10. Los sancionados en los artículos 366 quinquies, 367 y 367 bis N° 1, del Código Penal, cuando pusieren en peligro o lesionaren la indemnidad o la libertad sexual de algún chileno o fueren cometidos por un chileno o por una persona que tuviere residencia habitual en Chile; y el contemplado en el artículo 374 bis, inciso primero, del mismo cuerpo legal, cuando el material pornográfico objeto de la conducta hubiere sido elaborado utilizando chilenos menores de dieciocho años.

b.2) Artículos 305 y 306 del Código de Derecho Internacional Privado:
El artículo 305 del Código dispone que "Están sujetos en el extranjero a las leyes penales de cada Estado contratante, los que cometieren un delito contra la seguridad interna o externa del mismo o contra su crédito público, sea cual fuere la nacionalidad o el domicilio del delincuente".

El artículo 306 dispone que "Todo nacional de un Estado contratante o todo extranjero domiciliado en él, que cometa en el extranjero un delito contra la independencia de ese Estado, queda sujeto a sus leyes penales".

b.3) Artículos 106, 107, 174 y 425 del Código Penal:
El artículo 106 del Código Penal dispone que "Todo el que dentro del territorio de la República conspirare contra su seguridad exterior para inducir a una potencia extranjera a hacer la guerra a Chile, será castigado con presidio mayor en su

---

[99] La referencia de este numeral debe entenderse realizada a las normas de la Ley N° 20.000, sobre Tráfico Ilícito de Drogas.
[100] V.gr. Ley N° 20.357, que tipifica "Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra", publicada en el Diario Oficial, con fecha 18 de julio de 2009. Asimismo, dentro de esta hipótesis de extraterritorialidad de la jurisdicción chilena se encuentran los delitos previstos en la Convención de Palermo sobre Delincuencia Organizada Trasnacional, adoptada el 15 de noviembre de 2000 publicada en el Diario Oficial de 16 de febrero de 2005; la "*Convención Interamericana contra La Corrupción*", adoptada en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996; la *Convención Interamericana contra el Terrorismo",* Adoptada el 03 de junio de 2002 y publicada en el Diario Oficial el 10 de febrero de 2005; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada y suscrita por Chile en Viena, el 20 de diciembre de 1988, publicada en el Diario Oficial el 20 de agosto de 1990, entre otras.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

grado máximo a presidio perpetuo. Si se han seguido hostilidades bélicas la pena podrá elevarse hasta el presidio perpetuo calificado.

Las prescripciones de este artículo se aplican a los chilenos, aun cuando la conspiración haya tenido lugar fuera del territorio de la República[101].
El artículo 107 dispone que "El chileno que militare contra su patria bajo banderas enemigas, será castigado con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo".

El artículo 174 del Código Penal dispone que "El que falsificare acciones o promesas de acciones de sociedades anónimas, obligaciones u otros títulos legalmente emitidos por las Municipalidades o establecimientos públicos de cualquiera denominación, o cupones de intereses o de dividendos correspondientes a estos diversos títulos, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si la emisión hubiere tenido lugar en Chile, y con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, cuando hubiere tenido lugar en el extranjero[102].

El artículo 425 del Código Penal, dispone que "Respecto de las calumnias o injurias publicadas por medio de periódicos extranjeros, podrán ser acusados los que, desde el territorio de la República, hubieren enviado los artículos o dado orden para su inserción, o contribuido a la introducción o expendición de esos periódicos en Chile con ánimo manifiesto de propagar la calumnia o injuria"[103].

c) <u>Fiscalía Regional competente.</u>
La investigación de los delitos cometidos en el extranjero que sean de competencia de los tribunales chilenos[104], será asumida por el fiscal adjunto que designe el Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, conforme con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en relación con lo dispuesto en el artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales. Lo anterior se entenderá, sin perjuicio de las atribuciones que la ley le confiere al Fiscal Nacional.

---

[101] Véase: Código Penal: artículos 6, 7, 8, 27, 28, 29, 30, 32 bis, 50, 52, 59, 76 y 273. Constitución Política: artículos 1 inciso 3 y 5; 11 N° 2 y 3, 22, 39, 40 y 41. Código Orgánico de Tribunales: artículo 6 N° 3. Código de Justicia Militar: artículos 244 y siguientes, 418. Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado, Diario Oficial de 26 de agosto de 1975 (texto actualizado Decreto N° 890): Títulos I y VI. Ley N° 5.478, Diario Oficial de 14 de septiembre de 1934: artículo 1. Ley N° 20.357 que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, Diario Oficial de 18 de julio de 2009: artículos 16 y siguientes.
[102] Véase: Código Penal: artículos 6, 29, 30, 37, 76 y 192. Código de Procedimiento Penal: artículo 151. Ley N° 53, de 4.08.1893: artículo único. Ley N° 18.690 sobre Almacenes Generales de Depósito, Diario Oficial de 2 de febrero de 1988: artículo 35.
[103] Véase: Código Penal: artículos 5, 19, 137 y 421. Código de Procedimiento Penal: artículo 1. Código Procesal Penal: artículo 1. Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Diario Oficial de 4 de junio de 2001: artículos 29 y siguientes.
[104] Véase, entre otros, los delitos mencionados en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales; artículos 305 y 306 del Código de Derecho Internacional Privado; artículos 106, 174 y 425 del Código Penal; artículo 3° del Código de Justicia Militar.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

d) Turno en los Juzgados de Garantía de Santiago[105].
Se instruye expresamente a los fiscales del Ministerio Público, dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Acordado S/N de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sobre "*Turnos de los Tribunales Orales en lo Penal y Juzgados de Garantía de Conformidad con lo Dispuesto el artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales*", de 22 de mayo de 2007.

El Auto Acordado no rige para los Juzgados de Garantía 10°, 11°, 12° y 15° y el 6° Juzgado Oral en lo Penal, que corresponden a la jurisdicción de la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel, ello debido a que el precepto legal antes señalado establece que la competencia de los aludidos tribunales será ejercida sólo por aquellos que pertenecen a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal correspondientes a la jurisdicción de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago conocerán de los delitos perpetrados fuera del territorio nacional que fueren de conocimiento de los tribunales chilenos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales, conforme a la siguiente distribución:

1.- Primer Juzgado de Garantía (6 jueces) y Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal (18 jueces);
2.- Segundo Juzgado de Garantía (15 jueces) y Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal (21 jueces);
3.- Tercer Juzgado de Garantía (8 jueces) y Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal (21 jueces);
4.- Cuarto Juzgado de Garantía (18 jueces) y Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal (24 jueces);
5.- Quinto Juzgado de Garantía (10 jueces) y Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal (18 jueces);
6.- Sexto Juzgado de Garantía (8 jueces) y Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal (18 jueces);
7.- Séptimo Juzgado de Garantía (10 jueces) y Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal (18 jueces);
8.- Octavo Juzgado de Garantía (10 jueces) y Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal (24 jueces);
9.- Noveno Juzgado de Garantía (18 jueces) y Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal (18 jueces);
10.- Decimotercer Juzgado de Garantía (12 jueces) y Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal (27 jueces);
11.- Decimocuarto Juzgado de Garantía (15 jueces) y Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal (27 jueces);
12.- Juzgado de Garantía de Colina (4 jueces) y Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina (6 jueces)

El turno de los Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal antes señalados se realizará mensualmente de acuerdo al orden establecido en el

[105] Véase: Auto Acordado de 22.05.2007, referido a "Turnos de los Tribunales Orales en lo Penal y Juzgados de Garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales", publicado en el Diario Oficial el 19 de junio de 2007.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

número anterior. Así las cosas, éste comenzará a regir a partir del mes siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial del presente Auto Acordado y, durante dicho mes, corresponderá el turno al Primer Juzgado de Garantía y Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, el que proseguirá en los meses siguientes siendo desempeñados por los diversos juzgados en el orden señalado en el número anterior.

Para los efectos de determinar el Juzgado de turno al que corresponda conocer del asunto se deberá estar a la fecha en que inicialmente toma conocimiento un tribunal nacional de la denuncia, querella o demás antecedentes enviados por las autoridades extranjeras.

e) Comunicación a las Unidades Especializadas de la Fiscalía Nacional.
Los fiscales que tengan a cargo la investigación de algún delito cometido en el extranjero que, conforme la ley chilena, sea de competencia de los tribunales chilenos, deberá informar de su existencia inmediatamente a UCIEX y a las Unidades Especializadas de la Fiscalía Nacional que correspondan, según la naturaleza del delito investigado.

f) Investigación del delito previsto en el artículo 6° N° 1° del Código Orgánico de Tribunales.
Tratándose del delito contemplado en el artículo 6° N° 1° del Código Orgánico de Tribunales, y en caso que los fiscales del Ministerio Público requieran información que deba ser solicitada y suministrada por la Representación chilena situada en el extranjera al cual pertenece o haya pertenecido el funcionario diplomático o consular chileno implicado en los hechos, deberán solicitar la referida información a través de UCIEX, quien sin demora requerirá los buenos oficios del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, para tales fines.

g) Solicitud de extradición activa.
Los fiscales del Ministerio Público deberán instar por la extradición activa de los imputados que se encontraren fuera del territorio nacional y que sean investigados en Chile por su eventual participación en delitos cometidos en el extranjero de competencia de los tribunales chilenos.

E) DERECHOS CONSULARES DE IMPUTADOS, VÍCTIMAS Y TESTIGOS EXTRANJEROS

Los fiscales del Ministerio Público deberán velar porque los imputados, víctimas y testigos de una investigación penal sean informados, durante todo el procedimiento de los derechos que les confiere la ley chilena y, en particular, la Convención de 1963 sobre Relaciones Consulares, sin perjuicio de otros tratados internacionales que sean aplicables.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

F) TRASLADO INTERNACIONAL DE CONDENADOS[106]

El Ministerio de Justicia es la Autoridad Central designada en Chile para tramitar y resolver las solicitudes de traslado internacional que formulen los extranjeros que han sido condenados en Chile a penas privativas de libertad y que desean cumplirlas en sus países de origen, o que formulen los ciudadanos chilenos que se encuentran cumpliendo condenas en territorio extranjero. En consecuencia, los fiscales del Ministerio Público, deberán abstenerse de formular observaciones de fondo ante las peticiones de traslado internacional que puedan ventilarse en sede judicial, sin perjuicio de instar por la presencia de un representante del Ministerio de Justicia en la audiencia respectiva.

El artículo 49 de la Ley N° 20.000, sobre Tráfico Ilícito de Drogas, dispone que "El Ministro de Justicia podrá disponer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes sobre la materia o sobre la base del principio de reciprocidad, que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley cumplan en el país de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

---

[106] Las convenciones vigentes que regulan el traslado en Chile comprenden dos instrumentos multilaterales:
- El Convenio Sobre Traslado de Personas Condenadas, adoptado en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983. Promulgado por Decreto N° 1.317 del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 10 de agosto de 1998 y publicado en el Diario Oficial el 03 de noviembre de 1998.
- La Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, adoptada en Managua el 09 de junio de 1993. Promulgada por Decreto N° 1.859 del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 27 de octubre de 1998 y publicado en el Diario Oficial el 02 de febrero de 1999.

Convenios bilaterales.

Chile ha celebrado cuatro convenios bilaterales cuya finalidad es la regulación del instituto con países que no ratificaron las convenciones multilaterales pertinentes[106106]:
- El Tratado entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil sobre Transferencia de Presos Condenados, suscrito en Brasilia el 29 de abril de 1998. Promulgado por Decreto Supremo N° 225 del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 16 de febrero de 1999 y publicado en el Diario Oficial el 18 de marzo del 2009.
- El Tratado con Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas, suscrito en La Paz el 22 de febrero de 2001. Promulgado por Decreto Supremo N° 227 del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 04 de octubre de 2004 y publicado en el Diario Oficial el 10 de diciembre de 2004.
- El Tratado con Argentina sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, suscrito en Santiago el 29 de octubre de 2002. Promulgado por Decreto Supremo N° 55 del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 21 de marzo de 2005 y publicado en el Diario Oficial el 30 de junio de 2005.
- El Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República de Chile y la República del Perú, suscrito en Lima el 25 de noviembre de 2010. Promulgado por Decreto Supremo N° 80 del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 14 de junio de 2012 y publicado en el Diario Oficial el 28 de septiembre de 2012.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

G) LA PENA DE EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

1.- Aspectos generales.
La expulsión de extranjeros es una "pena sustitutiva" establecida en la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603. Su aplicación presupone la existencia previa de una "pena penal" privativa o restrictiva de libertad que pueda ser sustituida por la expulsión.

La pena sustitutiva de expulsión no puede ser aplicada a quienes sean condenados como autores de los delitos consumados de secuestros, sustracción de menores, violación, violación impropia, violación con homicidio, parricidio, homicidio calificado, salvo en los casos en que la determinación de la pena se hubiere considerado una eximente incompleta como atenuante. Tampoco será procedente su aplicación respecto a aquellas personas reincidentes en delitos de robo con intimidación; robo por sorpresa o robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación. Por último, la expulsión es improcedente respecto de aquellas personas condenadas por sentencia ejecutoriada respecto de delitos previstos en la ley 20.000, a menos que se les hubiere reconocido cooperación eficaz. En tal sentido, rezan las normas aplicables:

Artículo 35.- *El tribunal que impusiere, de* ***oficio o a petición de parte****, alguna de las penas sustitutivas previstas en esta ley, deberá así* ***ordenarlo en la respectiva sentencia condenatoria****, expresando los fundamentos en que se apoya y los antecedentes que fundaren su convicción.*

Si el tribunal negare la solicitud para conceder alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley, deberá exponer los fundamentos de su decisión en la sentencia.

Tratándose de delitos de acción privada o de acción penal pública previa instancia particular, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal deberá citar a la víctima o a quien la represente, a la audiencia a que se refiere el artículo 343 del Código Procesal Penal, para debatir sobre la procedencia de aplicar cualquiera de las penas sustitutivas contenidas en esta ley.

Artículo 36.- *El conocimiento de las gestiones a que dé lugar la ejecución de las penas sustitutivas que contempla esta ley, se regirá por las normas generales de competencia del Código Orgánico de Tribunales y del Código Procesal Penal.*

Sin perjuicio de lo anterior, en **casos excepcionales**, el tribunal que conozca o deba conocer de la ejecución de una pena sustitutiva podrá **declararse incompetente, a fin de que conozca del asunto el Juzgado de Garantía del lugar en que deba cumplirse dicha pena**, cuando exista una distancia considerable entre el lugar donde se dictó la sentencia condenatoria y el de su ejecución.

Como lo prescribe el artículo 37, la decisión de aplicar una pena sustitutiva es susceptible de recurso de apelación, y si se deduce recurso de nulidad, debe interponerse conjuntamente y en carácter de subsidiario.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

2.- La expulsión de extranjeros como pena sustitutiva. Fundamentos y requisitos

La pena sustitutiva de expulsión se encuentra establecida en el inciso primero del artículo 1° de la ley:

Artículo 1.- *La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por algunas de las siguientes penas:*
… e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34."
Por su parte, el artículo 34 de la ley dispone que:

Artículo 34.- *Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional.*

A la audiencia en donde deba resolverse acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional, deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído. Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse al Departamento de Extranjería del Ministerio mencionado para efectos que lleve a cabo la implementación de esta pena y se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma.

El condenado extranjero al que se le aplicare la pena de expulsión no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de la sustitución de la pena.

En consecuencia, se establecen los siguientes requisitos para su aplicación:

- Condenado extranjero que no residiere legalmente en el país.
- Condena a una pena igual o inferior a 5 años de presidio o reclusión menor en su grado máximo.
- Citación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, no siendo vinculante en todo caso su opinión para la decisión del tribunal.

Es importante destacar que la ley ha dejado entregado a la discreción del juez la posibilidad de aplicar –de oficio o a petición de parte- la pena sustitutiva de expulsión.

Decretándose por el tribunal la expulsión, la Ley encarga al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de su Departamento de Extranjería, llevar a cabo la implementación de la medida, en tanto que el tribunal decretará la internación durante el tiempo que medie entre la dictación de la sentencia condenatoria y la expulsión definitiva.

Una vez materializada la expulsión, pesa sobre el condenado una prohibición de ingreso al territorio nacional por un plazo de diez años, contado desde la fecha de la sustitución de la pena. La expulsión por el plazo de 10 años se estableció como medida destinada a evitar que grupos dedicados a cometer ilícitos, utilizaran a sus miembros extranjeros en diversas ocasiones valiéndose de la posibilidad de no ser sancionados con penas privativas de libertad.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

En caso de incumplimiento y quebrantamiento, expresamente el propio art. 34 prescribe que se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.

3.- Instrucciones generales de actuación en delitos de tráfico de drogas. Formulación de una denuncia internacional activa

Se instruye expresamente a los fiscales del Ministerio Público que, en todos las investigaciones que se dirijan por delitos tipificados en la Ley N° 20.000 en donde pueda eventualmente invocarse o aplicarse la pena sustitutiva de expulsión, se formule, durante la investigación o tan pronto el tribunal respectivo la haya aplicado –de oficio o a petición de parte- por sentencia definitiva firme, una denuncia internacional activa al Estado del cual es nacional el condenado, adjuntando a ella una copia certificada de toda la carpeta investigativa.

El procedimiento para la elaboración y tramitación de la referida denuncia internacional activa, se ajustará a las instrucciones generales que se han impartido a través de este Oficio.

Lo anterior, se entenderá sin perjuicio de los requerimientos de asistencia internacional en materia penal que se hayan formulado a Estados extranjeros, con el objeto de obtener información acerca de los antecedentes penales del requerido en esos países para efectos de acreditar o descartar en Chile circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

H) DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público de Chile, deberán dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, y dar protección a víctimas y testigos, con estricto apego lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República[107], ajustando sus actuaciones a las

[107] Al respecto la Corte Suprema ha indicado: "...el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, preceptúa que el ejercicio de la soberanía aparece limitado por los derechos esenciales de la persona humana siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución así como por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. Valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente derivado, lo que impide que sean desconocidos, aún en virtud de consideraciones de oportunidad en la política social o de razones perentorias de Estado para traspasar esos límites. Otorgándole rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.
En definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos" (S.C.S. de 10 de mayo de 2007, Rol N° 3452–06, 8, considerando 66°).

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

obligaciones[108] de respeto[109] y garantía[110] de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, establecidas, entre otras, en la Convención Americana de Derecho Humanos; Convención sobre Derechos del Niño[111]; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, o sea, efectuando un auto-control de convencionalidad de los actos que realicen en el ejercicio de su cargo, evitando generar responsabilidad internacional al Estado de Chile ante el incumplimiento de esta instrucción.

De igual forma, los fiscales del Ministerio Público deberán investigar los crímenes[112] previstos en el Estatuto de Roma de 1998, que crea la Corte Penal Internacional, y dar protección a las víctimas y testigos de los mismos.

---

[108] El artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

[109] Esta obligación busca asegurar y proteger los derechos específicos reconocido en la Convención, salvaguardando que las personas puedan desarrollar un ejercicio real de ellos. Respecto de ella, la Corte Interamericana ha indicado: *"Este deber de garantía, al estar vinculado con derechos específicos, puede ser cumplido de diferentes maneras, dependiendo del derecho que el Estado tenga el deber de garantizar y de la situación particular del caso*". Véase: Corte IDH. *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C Nº 203, párrafo. 111.

[110] La Corte Interamericana de DDHH ha dicho que: "La segunda obligación de los Estados partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos". Ver: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, párrafo 166. Posteriormente, la Corte continuando con los parámetros establecidos en dicho razonamiento, ha indicado: "Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección (...). Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". Lo decisivo es dilucidar "si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente". Véase: Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C Nº 205, párrafo 236.

[111] El Art.3.1 de la Convención Sobre Derechos del Niño, que señala: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

[112] Véase la ley Nº 20.357, que "Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra", publicada en el Diario Oficial el 18 de julio de 2009.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

I) LEGALIZACIÓN DE FIRMAS EN DOCUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DEBEN ENVIARSE AL EXTRANJERO

1.- Documentos suscritos por fiscales o funcionarios del Ministerio Público.
Los documentos originales emanados del Ministerio Público, entendiendo por tales, aquellos suscritos por fiscales o directivos facultados para actuar en representación del Ministerio Público, deberán ser enviados mediante valija a UCIEX, cuyos abogados asesores estarán a cargo, como Ministros de Fe, de acreditar su firma y sello ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

2.- Documentos suscritos por funcionarios del Ministerio Público que sean solicitados por personas externas.
Cada vez que alguna persona externa al Ministerio Público, solicite copia de antecedentes que consten en la carpeta investigativa fiscal con el objeto de presentarlos en el extranjero (ej.: para el pago de un seguro), el fiscal o el administrador de fiscalía deberá enviar a UCIEX, en sobre cerrado, la documentación que contenga la firma que debe ser legalizada. Una vez que hayan sido recepcionados dichos documentos, la firma deberá ser refrendada por UCIEX, enviándolos a quien corresponda. El procedimiento señalado en este apartado deberá ser informado por el fiscal o por el administrador de fiscalía a quien le requiera la documentación legalizada.

3.- Firmas y control de firmas para legalización.
Las firmas cuya legalización se solicita en un documento, deben indicar en forma clara y precisa el nombre y apellidos completos del fiscal o directivo facultado, el cargo que ejerce y la firma manuscrita completa.

La UCIEX llevará un registro actualizado de firmas de fiscales y funcionarios autorizados para emitir documentos que deban ser legalizados para enviar al extranjero.

El Fiscal Nacional, a través de su Resolución FN/MP N° 850, de 23 de mayo de 2013, que se adjunta en anexo, designó a algunos abogados de UCIEX como **únicos funcionarios** autorizados del Ministerio Público para certificar firmas de documentos ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

J) INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE IDIOMAS EXTRANJEROS. GASTOS

En aquellas investigaciones en que sea necesario acudir a la colaboración de un intérprete o traductor de un idioma extranjero, el fiscal respectivo podrá solicitar el apoyo de UCIEX, quien verificará la existencia de algún experto en el idioma que se requiere en el registro centralizado que tendrá al efecto la Fiscalía Nacional, informando de ello al fiscal respectivo para que pueda contactarlo.

Los gastos en que se incurra por la participación de intérpretes durante una investigación serán de cargo de la Fiscalía Regional respectiva.

Los gastos en que se incurra por la traducción de documentos o requerimientos de asistencia internacional en materia penal, serán asumidos por la Fiscalía Nacional.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

K) ENTRADA Y REGISTRO EN LUGARES QUE GOZAN DE INVIOLABILIDAD DIPLOMÁTICA O CONSULAR

a) Autorización previa del Fiscal Regional. Informe técnico de UCIEX.
En el marco de una investigación penal, los fiscales del Ministerio Público deberán requerir al Fiscal Regional respectivo, que los autorice a pedir al Juzgado de Garantía competente, autorización judicial para ingresar y registrar locales de embajadas, residencias de los agentes diplomáticos, sedes de organizaciones y organismos internacionales y de naves y aeronaves que, conforme al Derecho Internacional, gozaren de inviolabilidad diplomática o consular.

El Fiscal Regional respectivo, autorizará o rechazará la diligencia propuesta por el fiscal adjunto, a través de Resolución fundada, teniendo siempre a la vista un informe técnico que requerirá a UCIEX con la debida anticipación y que ésta emitirá dentro de tercero día hábil contado desde la fecha en que recibiere los antecedentes necesarios para su confección.

Autorizada que sea la diligencia por el Fiscal Regional, deberá darse estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 210 y 211 del Código Procesal Penal, y, en particular, a las normas previstas en la Convención de Viena de 1961 sobre Inmunidades Diplomáticas, y en la Convención de Viena de 1963, sobre Relaciones Consulares.

b) Estricto cumplimiento de los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile.
Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público de Chile, deberán cumplir estrictamente las hipótesis de inviolabilidad diplomática previstas en la Convención de Viena de 1961, sobre Relaciones Diplomáticas, y en la Convención de Viena de 1963, sobre Relaciones Consulares, previo a formular cualquier solicitud de diligencia al Juez de Garantía respectivo.

L) DELITOS COMETIDOS EN TERRITORIO "FICTO" CHILENO Y EN ESPACIO MARÍTIMO Y AÉREO

Los fiscales del Ministerio Público deberán investigar los delitos que se cometan dentro del territorio nacional, entendiendo por tal: territorio terrestre, aguas interiores (mares cerrados, bahías, lagunas, golfos, ríos, canales y lagos), espacio aéreo que cubre el territorio terrestre, y el mar territorial o adyacente.

Asimismo, deberán investigar los delitos de competencia del Ministerio Público cometidos en territorio "ficto", entendiendo por tal: embarcaciones y aeronaves de guerra y otros barcos del Estado de Chile, que se encuentren en alta mar; aeronaves de guerra o del Estado de Chile, que estén en vuelo en cualquier lugar donde se encuentren; barcos o aeronaves mercantes en alta mar que enarbolen el pabellón chileno.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

L.1) Los espacios marítimos.

Los fiscales deberán ejercer sus atribuciones teniendo especialmente en cuenta las normas de la *Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, de 1982, en adelante "La Convención".

Los espacios marítimos consisten en aguas o en fondos marinos. Algunos están sujetos a jurisdicción nacional (aguas interiores; mar territorial; zona contigua; estrechos; zona económica exclusiva y plataforma continental) y otros no (alta mar y "la zona"[113]).

a) Las aguas interiores:
Son aquellas situadas al interior de la línea de base del mar territorial[114]. Comprenden las aguas que están dentro del territorio (lagos, lagunas, mares cerrados, golfos, ríos[115] y canales), los puertos de mar[116] y las bahías[117].
Las aguas interiores forman parte del territorio chileno y, por tanto, los fiscales ejercerán sus atribuciones en ellas conforme las reglas generales.

Los fiscales podrán investigar los delitos cometidos al interior de buques mercantes extranjeros surtos en puertos chilenos.

Por el contrario, los fiscales no podrán investigar ni realizar actuación de ninguna especie respecto de los delitos cometidos al interior de buques de guerra o de un Estado extranjero surtos en puertos chilenos. Los delitos que cometan los oficiales y tripulantes de los buques de guerra o del Estado en tierra, quedarán sometidos a la investigación fiscal conforme las reglas generales.

---

[113] "La Zona" son los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de la jurisdicción nacional.
[114] Véase lo dispuesto en el artículo 8° de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.
[115] El artículo 9° de la Convención dispone que si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar de sus orillas.
[116] El artículo 11 de la Convención dispone que "Para los efectos de la delimitación del mar territorial, las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa que formen parte integrante del sistema portuario se consideran parte de ésta. Las instalaciones costa afuera y las islas artificiales no se considerarán construcciones portuarias permanentes.
[117] La Convención reglamenta las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado. El artículo 10.2 dispone que "es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de ésta. Sin embargo, la escotadura no se considerará una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura". Para los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las longitudes de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura se considerará comprendida en la superficie total de ésta. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de 24 millas marinas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de bajamar y las aguas que queden así encerradas serán consideradas aguas interiores.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

b) <u>El mar territorial:</u>

Es aquella franja de mar adyacente a las costas de un Estado y sujeta a su soberanía[118] (12 millas marinas[119] contadas desde las líneas de base recta), la cual se extiende al espacio aéreo suprayacente, así como al lecho y subsuelo marino[120].

Hay dos maneras de medir el mar territorial: la línea de bajamar[121] o las líneas de base recta[122].

El mar territorial confiere un derecho muy importante: el *paso inocente*.

<u>b.1) El derecho de paso inocente:</u>

Es aquél que tienen los buques que enarbolan pabellón extranjero y que les permite navegar con el objeto de atravesar mar territorial sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella[123].

El paso inocente debe ser rápido e ininterrumpido.

El Estado ribereño puede suspender temporalmente el paso inocente de buques extranjeros en la medida que ello no sea arbitrario o injustificado. En ningún caso puede suspenderse el paso inocente en los estrechos que se utilicen para la navegación internacional entre dos sectores de alta mar y para la navegación en el mar territorial de otro Estado.

---

[118] LLANOS MANSILLA, Hugo: "*La Creación del Nuevo Derecho del Mar: El aporte de Chile*", Editorial Jurídica de Chile, 1991, Santiago de Chile, p. 285.

[119] Desde la dictación del Código Civil y hasta la Declaración de Santiago de 1952, el mar territorial era de 3 millas marinas y así lo disponía expresamente el Código Civil chileno. El 23 de octubre de 1986, a través de la Ley N° 18.564, fue modificado el artículo 593 del Código Civil, ajustándolo al texto de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Su texto actual dispone que "*El mar adyacente, hasta la distancia de doce millas marinas medidas desde las respectivas líneas de base, es mar territorial y de dominio nacional. Pero, para objetos concernientes a la prevención y sanción de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios, el Estado ejerce jurisdicción sobre un espacio marítimo denominado zona contigua, que se extiende hasta la distancia de veinticuatro millas marinas, medidas de la misma manera.*
Las aguas situadas en el interior de las líneas de base del mar territorial, forman parte de las aguas interiores del Estado".

[120] Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, están comprendidas en el mar territorial (artículo 12 de la Convención).

[121] El artículo 5° de la Convención dispone que "la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño". Por su parte, en aquellos lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse las "líneas de base rectas" que unan los puntos apropiados (artículo 7°).

[122] Véase la Sentencia de la CIJ en el caso de las Pesquerías entre Gran Bretaña y Noruega (1958).

[123] Véase la sentencia de la Corte Internacional de Justicia [11 de septiembre de 1992] en el caso "*Golfo de Fonseca*", entre Honduras, El Salvador y Nicaragua, en donde reconoció expresamente el derecho de acceso de naves a cualquiera de los Estados ribereños, utilizando canales de navegación principales entre la bahía y el océano.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

No obstante, el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave (artículo 18 de la Convención).

El derecho de "paso inocente" puede ser de dos clases: a) paso *paralelo* [artículo 18 letra a) de la Convención], y b) paso *transversal* [artículo 18 letra b) de la Convención][124].
El paso deja de ser "inocente" cuando concurren alguna de las hipótesis del artículo 19 de la Convención, o sea, sea: *"...perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño"*.

La Convención presume que el paso no es inocente cuando el buque realiza, en el mar territorial, alguna de las actividades que se indican a continuación:

a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o que de cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;
b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;
c) Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad del Estado ribereño;
d) Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño;
e) El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves;
f) El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares;
g) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona, en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño;
h) Cualquier acto de contaminación intencional y grave contrario a esta Convención;
i) Cualesquiera actividades de pesca;
j) La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos;
k) Cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios o instalaciones del Estado ribereño;
l) Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso".

b.2) El paso inocente y el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público:

---

[124] El artículo 18 de la Convención sobre Derecho del Mar, de 1982, entiendo por "paso" el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de:
"a) Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o
b) Dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella.
2. El paso será rápido e ininterrumpido. No obstante, el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave".

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

El artículo 5° del Código Penal dispone que "*la ley penal chilena es obligatoria para todos los habitantes de la república, inclusos los extranjeros. Los delitos cometidos dentro del mar territorial o adyacente quedan sometidos a las prescripciones de este código*"[125].

Los fiscales del Ministerio Público deberán ejercer sus atribuciones respetando en todo momento el derecho de "*paso inocente*" de los buques extranjeros que naveguen por mar territorial, esto es, el hecho de navegar continuamente y sin detenerse, en la medida que ello no ponga en riesgo la paz, el orden o la seguridad del Estado de Chile[126]. En los casos en que el paso no sea inocente, los fiscales podrán ejercer sus facultades conforme las reglas generales.

b.3) Delitos cometidos en buques mercantes extranjeros:

- Simple paso inocente por mar territorial (buque extranjero no entra ni sale de aguas interiores chilenas):
  En este caso, los fiscales no deben ejercer la acción penal, salvo que: a) el delito tenga consecuencias en el Estado de Chile; b) el delito sea de tal naturaleza que afecte la paz o el buen orden en el mar territorial chileno; c) el capitán del buque o las autoridades diplomáticas o consulares cuyo pabellón enarbole la nave, soliciten expresamente la intervención de la Fiscalía de Chile, y d) se esté cometiendo tráfico ilícito de drogas[127].

- El paso por mar territorial lo haga una nave extranjera procedente de aguas interiores (bahías, canales, lagos)[128]:
  En este caso, **los fiscales podrán ejercer sus atribuciones conforme las normas generales, pudiendo ejercer todas y cada una de las atribuciones previstas en la ley chilena**[129];
  Los fiscales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de que manera han de llevarla a cabo.

---

[125] Véase: Código Penal: artículos 100, 106 y 472. Constitución Política: artículo 19 N°s. 2 y 3. Código Civil: artículo 593. Código de Procedimiento Penal: artículos 1 y 2. Código Procesal Penal: artículo 1. Código Orgánico de Tribunales: artículos 5 y 6. Código de Derecho Internacional Privado: artículo 296.

[126] El artículo 24 de la Convención dispone que "1. El Estado ribereño no pondrá dificultades al paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial salvo de conformidad con esta Convención. En especial, en lo que atañe a la aplicación de esta Convención o de cualesquiera leyes o reglamentos dictados de conformidad con ella, el Estado ribereño se abstendrá de: a) Imponer a los buques extranjeros requisitos que produzcan el efecto práctico de denegar u obstaculizar el derecho de paso inocente; o b) Discriminar de hecho o de derecho contra los buques de un Estado determinado o contra los buques que transporten mercancías hacia o desde un Estado determinado o por cuenta de éste. 2. El Estado ribereño dará a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en su mar territorial".

[127] Véase lo dispuesto en el artículo 21 inciso 1° de la Convención de 1982.

[128] El artículo 27.2 de la Convención dispone que "Las disposiciones precedentes no afectan al derecho del Estado ribereño a tomar cualesquiera medidas autorizadas por sus leyes para proceder a detenciones e investigaciones a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de aguas interiores".

[129] Véase lo dispuesto en el artículo 27 inciso 2° de la Convención de 1982.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

Cualquiera sea el caso, los fiscales del Ministerio Público, deberán informar a las autoridades diplomáticas o consulares del Estado extranjero cuyo pabellón enarbola el buque, cualquier decisión intrusiva que debe ejecutarse (artículo 27 N° 3 de la Convención) lo que deberán hacer siempre a través y por conducto de UCIEX de la Fiscalía Nacional y no directamente.

- Cuando el delito es cometido antes que el buque entre en el mar territorial, procediendo de un puerto extranjero, y siga su curso sin penetrar aguas interiores chilenas[130]:
  Salvo lo dispuesto en la Parte XII de la Convención sobre Derecho del Mar, o en caso de violación de leyes y reglamentos dictados de conformidad con la Parte V del mismo Tratado, **los fiscales del Ministerio Público no podrán tomar medida alguna, a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a ninguna persona ni para practicar diligencias investigativas con motivo de un delito cometido antes de que el buque haya entrado en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.**

b.4) Delitos cometidos en buques de guerra[131] extranjeros u otros buques de Estado destinados a fines no comerciales:
Los fiscales del Ministerio Público no podrán en caso alguno investigar delitos cometidos a bordo de buques de guerra extranjeros u otros buques de Estado extranjero destinados a fines no comerciales, los cuales gozan de inmunidad de jurisdicción absoluta.

Cuando un buque de guerra no cumpla las leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial y no acate la invitación que se le haga para que los cumpla, el Estado ribereño podrá exigirle que salga inmediatamente del mar territorial[132].

c) La zona contigua:
La zona contigua se extiende hasta las 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial[133]. En este espacio, las autoridades chilenas podrán tomar las medidas de fiscalización necesarias para:

a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial;
b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

---

[130] Véase lo dispuesto en el artículo 27 inciso 5° de la Convención de 1982.
[131] El artículo 29 de la Convención señala que "buques de guerra" es todo buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente, y cuya dotación esté sometida a la disciplina de las fuerzas armadas regulares.
[132] Véase lo dispuesto en el artículo 30 de la Convención.
[133] Véase lo dispuesto en el artículo 593 del Código Civil.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

El Estado de Chile no tiene soberanía sobre la zona contigua; sólo tiene en ella facultades de fiscalización y control sobre los buques extranjeros para prevenir y sancionar las infracciones antes aludidas.

d) <u>El Estrecho de Magallanes:</u>

Cada ribera del estrecho proyecta una franja de mar territorial en donde los buques podrán ejercer el derecho de paso[134] u otros derechos regulados expresamente en tratados internacionales[135]. Los derechos que pueden ejercerse en el Estrecho de Magallanes están reglamentados precisamente en el artículo V del Tratado de Límites de 1881, entre Chile y Argentina, único estrecho utilizado para la navegación internacional que posee Chile.

El Tratado de Paz y Amistad entre Chile y Argentina, de 1984, se refiere al Estrecho de Magallanes en su artículo 10, al disponer que queda neutralizado a perpetuidad y asegurada su libre navegación para las banderas de todas las naciones, de conformidad al artículo V del Tratado de 1881[136].

Nuestro país es soberano de ambas riberas del Estrecho de Magallanes y ejerce soberanía sobre sus aguas.
Todos los buques y aeronaves gozarán en el Estrecho de Magallanes el derecho de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines de tránsito rápido e ininterrumpido (paso en tránsito).

El derecho de paso en tránsito regulado en el artículo 37 de la Convención, se aplicará a los estrechos utilizados para la navegación internacional entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

<u>En aquellos casos en que el paso inocente por mar territorial deba interrumpirse por razones de fuerza mayor o por razones climáticas, los fiscales del Ministerio Público, mantendrán el respeto al derecho de paso en la medida que no concurra</u>

---

[134] El artículo 34 de la Convención dispone que "El régimen de paso por los estrechos utilizados para la
navegación internacional establecido en esta Parte no afectará en otros aspectos a la condición jurídica de las aguas que forman tales estrechos ni al ejercicio por los Estados ribereños del estrecho de su soberanía o jurisdicción sobre tales aguas, su lecho y su subsuelo y el espacio aéreo situado sobre ellas".

[135] El artículo 35 letra c) de la Convención dispone que "Ninguna de las disposiciones de esta Parte afectará a: c) El régimen jurídico de los estrechos en los cuales el paso esté regulado total o parcialmente por convenciones internacionales de larga data y aún vigentes que se refieran específicamente a tales estrechos.

[136] El artículo 10 del Tratado de Paz y Amistad de 1984 dispone que "La República Argentina y la República de Chile acuerdan que en el término oriental del Estrecho de Magallanes, determinado por Punta Dungenes en el Norte y Cabo del Espíritu Santo en el Sur, el límite en sus respectivas soberanías será la línea recta que una el "Hito Ex-Baliza Dungeness", situado en el extremo de dicho accidente geográfico, y el "Hito I Cabo del Espíritu Santo" en Tierra del Fuego. La soberanía de la República Argentina y la soberanía de la República de Chile sobre el mar, suelo y subsuelo se extenderán, respectivamente, al Oriente y al Occidente de dicho límite. La delimitación aquí convenida en nada altera lo establecido en el Tratado de Límites de 1881, de acuerdo con el cual el Estrecho de Magallanes está neutralizado a perpetuidad y asegurada su libre navegación para las banderas de todas las naciones en los términos que señala su Artículo V. La República Argentina se obliga a mantener, en cualquier tiempo y circunstancias, el derecho de los buques de todas las banderas a navegar en forma expedita y sin obstáculos a través de sus aguas jurisdiccionales hacia y desde el Estrecho de Magallanes".

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

alguna de las hipótesis previstas en la Convención para considerar que aquél ha dejado de ser inocente.

Los fiscales deberán dar cumplimiento a las normas del Tratado de Límites entre Chile y Argentina, de 1981, y a las normas del Tratado de Paz y Amistad de 1984, entre ambos Estados, en las medidas que adopten en sus investigaciones penales, procurando no perturbar la libre navegación de los buques, cualquiera sea el pabellón que enarbole.

e) La zona económica exclusiva:

Es aquella franja de mar situada entre el mar territorial y la alta mar, no superior a 200 millas marinas contadas desde las mismas líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial[137]. O sea, la Zona Económica Exclusiva, mide únicamente 176 millas marinas, después del mar territorial y la zona contigua, sin perjuicio de la línea a partir de la cual se mida.

En la Zona Económica Exclusiva el Estado de Chile tiene soberanía limitada, pues sólo puede ejercer derechos para fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, vivos y no vivos, del lecho y subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes.

El artículo 73 de la Convención dispone que "El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.

Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía.

Las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal.
En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado ribereño notificará con prontitud al Estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente".

Todas las naves, aeronaves, buques mercantes, de guerra o estatales, gozan en este espacio del derecho de libre navegación y sobrevuelo; en consecuencia, rige la ley penal del pabellón que enarbola el buque respecto de aquellos delitos que se cometan en esta zona.

---

[137] El artículo 55 de la Convención dispone que "La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención".

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

f) Alta mar:
Se incluye en esta zona todas las extensiones de mar no incluidas en las "aguas interiores", en el mar territorial o en la zona económica exclusiva del Estado.

El Estado de Chile no goza de soberanía alguna sobre la alta mar.
Todos los buques, mercantes, de guerra o estatales, que navegan en alta mar están sometidos a la jurisdicción exclusiva del Estado cuyo pabellón están autorizados a enarbolar.

Los delitos cometidos en buques de guerra o de un Estado *extranjero* que navegan en alta mar, no podrán ser investigados, en caso alguno, por los fiscales del Ministerio Público de Chile. Estos buques gozan de inmunidad de jurisdicción absoluta y quedan sometidos únicamente a la ley del pabellón[138]. De igual forma, los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él y utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial tendrán, cuando estén en la alta mar, completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.

En caso de abordaje o cualquier otro incidente de navegación ocurrido a un buque en la alta mar que implique una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o para cualquier otra persona al servicio del buque, sólo podrán incoarse procedimientos penales o disciplinarios contra tales personas ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado del pabellón o ante las del Estado de que dichas personas sean nacionales.

Los fiscales no podrán solicitar en ningún caso medidas cautelares reales sobre el buque.

Los fiscales podrán ejercer sus facultades investigativas en caso que se perpetren alguno o algunos de los siguientes delitos en alta mar:

- Trata de seres humanos o tráfico ilícito de migrantes;
- Piratería[139]; y
- Tráfico ilícito de drogas[140];

---

[138] Véase lo dispuesto en el artículo 92 de la Convención.
[139] Véase lo dispuesto en el artículo 6° N° 7 del Código Orgánico de Tribunales. El artículo 101 de la Convención dispone que constituye piratería cualquiera de los actos siguientes: "a) Todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigidos: i) Contra un buque o una aeronave en la alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos; ii) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado; b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata; c) Todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos en el apartado a) o en el apartado b) o facilitarlos intencionalmente".
Todo Estado puede apresar, en la alta mar o en cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, un buque o aeronave pirata o un buque o aeronave capturada como consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo. Los tribunales del Estado que haya efectuado el apresamiento podrán decidir las penas que deban imponerse y las medidas que deban tomarse respecto de los buques, las aeronaves o los bienes, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe (artículo 105 de la Convención).

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

En estos casos, los fiscales del Ministerio Público deberán ajustar sus actuaciones a las instrucciones generales que imparta o haya impartido el suscrito respecto a la investigación penal de cada uno de estos delitos.

Conforme lo dispuesto en el artículo 6° N° 4° del Código Orgánico de Tribunales, los fiscales del Ministerio Público, deberán investigar los delitos cometidos, por chilenos o extranjeros, a bordo de un buque chileno en alta mar, o a bordo de un buque chileno de guerra surto en aguas de otra potencia. En tal caso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 del mismo Código, en relación con lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, corresponderá a la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, el ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales.

Asimismo, se podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando las autoridades competentes chilenas tengan motivos fundados para creer que el buque ha cometido un delito tipificado en la ley chilena. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores, en las aguas archipelágicas, en el mar territorial o en la zona contigua del Estado perseguidor, y sólo podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de no haberse interrumpido.

g) <u>El derecho de persecución.</u>

1. El artículo 111 de la Convención dispone que se podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando las autoridades competentes del Estado ribereño tengan motivos fundados para creer que el buque ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos de ese Estado. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores, en las aguas archipelágicas, en el mar territorial o en la zona contigua del Estado perseguidor, y sólo podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de no haberse interrumpido.

No es necesario que el buque que dé la orden de detenerse a un buque extranjero que navegue por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en el mar territorial o la zona contigua en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encuentra en la zona contigua definida en el artículo 33, la persecución no podrá emprenderse más que por violación de los derechos para cuya protección fue creada dicha zona.

2. El derecho de persecución se aplicará, mutatis mutandis, a las infracciones que se cometan en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental, incluidas las zonas de seguridad en torno a las instalaciones de la plataforma continental, respecto de las leyes y reglamentos del Estado ribereño que sean

---

[140] El artículo 108 de la Convención dispone que "1. Todos los Estados cooperarán para reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas realizado por buques en la alta mar en violación de las convenciones internacionales. 2. Todo Estado que tenga motivos razonables para creer que un buque que enarbola su pabellón se dedica al tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas podrá solicitar la cooperación de otros Estados para poner fin a tal tráfico". Véase, además, las normas de la Convención de Viena de 1988 sobre Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Sicotrópicas.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

aplicables de conformidad con esta Convención a la zona económica exclusiva o a la plataforma continental, incluidas tales zonas de seguridad.

3. El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del Estado de su pabellón o en el de un tercer Estado.

4. La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga, que el buque perseguido o una de sus lanchas u otras embarcaciones que trabajen en equipo utilizando el buque perseguido como buque nodriza se encuentran dentro de los límites del mar territorial o, en su caso, en la zona contigua, en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental.

No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido una señal visual o auditiva de detenerse desde una distancia que permita al buque extranjero verla u oírla.

5. El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio del gobierno y autorizados a tal fin.

6. Cuando la persecución sea efectuada por una aeronave:
a) Se aplicarán, mutatis mutandis, las disposiciones de los párrafos 1 a 4;
b) La aeronave que haya dado la orden de detenerse habrá de continuar activamente la persecución del buque hasta que un buque u otra aeronave del Estado ribereño, llamado por ella, llegue y la continúe, salvo si la aeronave puede por sí sola apresar al buque. Para justificar el apresamiento de un buque fuera del mar territorial no basta que la aeronave lo haya descubierto cometiendo una infracción, o que tenga sospechas de que la ha cometido, si no le ha dado la orden de detenerse y no ha emprendido la persecución o no lo han hecho otras aeronaves o buques que continúen la persecución sin interrupción.

7. Cuando un buque sea apresado en un lugar sometido a la jurisdicción de un Estado y escoltado hacia un puerto de ese Estado a los efectos de una investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad por el solo hecho de que el buque y su escolta hayan atravesado una parte de la zona económica exclusiva o de la alta mar; si las circunstancias han impuesto dicha travesía.

8. Cuando un buque sea detenido o apresado fuera del mar territorial en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá de todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o apresamiento".

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

L.2) El espacio aéreo.

El Estado de Chile tiene la soberanía exclusiva del espacio aéreo sobre su territorio[141].

Los fiscales del Ministerio Público deberán ejercer sus atribuciones con estricto apego a la ley chilena y a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile[142].
Las aeronaves, sean nacionales o extranjeras, que se encuentren en el territorio o en el espacio aéreo chileno, y las personas o cosas a bordo de ellas, están sometidas a las leyes y a la jurisdicción de los tribunales y de las autoridades chilenas (artículo 2° del Código Aeronáutico)[143].

---

[141] Véase lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del *Convenio de Aviación Civil Internacional (OACI)*, suscrito en Chicago en 1944. En base a este principio de soberanía de cada Estado sobre el espacio aéreo de su territorio surgen los "derechos de tráfico aéreo", que se concretan o materializan a través de las denominadas "libertades del aire", que se conceden a las empresas aéreas y que regulan el tipo de operación que cada empresa aérea puede hacer en territorio nacional, como es sobrevolar nuestros cielos, hacer sólo una escala técnica, tomar o dejar carga o pasajeros, etc. De esta manera, son precisamente los Estados, a través de sus autoridades aeronáuticas, como la Junta de Aeronáutica Civil en el caso de Chile, los que negocian los derechos de tráfico y celebran los denominados "Acuerdos de Transporte Aéreo", permitiendo así el ingreso a los cielos de sus respectivos territorios de empresas aéreas extranjeras.

[142] Véase: Ley N° 16.752. Fija organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil. (Diario Oficial de 17 de febrero de 1968); Decreto Supremo N° 148. Aprueba Reglamento del Procedimiento Infraccional Aeronáutico (DAR51) (Diario Oficial de 25 de noviembre de 2004); Decreto con Fuerza de Ley N° 241. Fusiona y reorganiza diversos servicios relacionados con la Aviación Civil. (Diario Oficial de 6 de abril de 1960); Decreto Ley N° 2.564. Dicta normas sobre Aviación Comercial, modifica los Decretos con Fuerza de Ley N°s. 221, de 1931, y 241, de 1960, y deroga los preceptos que señala. (Diario Oficial de 22 de junio de 1979); Decreto N° 509 bis. Promulga Convenio de Aviación Civil Internacional (OACI). (Diario Oficial de 6 de diciembre de 1957); Decreto N° 538. Aprueba Acuerdo relativo al tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales. (Diario Oficial de 24 de octubre de 1974); Decreto N° 711. Aprueba Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves. (Diario Oficial de 17 de diciembre de 1974); Decreto N° 147. Aprueba Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves. (Diario Oficial de 19 de abril de 1972); Decreto N° 736. Promulga Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil. (Diario Oficial de 11 de diciembre de 1975); Decreto N° 519. Promulga el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, de 1971. (Diario Oficial de 9 de septiembre de 1989); Decreto N° 458. Convenio para la Unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional de 12 de octubre de 1929, en Varsovia, y al Protocolo que lo modifica de 28 de septiembre de 1955, en La Haya. (Diario Oficial de 13 de agosto de 1979); Decreto N° 1.383. Promulga los Protocolos Adicionales N°s. 1 y 2 al Convenio para la Unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional, de 1929. (Diario Oficial de 9 de diciembre de 1997); Decreto N° 56. Promulga el Convenio para la Unificación de ciertas reglas para el Transporte Aéreo Internacional (Diario Oficial de 19 de mayo de 2009); Decreto N° 289. Promulga Convenio relativo al Reconocimiento Internacional de Derechos sobre Aeronaves. (Diario Oficial de 13 de junio de 1961); Decreto Supremo N° 113. Reglamenta artículo 133 de Ley N° 18.916, Código Aeronáutico. (Diario Oficial de 7 de julio de 2000).

[143] Véase lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del *Convenio de Aviación Civil Internacional (OACI)*, suscrito en Chicago en 1944.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

Las aeronaves militares chilenas están sometidas a las leyes y a la jurisdicción de los tribunales y autoridades chilenas cualquiera que sea el lugar en que se encuentren[144].

Las aeronaves militares extranjeras autorizadas para volar en el espacio aéreo chileno gozarán, mientras se encuentren en Chile, de los privilegios e inmunidades diplomáticas reconocidos por el Derecho Internacional (artículo 4° del Código Aeronáutico)[145].

Las aeronaves civiles y de Estado chilenas, mientras se desplacen en el espacio aéreo no sujeto a la soberanía de ningún Estado, están sometidas a la ley chilena. Están también sometidas a las leyes penales chilenas y a la jurisdicción de los tribunales nacionales, aunque se encuentren en vuelo en espacio aéreo sujeto a la soberanía de un estado extranjero, respecto de los delitos cometidos a bordo de ellas que no hubieren sido juzgados en otro país (artículo 5° del Código Aeronáutico)[146].

Las leyes penales chilenas son aplicables a los delitos cometidos a bordo de aeronaves extranjeras que sobrevuelen espacio aéreo no sometido a la jurisdicción chilena, siempre que la aeronave aterrice en territorio chileno y que tales delitos afecten el interés nacional (artículo 5° del Código Aeronáutico).

Territorio "ficto".

Conforme al principio de bandera, están sujetos a la jurisdicción de los tribunales chilenos y, en consecuencia, corresponde su investigación a los fiscales del Ministerio Público, los delitos cometidos por pasajeros, miembros de la tripulación, visitantes ocasionales, etc., sean estos chilenos o extranjeros, que se encuentren a bordo de un buque mercante chileno, sea que se encuentren en alta mar o en aguas de otra jurisdicción.

Quedan también sujetos a la jurisdicción de los tribunales chilenos en virtud del mismo principio, tanto los delitos cometidos en un buque de guerra o en un buque que pertenezca al Estado de Chile en alta mar o surto en aguas de otras potencias, como los delitos cometidos en aeronaves militares chilenas en cualquier lugar que se encuentren. Sin embargo, en ambos casos, corresponderá determinar previamente si se trata de hechos sujetos a ámbito de la justicia militar o de la justicia ordinaria.

---

[144] Véase: *Convenio de Aviación Civil Internacional (OACI): artículo 3°. Convenio relativo al Reconocimiento Internacional de Derechos sobre Aeronaves: artículo XIII. Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves: artículo 1°. Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves: artículo 3°. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil: artículo 4°.*

[145] Véase lo dispuesto en los artículos 3° letra c), 5° y 6° del *Convenio de Aviación Civil Internacional (OACI)*, suscrito en Chicago en 1944.

[146] Véase: *Convenio de Aviación Civil Internacional (OACI): artículo 12. Código Orgánico de Tribunales: artículo 6°. Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves: artículos 3° y 4°. Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves: artículo 4°. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil: artículo 5°.*

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

Finalmente, las aeronaves civiles y de Estado chilenas, mientras se desplacen en el espacio aéreo no sujeto a la soberanía de ningún Estado, están sometidas a la ley chilena.

Están también sometidas a las leyes penales chilenas y a la jurisdicción de los tribunales nacionales, aunque se encuentren en vuelo en espacio aéreo sujeto a la soberanía de un estado extranjero, respecto de los delitos cometidos a bordo de ellas que no hubieren sido juzgados en otro país.

Informe técnico de UCIEX.

En caso de dudas, los fiscales podrán solicitar asistencia técnica de la UCIEX, quien elaborará un informe jurídico, dando cuenta de las normas internas e internacionales que justifican o no la intervención del Ministerio Público respecto de algún delito cometido en territorio ficto chileno. El referido informe será evacuado dentro de tercero día hábil contado desde la fecha en que recibiere los antecedentes necesarios para su confección.

M) CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXTRANJERO

Se instruye a todos los fiscales informar de inmediato a UCIEX al correo uciex@minpublico.cl sobre cualquier resolución judicial que se dictare en el contexto de una investigación penal y que autorizare el cumplimiento de medidas cautelares personales en el extranjero.

En tales casos, UCIEX deberá informar de ello a las autoridades diplomáticas respectivas para que adopten las medidas del caso, debiendo verificar cualquier incumplimiento en que se incurra por parte del imputado.

N) SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

La Oficina Internacional de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana es la Autoridad Central para recibir y tramitar las solicitudes de restitución internacional de menores, regidas por la Convención de La Haya de 1980, sobre "*Efectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*".

Los fiscales del Ministerio Público deberán investigar exclusivamente los efectos penales de una eventual sustracción internacional de menores, oficiando a la referida Oficina Internacional al mas breve plazo, ante cualquier denuncia o querella que se haya entablado en Chile por este motivo.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

O) INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN[147]

O.1.- Aspectos generales

La inmunidad diplomática se refiere a los privilegios o inviolabilidades de los que goza un diplomático[148] sobre su persona, en el país donde reside y se desempeña oficialmente[149], entre los que destaca el que los tribunales de dicho país, en principio, no podrán conocer de las acciones dirigidas en su contra[150].

La inmunidad, que deriva del principio de inviolabilidad[151], consiste en la extracción del sometimiento a la jurisdicción local en todos los campos, de la cual gozan ciertas personas u objetos. Debe entenderse que este privilegio detiene la jurisdicción del Estado solo en forma temporal, pero, de conformidad con los artículos 31 y 41 de la Convención de Viena, no lo exime del cumplimiento de las leyes de aquél que le sean aplicables ni lo exceptúa de la jurisdicción del Estado acreditante.

Esos privilegios, inmunidades y exenciones diplomáticas, no se conceden en beneficio de las personas, *sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas* en calidad de representantes de los Estados.

El sustento jurídico del carácter absoluto de inmunidad diplomática, fue explicado por la doctrina y jurisprudencia del siglo XIX en la independencia, dignidad e igualdad de derechos de los Estados soberanos, la que impide que sean sometidos a los tribunales de otro, por cuanto siendo todos ellos iguales no pueden asumir jurisdicción ni someterse a la extranjera sin renunciar a derechos fundamentales[152].

---

[147] Vr. MONROY CABRA Marco: "*Derecho Internacional Público*", 5ª edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia. 2002. p. 215. NOVAK, Fabian y PARDO SEGOVIA, Fernando: "Derecho *Diplomático: Comentarios a la Convención Sobre Relaciones Diplomática*", Fondo Editorial PUCP, Lima, 2001. p. 98. BUERGENTHAL, Thomas; GROSS ESPELL, Héctor; GROSSMAN, Claudio y MAIER, Harold: "*Manual de Derecho Internacional Público*", Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1994. p.12. REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros: "*Derecho Internacional*", Editorial McGraw-Hill, Madrid, 1997, p 782. ARBUET, Herbert: "*La situación de los locales de las misiones diplomáticas*", en: Organización de los Estados Americanos, XI Curso de Derecho Internacional. Secretaria General, Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., p. 79.

[148] En Chile, según el D.F.L. Nº 33,vigente desde el 9 de marzo de 1979, llamado «Estatuto del Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores», la Planta de Servicio Exterior está conformada por los siguientes grados diplomáticos: Embajador, Ministro Consejero o Cónsul General, Consejero o Cónsul General, Primer Secretario o Cónsul, Segundo Secretario o Cónsul, Tercer Secretario o Cónsul.

[149] El diplomático puede ejercer sus funciones en una misión diplomática o consular, ante un organismo internacional, en el Ministerio de Relaciones Exteriores al que pertenece, o destacado ante cualquier repartición estatal en el interior de su país.

[150] Diego Guzmán Latorre. "*Tratado de Derecho Internacional Privado*", Editorial Jurídica de Chile, 3º edición, 1997, p. 553.

[151] Véase: PÉREZ DE CUÉLLAR, Javier: "*Manual de Derecho Diplomático*", Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 1997. p. 86. JARA, Eduardo: "*La Función Diplomática*", RIL Editores, Santiago de Chile, 2000, p. 19.

[152] S.C.S. Rol: 3493-10, de 14.09.2010, Considerando 9º.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

Se entiende que el diplomático representa una soberanía diferente, y por tal motivo no puede ser objeto de juzgamiento en una jurisdicción distinta a la de su país, única forma de garantizar que el ejercicio legítimo de sus funciones no será obstaculizado.

De esta forma, la inmunidad diplomática se concreta en la medida en que el Estado receptor debe abstenerse de juzgar los actos del diplomático extranjero, que actúa en representación de su Estado, es decir, "se trata de un límite a la actividad jurisdiccional de los distintos Estados, en relación con los sujetos, el que determina que un Estado soberano no debe ser sometido a la potestad jurisdiccional de los tribunales de otro."

Por ello los agentes diplomáticos tienen derecho a no ser llamados a juicio, toda vez que ningún tribunal extranjero puede declararse competente para conocer de acciones intentadas en contra de un agente diplomático de otro país, un soberano extranjero o un Estado extranjero. El respeto a este principio importa, "en el invaluable ámbito de las relaciones entre las naciones, el reconocimiento y resguardo de las soberanías del Estado receptor y del acreditado, en pro, ciertamente, de la reciprocidad, por cuanto sobre la base de dicha igualdad, se protegen los derechos fundamentales"[153].

De igual forma "el reconocimiento de la **inmunidad**, se explica mejor, por la legítima preocupación sobre el efecto que sus decisiones puedan tener en las relaciones internacionales de Chile con otro Estado, aun actuando dentro de los límites de su competencia"[154].

Es cierto que los diplomáticos gozan de inmunidad de la jurisdicción penal, civil y administrativa del Estado receptor. Sin embargo, el Estado acreditante puede renunciar a esa inmunidad y tiene además facultades para juzgar a su agente.

O.2.- <u>Tratados internacionales aplicables en Chile</u>[155].
La inmunidad diplomática está regulada en diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile.

Algunos de ellos son de carácter general, como ocurre con la "*Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas*"; y la "*Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares*", que entrega inmunidad respecto de los actos cometidos por el *personal consular en el ejercicio de sus funciones*.

Otros tratados internacionales suscritos por Chile, en cambio, son de carácter particular y benefician a determinados organismos o entidades internacionales,

---

[153] S.C.S. Rol: 3493-10, de 14.09.2010, Considerando 10°.
[154] GUZMÁN LATORRE, Diego: *Tratado de Derecho Internacional Privado*, pp. 553 y 554, Editorial Jurídica de Chile, Tercera Edición, 1997.
[155] Véase, entre otras: "Convención en Prerrogativas e Inmunidades de Naciones Unidas" fecha depósito Chile 15/10/1948; "Convención en Privilegio e Inmunidades de las Agencias Especializadas" fecha depósito Chile 21/09/1951; "Convención de Viena en Relaciones Diplomáticas" Fecha depósito 09/01/1968; "Convención de Viena en Relaciones Consulares" fecha de depósito 24/04/1963; "Convención en Misiones Especiales" fecha depósito 19 de octubre de1979.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

como ocurre con el BEI (Banco Europeo de Inversiones)[156]; BID (Banco Interamericano de Desarrollo)[157]; CAF (Corporación Andina de Fomento)[158]; CAZALAC (Centro Regional del Agua para Zonas Áridas y Semiáridas de América Latina y El Caribe)[159]; CEJA (Centro de Estudios de Justicia de las Américas)[160]; CEPAL (Comisión Económica para América Latina)[161]; CICR (Comité Internacional de la Cruz Roja)[162]; ESO (European Southern Observatory)[163]; FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación)[164]; FLACSO (Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales)[165]; IICA (Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura)[166]; OEI (Organización de Estados

[156] Acuerdo Marco de Cooperación Financiera entre la República de Chile y el Banco Europeo de Inversiones, suscrito en Luxemburgo, el 9 de marzo de 2010. Decreto Nº 287 de 20 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial el 24 de marzo de 2011.

[157] Convenio entre el Gobierno de Chile y el Banco Interamericano de Desarrollo para Regular las Condiciones de la Oficina Regional de Chile, suscrito en Santiago el 17 de mayo de 1965. Decreto Supremo Promulgatorio Nº 266 de 30 de marzo de 1970, publicado en el Diario Oficial el 30 de abril de 1970.

[158] Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y la Corporación Andina de Fomento (CAF) para el Desarrollo de las Actividades de la CAF en Chile, suscrito en Santiago el 15 de julio de 2009. Decreto Nº 47 de 29 de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial el 4 de junio de 2011.

[159] Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura Referente a la Creación y el Funcionamiento del Centro Regional del Agua para Zonas Áridas y Semiáridas de América Latina y el Caribe (La Serena, Chile), suscrito en París el 2 de febrero de 2006. Decreto Nº 262 de 22 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial el 16 de abril de 2011.

[160] Acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, suscrito en Santiago el 22 de enero de 2001. Decreto Supremo Promulgatorio Nº 206 de 16 de agosto de 2002, publicado en el Diario Oficial el 18 de octubre de 2002.

[161] Convenio con la Comisión Económica para la América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL) para Regular las Condiciones de Funcionamiento en Chile de la Sede de esa Organización, suscrito en Santiago el 16 de febrero de 1953. Decreto Promulgatorio Supremo Nº 433 de 23 de septiembre de 1954, publicado en el Diario Oficial el 29 de octubre de 1954; Acuerdo Suplementario al Convenio entre el Gobierno de Chile y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas de 1953, suscrito en Santiago el 28 de diciembre de 2007. Decreto Promulgatorio Supremo Nº 110 de 28 de marzo de 2008, publicado en el Diario Oficial el 10 de junio de 2008.

[162] Acuerdo de Sede entre la República de Chile y el Comité Internacional de la Cruz Roja, suscrito en Santiago el 5 de mayo de 1985. Decreto Supremo Promulgatorio Nº 82, de 23 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial el 3 de marzo de 1986.

[163] Convenio entre el Gobierno de Chile y la Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral, para el Establecimiento de un Observatorio Astronómico en Chile, suscrito en Santiago el 6 de noviembre de 1963. Decreto Nº 18 de 4 de enero de 1964, publicado en el Diario Oficial el 4 de abril de 1964; Convenio entre el Gobierno de Chile y la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral para el Establecimiento de un Observatorio Astronómico en Chile, suscrito en Garching, República Federal de Alemania, el 18 de abril de 1995. Decreto Nº 1766 de fecha 3 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial el 17 de mayo de 1997.

[164] Convenio entre la República de Chile y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para Regular en este País las Condiciones de Funcionamiento de la Sede de esta Organización, suscrito en Roma el 14 de junio de 1952. Decreto Nº 586 de 24 de diciembre de 1954, publicado en el Diario Oficial e 3 de febrero de 1955.

[165] Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República de Chile y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, suscrito en Santiago el 6 de mayo de 1992. Decreto Supremo Promulgatorio Nº 1029 de 26 de julio de 1994, publicado en el Diario Oficial el 24 de septiembre de 1994.

[166] Acuerdo Básico entre el Gobierno de la República de Chile y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura sobre Relaciones Institucionales, Privilegios e Inmunidades, suscrito en Santiago el 23 de enero de 1991. Decreto Nº 889 de 3 de agosto de 1993, publicado en el Diario Oficial el 24 de enero de 1994.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

Iberoamericanos)[167]; OIM (Organización Internacional para las Migraciones)[168]; OIT (Organización Internacional del Trabajo)[169]; PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo)[170]; UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia)[171]; UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura)[172]; UE (Unión Europea)[173]; JICA (Agencia de Cooperación Internacional de Japón)[174]; Centro Cultural de España[175]; e Instituto Goethe de Alemania[176].

O.3.- <u>Personas que pueden invocarla</u>

a) Los agentes *diplomáticos oficiales*[177] *y los miembros de su familia que formen parte de su casa, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.*

Tanto el Jefe de la Misión, como los subordinados que trabajan en ella, gozan de inmunidad diplomática, no pudiendo ser objeto de ninguna forma de privación de libertad: detención; arresto o citación a declarar.

---

[167] Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización de Estados Iberoamericanos, para la Educación, la Cultura y la Ciencia, suscrito en Santiago el 26 de septiembre de 1991. Decreto Supremo Promulgatorio Nº 79 de 21 de marzo de 2003, publicado en el Diario Oficial el 12 de julio de 2003.

[168] Acuerdo entre la República de Chile y la Organización Internacional para las Migraciones relativo al Funcionamiento, Privilegios e Inmunidades de esta Organización en Chile, suscrito en Santiago el 15 de enero de 1991. Decreto Nº 888 de 3 de agosto de 1993, publicado en el Diario Oficial el 24 de noviembre de 1993.

[169] Acuerdo entre la República de Chile y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Relativo al Establecimiento de una Oficina de la OIT en Chile, suscrito en Santiago el 10 de enero de 2002. Decreto Supremo Promulgatorio Nº 222 de 6 de agosto de 2003, publicado en el Diario Oficial el 4 de octubre de 2003.

[170] Acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Fondo Especial, suscrito en Santiago, el 22 de enero de 1960. Decreto Promulgatorio Supremo Nº 546 de 26 de septiembre de 1960, publicado en el Diario Oficial el 24 de octubre de 1960.

[171] Convenio entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Gobierno de Chile, suscrito en Nueva York el 20 de mayo de 1983. Decreto Supremo Promulgatorio Nº 121 de 12 de febrero de 1985, publicado en el Diario Oficial el 13 de mayo de 1985.

[172] Convenio relativo al Establecimiento de la Oficina Regional de Educación de la UNESCO para América Latina y el Caribe, suscrito en Paris el 1 de octubre de 1969. Decreto Nº 812 de 28 de noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial el 30 de enero de 1980.

[173] Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Comisión de las Comunidades Europeas relativo al Establecimiento de la Delegación de la Comisión en la República de Chile así como a los Privilegios e Inmunidades de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en la República de Chile, suscrito en Bruselas el 20 de septiembre de 1990. Decreto Nº 345 de 1 de abril de 1991, publicado en el Diario Oficial el 25 de mayo de 1991.

[174] Acuerdo entre los Gobiernos de Chile y del Japón Mediante Notas Reversales, por el cual se Autoriza la Apertura en Chile de la Oficina de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón y se Establecen las Normas que Regularán su Funcionamiento, suscrito por Cambio de Notas el 20 de diciembre de 1988. Decreto Nº 594 de 1989, publicado en el Diario Oficial el 11 de octubre de 1989.

[175] Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España sobre el Status Jurídico del Centro Cultura España, suscrito por Cambio de Notas en Santiago el 9 de enero y 12 de marzo de 2008. Decreto Nº 194 de 12 de agosto de 2008, publicado en el Diario Oficial el 6 de octubre de 2008.

[176] Acuerdo con Alemania sobre el Estatus del Instituto Goethe Inter Nationes en Santiago, Chile, suscrito por Cambio de Notas en Santiago de fechas 18 de marzo y 2 de octubre de 2002. Decreto Nº 240 de 14 de octubre de 2002, publicado en el Diario Oficial el 28 de diciembre 2002.

[177] Cancilleres de Embajadas y los agregados de Embajadas

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

La residencia particular del Embajador y los locales y archivos de la Misión gozan de inviolabilidad diplomática.

En este punto debe establecerse el alcance de la frase "que formen parte de su casa". El cónyuge y los hijos menores de edad, son reconocidos universalmente como miembros de la familia, pero ello no obsta a que puedan considerarse como miembros de la familia a otros parientes que si formen parte de la casa donde vive el agente diplomático. En este sentido la frase aludida ha tenido por objeto establecer un criterio amplio de familia, sin restringirlo exclusivamente al cónyuge y los hijos, pudiendo incluirse otros parientes. Sin embargo esta extensión no es ilimitada, sino que requiere la existencia de un vínculo efectivo y estrecho que justifique el otorgamiento de tales prerrogativas[178].

b) Los miembros del *personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas*, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente.
c) Los *miembros del personal de servicio* de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad *por los actos realizados en el desempeño de sus funciones*.

d) Respecto a los ***criados particulares de los miembros de la misión***, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, **el Estado receptor podrá ejercer su jurisdicción de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión**.

e) El ***agente diplomático que sea nacional de ese Estado*** o tenga en él ***residencia permanente*** sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los ***actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones***.

f) ***Los cónsules***, no forman parte del personal diplomático, y sus actos pueden ser perseguidos penalmente, ***solo gozan de inmunidad respecto de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales.*** Incluso, si no existe misión diplomática[179].

---

[178] En este punto, consúltese lo señalado por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas en los debates sostenidos en 1958 en relación al tema "relaciones e inmunidades diplomáticas", contenido en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958, Vol. II, página 109.

[179] Artículo 41 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, dispone que:"1. Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente. 2. Excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, los funcionarios consulares no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme. 3. Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular, éste **estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes**. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida al funcionario consular en razón de su posición oficial y, excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, de manera que perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando en las circunstancias previstas en el párrafo 1 de este artículo **sea necesario detener a un funcionario consular**, el correspondiente procedimiento contra él deberá iniciarse sin la menor dilación".

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

El artículo 43 de la Convención de Viena de 1963, dispone expresamente que "Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en **el ejercicio de las funciones consulares**".

Además, en el caso de **cargos interinos,** si bien el Estado receptor debe protección al interino, no estará obligado a otorgar a un jefe interino las facilidades, privilegios e inmunidades de que goce el titular, en el caso que en aquél no concurran las mismas condiciones que reúna el titular.

En cuanto a la obligación de comparecencia de los funcionarios consulares en un proceso penal, la Convención de Viena de 1963 dispone que; "Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular honorario, éste **estará obligado a comparecer** ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la **deferencia debida** a ese funcionario por razón de su carácter oficial y, excepto en el caso de que esté detenido o puesto en prisión preventiva, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando sea necesario detener a un funcionario consular honorario, se iniciará el procedimiento contra él con el menor retraso posible".

En todos los casos, conforme lo previsto en el artículo 10 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticos, la Misión deberá informar al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile: a) el nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión; b) la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión; c) la llegada y la salida definitiva de los criados particulares al servicio de las personas a que se refiere el inciso a. de este párrafo y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de tales personas; d) la contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o criados particulares que tengan derecho a privilegios e inmunidades.

En consecuencia, se instruye expresamente a los fiscales que, en caso que exista duda respecto a la eventual inmunidad o privilegio del que pueda gozar un imputado, se requiera inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de UCIEX, un informe técnico sobre el particular.

O.4.- Duración de las inmunidades diplomáticas y consulares[180]

a) Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que ingrese en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido.
b) Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo

[180] Véase lo dispuesto en el artículo 39 de la Convención de Viena de 1961, sobre Relaciones Diplomáticas.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aún en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

c) En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.

O.5.- Acreditación

Las convenciones internacionales aplicables prescriben que la identidad de las personas que gozan de inmunidad debe ser comunicada al Estado receptor, tramite que resulta esencial pues, mientras no se realice, el agente diplomático o consular respectivo no puede hacer efectivo las inmunidades y prerrogativas que le confiere su cargo[181]. El Departamento de Acreditaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores cuenta con un listado actualizado de los nombres de todas las personas acreditadas como diplomáticos o agentes consulares.

Se adjunta como Anexo N° 2 una breve explicación y minuta sobre la credencial diplomática y consular emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

O.6.- Criterios de actuación en casos de delitos flagrantes con imputados que alegan inmunidad diplomática o consular

Los imputados en un delito flagrante que invoquen a su favor alguna inmunidad diplomática o consular, deberán acreditar su calidad exhibiendo al fiscal o al funcionario policial de que se trate, su credencial diplomática al día, otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Para estos efectos, la referida credencial será el único documento válido para acreditar la calidad de funcionario diplomático o consular del imputado.
Los fiscales del Ministerio Público deberán instruir a las policías que otorguen todas las facilidades para que el funcionario pueda identificarse correctamente.

a) Habiendo podido identificarse el funcionario diplomático o consular en la forma aludida, los fiscales deberán abstenerse de realizar a su respecto diligencias que requieran autorización judicial, pudiendo llevar a cabo cualquier otra actuación investigativa que no implique ejercicio de la jurisdicción chilena.

b) En aquellos casos en que el imputado no haya podido identificarse como diplomático o agente consular, exhibiendo la credencial aludida en el punto anterior, el fiscal podrá realizar todas las diligencias investigativas que estime pertinentes, incluidas aquellas que requieran autorización judicial, debiendo hacer presente al Juzgado de Garantía respectivo, la calidad jurídica invocada por el imputado y la imposibilidad que tuvo de acreditarla a través de la tenencia de su carta credencial.

[181] Véase lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Convención de Viena de 1961, sobre Relaciones Diplomáticas.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

O.7.- Informe jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile

En todos aquellos casos –ya sea delito flagrante o no- en que se viere involucrado en calidad de imputado alguna persona que alega gozar de inmunidad diplomática o consular, el fiscal a cargo de la investigación deberá requerir a UCIEX que recabe, en el más breve plazo, un Informe Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, con el objeto de obtener un pronunciamiento objetivo y técnico sobre las eventuales prerrogativas e inmunidades que pudieren beneficiar al imputado.

Igual procedimiento deberá adoptarse en los casos en que deba evaluarse la posibilidad de citar a declarar a la Fiscalía –ya sea en calidad de imputado, víctima o testigo- a una persona que alega gozar de inmunidad diplomática.

O.8.- Denuncia internacional activa
En los casos en que no sea posible juzgar en Chile a un imputado que goza de inmunidad de jurisdicción, el fiscal del Ministerio Público, instará por llevar a cabo y concluir todas las diligencias de investigación que sean pertinentes para acreditar el hecho delictual y la participación del o los imputados, en la medida en que dichas actuaciones no requieran la intervención de un tribunal.

Una vez que el fiscal concluya la investigación, deberá remitir a UCIEX una copia íntegra y certificada de la carpeta investigativa, para efectos que dicha Unidad de Apoyo la remita, sin demora, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, en forma de denuncia internacional activa, con el objeto que sea transmitida a las autoridades del Estado al cual pertenece el imputado que ha invocado la inmunidad diplomática y se adopten en ese país las medidas que se estimen pertinentes.

UCIEX deberá hacer seguimiento periódico a la denuncia internacional activa formulada, con el fin de verificar las gestiones realizadas por el Estado requerido para investigar y juzgar los hechos ocurridos en Chile.

O.9.- Inviolabilidad de los locales de misión y locales consulares.
En lo relacionado a los **locales de misión**, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, dispone en su artículo 22 que dichos locales son **inviolables**. Sólo se contempla la posibilidad de ingresar en ellos con el consentimiento del jefe de la misión respectiva. En este sentido, el Estado chileno debe adoptar todas las medidas destinadas a proteger los locales de misión contra toda intrusión o daño que les pueda afectar.

Junto con esta inviolabilidad de los locales de misión, **el mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro**[182], embargo o medidas de ejecución.

Ahora bien, en lo que respecta a los **locales consulares**, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, dispone en su artículo 31 la **inviolabilidad** de dichos locales. Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en la

[182] En concordancia con el contenido del artículo 210 del Código Procesal Penal.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

parte de los locales consulares que se utilice exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, salvo con el consentimiento del jefe de la oficina consular, o de una persona que él designe, o del jefe de la misión diplomática del Estado que envía.

En caso de incendio o de otra calamidad que ocurra en el local consular, el consentimiento del jefe de oficina requerido para hacer ingreso a dicho recinto, se presumirá, pero este consentimiento solamente abarcará la adopción, de parte de las autoridades chilenas, de medidas de protección en el contexto de dicha contingencia que afecte al local consular.

Tal como se había destacado previamente, hay que recalcar que **la residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.**

O.10.- Inviolabilidad de archivos, documentos, correspondencia y valija diplomática y consular.
Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen[183]. Esta misma disposición rige respecto de los archivos y documentos consulares[184].
En lo que se refiere a la **correspondencia oficial** de la misión[185], esta es inviolable.

Respecto de la **valija diplomática**, dispone la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, en su artículo 27.3 que ésta no podrá ser abierta ni retenida[186].

El **correo diplomático**, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. **Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto**[187].

Cabe mencionar además, que el agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos que no estén destinados al uso oficial de la misión, o de objetos que no estén destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos

---

[183] De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.
[184] De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.
[185] Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.
[186] Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial, de acuerdo al tenor del artículo 27.4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
[187] El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos ad hoc. En tales casos se aplicarán también las disposiciones establecidas para el correo diplomático, pero las inmunidades a él aplicables dejarán de serlo cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

destinados a su instalación, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

En lo que respecta a la **correspondencia oficial de la oficina consular**, al igual que lo acaecido con la correspondencia oficial de una misión, **será inviolable**[188].

La **valija consular**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, no podrá ser abierta ni retenida[189]. No obstante, si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos destinados exclusivamente al uso oficial, podrán pedir que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazasen la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen.

El **correo consular**, en el ejercicio de sus funciones estará protegido por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

O.11.- Caso especial de los peritos que formen parte de Misiones de las Naciones Unidas.

La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, establece en su Artículo VI relativo a "Los peritos que formen parte de Misiones de las Naciones Unidas se les otorgarán inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, durante el período de sus misiones inclusive, el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con las mismas. Gozarán de inmunidad contra arresto y detención y contra el embargo de su equipaje personal y de inmunidad contra toda acción judicial respecto a palabras habladas o escritas y a sus actos en el cumplimiento de su misión".

Las prerrogativas e inmunidades que se otorgan a los expertos, se conceden igualmente al cónyuge y a los familiares que conforman su hogar, gozando expresamente de inmunidad contra arresto y detención.

Estos privilegios e inmunidades deben circunscribirse a los actos realizados por los expertos con carácter oficial en el marco de las funciones que realizan, por lo que no estarían cubiertos por la inmunidad de jurisdicción penal en el marco de cualquier investigación llevada a cabo por el Ministerio Público de Chile, cualquier conducta que exceda el límite indicado, esto es, el dado por el parámetro de las funciones oficiales realizadas por el perito. Esta conclusión es también plenamente

---

[188] Por correspondencia oficial se entenderá toda correspondencia relativa a la oficina consular y a sus funciones

[189] Los bultos que constituyan la valija consular deberán ir provistos de signos exteriores visibles, indicadores de su carácter, y sólo podrán contener correspondencia y documentos oficiales, u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

General Mackenna 1369 - piso 2 - Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 - www.fiscaliadechile.cl

aplicable al cónyuge y a los familiares que conforman su hogar[190], siendo plenamente aplicable en este punto lo señalado más arriba en torno al alcance de la frase "*que formen parte de su casa*", a propósito de la extensión de prerrogativas e inmunidades a parientes.
Cabe destacar que estas prerrogativas e inmunidades reconocidas a los peritos que formen parte de Misiones de las Naciones Unidas, también han sido extendidas a otro tipo de profesionales extranjeros, reconociéndoles nuestro país los mismos derechos establecidos en la Convención de Naciones Unidas citada, y que a modo ejemplar, podemos citar el Acuerdo Especial de Cooperación Educacional de 1° de agosto de 1962, donde se reconocen estas prerrogativas a los expertos educacionales de nacionalidad alemana[191].

P) ARISTAS INTERNACIONALES EN INVESTIGACIONES POR DELITO DE TRATA O TRÁFICO DE PERSONAS.

En aquellas investigaciones penales por delito de trata o tráfico de seres humanos, cualquiera sea su objeto, en donde existan víctimas o imputados de nacionalidad extranjera, o en aquellos casos en que la captación o la ejecución del delito se hubiere llevado a cabo total o parcialmente en país extranjero, los fiscales del Ministerio Público deberán formular una denuncia internacional al país en que se realizó la captación de las víctimas para que eventualmente sus autoridades inicien una investigación penal en ese Estado.

La tramitación de la referida denuncia internacional deberá ajustarse a las normas generales previstas en este Oficio.

Lo anterior deberá entenderse sin perjuicio de las instrucciones generales que imparta el suscrito en particular para la investigación penal de esta clase de delitos.

---

[190] Véase en este sentido la Sección 23 del Artículo VI de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946. La Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, de 21 de noviembre de 1947, Artículo VI, sección 19, letra a).

[191] En concreto, "el Gobierno de la República de Chile otorgará a los expertos, a sus cónyuges y a los familiares que conforman su hogar las mismas prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se consagran para los peritos que forman parte de las Misiones de Naciones Unidas en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades para los Expertos de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, así como las que se confieren a los funcionarios de los Organismos Especializados en el Artículo VI, Sección 19, de la Convención sobre Privilegio e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, de 21 de noviembre de 1947, y a las que otorga el artículo 8 N° 3, letra f) del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Fondo Especial, de 22 de enero de 1960". Artículo 5 N° 1, del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Económica celebrado con la República Federal de Alemania de 1995, que vino a sustituir el Convenio Básico sobre Cooperación Económica y Técnica concertado entre Alemania y Chile, el 18 de octubre de 1968.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

Q) DELITOS O CUASIDELITOS COMETIDOS POR EXTRANJEROS EN EL MARCO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y LA SITUACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR EXTRANJERA

El artículo 24 de la *Convención de Ginebra de 1949 sobre la Circulación por Carretera*[192], establece como regla general que cada uno de los Estados Contratantes autorizará a todo conductor que reúna las condiciones establecidas en la mencionada Convención, a conducir sobre sus carreteras, sin nuevo examen, los vehículos de la clase o clases para los cuales le haya sido expedida licencia de conducir.
El artículo 5° inciso 3° de la ley N° 18.290, faculta a los extranjeros a conducir durante el plazo que dure su visa de turismo, portando la licencia vigente otorgada de acuerdo a las leyes de su país de origen.

Los extranjeros que requieran conducir por un plazo superior, deben contar con licencia internacional otorgada por la Autoridad Competente de su país de origen. En Chile, la Institución encargada de expedir estas licencias internacionales para chilenos que viajen al extranjero, es el Automóvil Club de Chile.

En relación a la conducción de vehículos motorizados que requieren licencia profesional, su regulación principal se encuentra en el *Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre* (ATIT)[193], suscrito por Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay, el que en su artículo 9° establece que, los documentos expedidos por un país signatario y que habilitan para conducir vehículos de transporte de pasajeros o carga, serán reconocidos como válidos por los demás países signatarios, pudiendo extranjeros conducir vehículos que requieren licencia profesional en nuestro país, portando las licencias profesionales expedidas en su país de origen.

R) INVESTIGACIONES PENALES POR DELITOS ASOCIADOS A TÍTULOS TÉCNICOS O PROFESIONALES EXTRANJEROS FALSOS.

Los títulos profesionales y/o grados académicos obtenidos fuera de Chile, ya sea por chilenos o extranjeros, pueden ser reconocidos en nuestro país. Para ello se contemplan básicamente dos procedimientos: el primero, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, respecto de aquellos Estados con los que Chile ha celebrado convenios internacionales; el segundo, a través de la Oficina de Títulos y Grados de la Prorrectoría de la Universidad de Chile[194], respecto de los títulos y grados provenientes de cualquier otro Estado[195].

---

[192] Véase: Decreto Supremo N° 485, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, de 27 de septiembre de 1960.
[193] Véase: Decreto Supremo N° 257, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, de 17 de octubre de 1991.
[194] El artículo 6 de Decreto con Fuerza de Ley N° 153 de 1981 que Fija los Estatutos de la Universidad de Chile, dispone que "A la Universidad de Chile le corresponde la atribución privativa y excluyente de reconocer, revalidar y convalidar títulos profesionales obtenidos en el extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

Normativa interna.

- Ley General de Educación, Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del D.F.L. N°1 de 2005. Publicado en el Diario Oficial el 2 de julio de 2010.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 153 de 1981, del Ministerio de Educación Pública del 11 de diciembre de 1981, y publicado en el Diario Oficial de 19 de enero de 1982. Modificado por el Decreto con Fuerza de ley N°3, de 10 de marzo de 2006, del Ministerio de Educación Publicado en el Diario Oficial de 2 de octubre de 2007): Fija los Estatutos de la Universidad de Chile.
- Decreto Universitario exento N°0030.203 de 27 de octubre de 2005: Aprueba reglamento sobre reconocimiento, revalidación y convalidación de títulos profesionales y grados académicos obtenidos en el extranjero

Tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile.

Tratado multilateral.

a) *Convención Multilateral para que Puedan Ejercer los Ciudadanos en el Territorio de Otros la Profesión Para la Cual Estuvieron Habilitados con su Diploma o Título Expedido por la Autoridad Competente en Cada Uno de los Países Signatarios*[196]

Tratados bilaterales.

b) *Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Títulos Profesionales, Licenciaturas y Títulos de Grado Universitario entre la República Argentina y la República de Chile*[197]

c) *Convenio de Cooperación Cultural Y Científica entre el Gobierno de la Republica De Chile y el Gobierno de la República Federativa del Brasil*[198]

d) *Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre Chile Y Colombia*[199]

También le compete pronunciarse sobre convenios o tratados internacionales relativos a la educación superior que el Gobierno de Chile tenga interés en suscribir con otros gobiernos o entidades internacionales y extranjeras."

[195] Esto ha sido reafirmado por la Contraloría de la República, en el Dictamen N° 29.514 de fecha 14 de julio de 2003, que establece: "Reconocimiento, revalidación o convalidación de títulos profesionales y grados académicos obtenidos en el extranjero debe, necesariamente, efectuarlo la Universidad de Chile. Ello, porque la atribución privativa y excluyente otorgada a dicha institución de enseñanza superior por artículo 3° de su estatuto orgánico, en orden a reconocer, revalidar o convalidar títulos profesionales obtenidos en el extranjero, posee un sentido genérico comprensivo tanto de los aludidos diplomas como de los grados académicos, no puede aplicarse restrictivamente solo a los primeros. esto, pues la finalidad del reconocimiento, revalidación o convalidación de los mencionados estudios, es garantizar que el desarrollo de una actividad profesional en el país, tanto en el ámbito público como el privado, la realice una persona que acredite la idoneidad necesaria, más aun si se considera que aquello permite otorgar a los títulos o grados académicos obtenidos fuera de chile el mismo valor que a los concedidos por alguna universidad del estado o reconocida por este. el reconocimiento, revalidación o convalidación previsto por el legislador se vincula directamente con la competencia requerida para desarrollar una determinada función"

[196] Firmada en México el 28 de enero de 1902; Promulgada el 17 de junio de 1909. Publicada en el Diario Oficial el día 2 de julio de 1909.

[197] Firmado el 16 de marzo de 2012. Este Convenio aún no ha sido ratificado.

[198] Firmada el 5 de diciembre de 1976. Publicado en Diario Oficial el día 1 de febrero de 1979 por Decreto Supremo N° 750 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl

e) *Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y de Títulos Profesionales entre Chile y el Ecuador*[200]
f) *Convenio Cultural entre Chile y España*[201][202]
g) *Convenio de intercambio cultural entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Republica del Perú*[203]
h) *Convención Sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre Chile y Uruguay*[204]

En las investigaciones penales por delito de ejercicio ilegal de la profesión, los fiscales del Ministerio Público, deberán requerir a las autoridades del Estado donde se expidió el grado o título profesional, en su caso, a través de un requerimiento de asistencia internacional en materia penal tramitado conforme las reglas generales, el envío a Chile una copia certificada del referido grado o título profesional.

Sin otro particular, atentamente,

SABAS CHAHUÁN SARRÁS
FISCAL NACIONAL
MINISTERIO PÚBLICO

MHS/EPA.
UCIEX
c.c.: Archivo Gabinete Fiscal Nacional.
Archivo UCIEX.
Adj: Lo indicado.

[199]Firmado el 23 de junio de 1921, Promulgado por ley N° 3.860 de fecha 14 de junio de 1922 y publicado en el Diario Oficial el 11 de julio de 1922.
[200]Firmado el 17 de diciembre de 1917, promulgado por el Decreto Supremo N° 961 del Ministerio de Relaciones exteriores de fecha 7 de julio de 1937, publicado en Diario Oficial el día 16 de julio de 1937 por Decreto Supremo N° 961 del Ministerio de Relaciones exteriores de fecha 7 de julio de 1937.
[201]Firmado el 18 de diciembre de 1937; aprobado por el Congreso con fecha 8 de abril de 1969, promulgado el 19 de mayo de 1969; publicado en Diario Oficial el día 19 de junio de 1969 por Decreto Supremo N°292 del Ministerio de Relaciones exteriores de fecha 18 de diciembre de 1967.
[202] El convenio con España actualmente no está operativo, sólo funciona para los chilenos que hayan obtenido su título en ese país y quieran reconocerlo en Chile.
[203]Firmada el de 5 de mayo de 1978; Promulgado por Decreto Ley N° 2.337 de fecha 4 de septiembre de 1978 y publicada en el Diario Oficial el 30 de septiembre de 1978
[204] Firmada el de 17 de noviembre de 1916; Promulgada por ley N° 3.290 de fecha 31 de marzo de 1918 y publicada en el Diario Oficial el 4 de diciembre de 1918

General Mackenna 1369 • piso 2 • Santiago
Fono: (56-2) 2965 9500 • www.fiscaliadechile.cl